



PERÚ

Presidencia del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones



Firmado digitalmente por MONTALVO MUNDACA Laura FAU 20216072155 soft
Cargo: Presidente Del Cuerpo Colegiado Permanente
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 30.04.2025 10:44:21 -05:00

RESOLUCIÓN DEL CUERPO COLEGIADO PERMANENTE

Lima, 30 de Abril del 2025

RESOLUCION N° 000008-2025-CCP/OSIPTEL

EXPEDIENTE	006-2023-CCP-ST/CD
MATERIA	Competencia Desleal
DENUNCIANTE	América Móvil Perú S.A.C.
DENUNCIADOS	Telefónica del Perú S.A.A.
	Entel Perú S.A.

SUMILLA: “Archivar el procedimiento sancionador de solución de controversias iniciado en contra de **Telefónica del Perú S.A.A.** y **Entel Perú S.A.**, por la presunta comisión de actos de competencia desleal, en las modalidades de infracción a la cláusula general y actos de violación de normas, infracciones tipificadas en el artículo 6 y el numeral 14.1 y el literal b) del numeral 14.2 del artículo 14 de la Ley de Represión de la Competencia Desleal, aprobada por el Decreto Legislativo N° 1044; al no configurarse las conductas imputadas”.

El Cuerpo Colegiado Permanente del Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones – Osiptel (en adelante, el CCP), designado a través de la Resolución de Consejo Directivo N° 00133-2024-CD/OSIPTEL, de fecha 22 de mayo de 2024, a cargo de conocer y resolver los procedimientos sancionadores de solución de controversias entre empresas, en materia de libre y leal competencia.

VISTO:

- (i) El Expediente N° 006-2023-CCP-ST/CD, correspondiente al procedimiento sancionador de solución de controversias, seguido contra **Telefónica del Perú S.A.A.** (en adelante, Telefónica) y **Entel Perú S.A.** (en adelante, Entel), en mérito a la denuncia interpuesta por América Móvil Perú S.A.C. (en adelante, América Móvil) por la presunta comisión de actos de competencia desleal, en las modalidades de infracción a la cláusula general y actos de violación de normas, infracciones tipificadas en el artículo 6 y el párrafo 14.1 y el literal b) del párrafo 14.2 del artículo 14 de la Ley de Represión de la Competencia Desleal, aprobada por el Decreto Legislativo N° 1044 (en adelante, LRCD), respectivamente.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Mediante el escrito N° 1 recibido con fecha 8 de junio de 2023, América Móvil, interpuso una denuncia¹ en contra de Telefónica y Entel, por la presunta

¹ A fin de sustentar su denuncia, América Móvil adjuntó presentó los siguientes documentos:

- Contrato Marco de Arrendamiento de Infraestructura Activa de Acceso Móvil suscrito entre Telefónica y Entel, con fecha 3 de mayo de 2019 (Anexo 1-D).
- Nota periodística, de fecha 25 de noviembre de 2019, en “El Comercio” por parte del presidente ejecutivo de Telefónica (Anexo 1-E).
- Carta CGR-2288/2022, de fecha 22 de setiembre de 2022, mediante el cual Entel solicita al Ministerio de Transportes y Comunicaciones (en adelante, el MTC) la aprobación para la realización de prueba piloto temporal de compartición de infraestructura activa bajo el esquema MOCN (Anexo 1-F).
- Carta TDP-3605-AG-GTR-22, de fecha 23 de setiembre de 2022, mediante el cual Telefónica solicita al MTC la aprobación para la realización de prueba piloto temporal de compartición de infraestructura activa

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de
Reglamento la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados
Digitales, y sus modificatorias. La integridad del documento
y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en:
<https://apps.firmaperu.gob.pe/webvalidador.xhtml>



comisión de actos de competencia desleal en las modalidades de infracción a la cláusula general y violación de normas, infracciones tipificadas respectivamente en los artículos 6 y el párrafo 14.1 y el literal b) del párrafo del 14.2 del artículo 14 de la LRCD, por actuaciones relacionadas a la ejecución del Proyecto Piloto para la compartición de infraestructura activa de red de acceso móvil bajo la modalidad MOCN² (en adelante, el Proyecto Piloto) aprobado por el Ministerio de Transporte y Comunicaciones (en adelante, MTC) para las empresas denunciadas.

2. A través de la carta C. 00182-STCCO/2023, notificada el 28 de junio de 2023, la Secretaría Técnica Adjunta de los Cuerpos Colegiados del Osiptel (en adelante, la ST-CCO) realizó un requerimiento de información al MTC sobre la normativa, consultas y documentos relativos al Proyecto Piloto³. Dicha comunicación fue reiterada mediante carta C. 0200-STCCO/2023, notificada el 19 de julio de 2023. En respuesta a ello, mediante el Oficio N° 1307-2023-MTC/27, recibido con fecha 18 de octubre de 2023, el MTC trasladó el Informe N° 1002-2023-MT/27.02, de fecha 17 de octubre de 2023 y sus anexos⁴, en el que hizo

bajo el esquema MOCN; así como adjunta el Anexo Técnico denominado "Piloto para prueba técnica de compartición de infraestructura activa" (Anexo 1-G).

- Informe N° 0424-2022-MTC/27, de fecha 28 de diciembre de 2022, emitido por la Dirección de Gestión Contractual y la Dirección General de Programas y Proyectos en Comunicaciones del MTC, a través del cual se considera viable la realización del piloto temporal para la prueba técnica de compartición de infraestructura activa de red de acceso móvil bajo el esquema MOCN solicitado por Telefónica y Entel (Anexo 1-H).
- Oficios N° 2271-2022-MTC-27 y N° 2272-2022-MTC-27, ambos de fecha 28 de diciembre de 2022, emitidos por la Dirección General de Programas y Proyectos en Comunicaciones del MTC, mediante los cuales se notificó el Informe N° 0424-2022-MTC/2 a Telefónica y Entel, respectivamente (Anexo 1-I)
- Proyecto de norma que regula la compartición de infraestructura activa y su exposición de motivos (Anexo 1-J).
- Cartas remitidas por América Móvil al MTC, con fechas 10 de abril, 27 de abril y 15 de mayo de 2023 (Anexo 1-K).
- Constataciones notariales de fechas 12 y 26 de abril de 2023, mediante las cuales se verificaba la utilización de frecuencias de espectro radioeléctrico a través del servicio de internet móvil de Telefónica y Entel, en Cieneguilla - Lima y Lurín - Lima, respectivamente (Anexo 1-L).

² Por sus siglas en inglés: "Multi Operator Core Networks".

³ Sobre el particular, la ST-CCO requirió la siguiente información al MTC:

- a. Información sobre el marco legal vigente que permite acceder a las empresas operadoras al espectro radioeléctrico para brindar servicios públicos de telecomunicaciones a usuarios finales.
- b. Información sobre la normativa de compartición de espectro radioeléctrico, es decir si se encuentra normado que los operadores de servicios públicos de telecomunicaciones pueden utilizar parte del espectro asignado a otro operador.
- c. Información respecto de las opiniones y/o comentarios emitidos en marco de la suscripción de los siguientes contratos: (i) Contrato Marco de Arrendamiento de Infraestructura Activa, suscrito entre Telefónica y Entel con fecha 3 de mayo de 2019; y (ii) Contrato Marco de Compartición de Infraestructura Activa en la modalidad RAN SHARING, suscrito entre Telefónica y Entel en setiembre de 2019.
- d. Informes, documentos y anexos que recibió de Telefónica y Entel que sustentaron la aprobación del Piloto temporal para prueba técnica de compartición de infraestructura activa de red de acceso móvil bajo el esquema Multi Operador Core Networks (MOCN).
- e. Informes, documentos y anexos que recibió de Telefónica y Entel sobre los resultados obtenidos a la fecha del Proyecto Piloto de compartición de infraestructura bajo el esquema MOCN.
- f. Informe si ha realizado supervisiones para verificar que Telefónica y Entel no se encuentran ofreciendo las funcionalidades del Piloto de compartición de infraestructura bajo el esquema MOCN.
- g. Informe si las empresas Telefónica y Entel podrían ser sancionadas por incumplir las consideraciones expuestas en el punto 5 del Informe N° 0424-2022-MTC/27 que aprobó la viabilidad de la realización del piloto temporal para pruebas técnicas de compartición de infraestructura activa bajo el esquema MOCN.

⁴ Mediante el Informe N° 1002-2023-MT/27.02, el MTC remitió los siguientes documentos:

- Carta TDP-3605-AG-GTR-22 y su Anexo Técnico, de fecha 23 de setiembre de 2022, mediante la cual Telefónica solicita aprobación para la realización del Proyecto Piloto.
- Carta CGR-2288-2022 y su Anexo Técnico, de fecha 22 de setiembre de 2022, a través de la cual Entel también solicitaba aprobación para la realización del Proyecto Piloto.
- Carta TDP-3653-AG-GTR-22, de fecha 27 de setiembre de 2022, por el cual Telefónica envía información complementaria respecto a análisis legal sobre la aprobación para la realización del Proyecto Piloto, adjuntando como anexo el informe legal elaborado por Manuel Cipriano Pirgo.



mención al Informe N° 0099-2023- MTC/29.02 que sostiene que, de las verificaciones efectuadas por el MTC se demostró que cualquier usuario pudo acceder a una mejor calidad del servicio a razón de la ejecución del Proyecto Piloto, lo cual se encontraba permitido siempre que no hubiera realizado un cobro adicional al usuario y/o entre las empresas, por la mejora del servicio al implementar el esquema MOCN del Proyecto Piloto. Adicionalmente, remitió otros documentos emitidos por diferentes Direcciones del MTC relacionados al Proyecto Piloto.

3. Con fecha 30 de junio de 2023, la ST-CCO solicitó, mediante las cartas C. 00178-STCCO/2023 y C. 00179-STCCO/2023, a las empresas Telefónica y Entel, respectivamente, información referente al Contrato de Compartición de Infraestructura Activa suscrito por las partes denunciadas en el año 2019, entre otra información⁵; brindándoles el plazo máximo de diez (10) días hábiles para su atención.

- Carta TDP-4554-AG-GTR-22, de fecha 28 de noviembre de 2022, mediante el cual Telefónica vuelve a remitir el Anexo Técnico suscrito por un ingeniero colegiado y su habilitación; así como absuelve determinadas consultas del MTC.
- Carta TDP-4595-AG-GTR-22 y el Anexo Técnico actualizado, de fecha 29 de noviembre de 2022, a través del cual Telefónica actualizaba la información del Anexo Técnico remitido previamente frente al MTC.
- Carta TDP-4624-AG-GTR-22 y su Anexo Técnico actualizado, de fecha 30 de noviembre de 2022, a través del cual Telefónica actualizaba la información del Anexo Técnico remitido previamente frente al MTC.
- Carta CGR-2848, de fecha 28 de noviembre de 2022, mediante el cual Telefónica vuelve a remitir el Anexo Técnico suscrito por un ingeniero colegiado y su habilitación; así como absuelve determinadas consultas del MTC.
- Carta CGR-2027-2023-JGPR y su anexo el Informe Técnico: Resultados Piloto MOCN, de fecha 3 de julio de 2023, remitido por Entel.
- Carta CGR-2114-2023-JGPR y su anexo el Informe Técnico: Resultados Piloto MOCN firmado por ingeniero colegiado, de fecha 10 de julio de 2023, remitido por Entel.
- Carta TDP-2885-AG-GTR-23 y su anexo y su anexo el Informe Técnico: Resultados Piloto MOCN, de fecha 3 de julio de 2023, remitido por Entel.
- Informe N° 0099-2023-MTC29.02, de fecha 21 de setiembre de 2023, mediante el cual la Dirección de Fiscalizaciones de Cumplimiento de Títulos Habilitantes en Comunicaciones remitía la respuesta al requerimiento de información sobre el Proyecto Piloto a la Dirección General de Fiscalizaciones y Sanciones en Comunicaciones del MTC.
- Informe N° 0346-2023-MTC29.02.Lima, de fecha 4 de julio de 2023, por el cual Grupo Trabajo de Fiscalización de Títulos Habilitantes en Comunicaciones suscribía el informe elaborado por el Analista de Telecomunicaciones efectuado para la Dirección de Fiscalizaciones de Cumplimiento de Títulos Habilitantes en Comunicaciones con el objetivo de verificar la ejecución del Proyecto Piloto implementado entre Telefónica y Entel.
- Informe N° 0455-2023-MTC29.02.Lima, de fecha 5 de setiembre de 2023, mediante el cual Grupo Trabajo de Fiscalización de Títulos Habilitantes en Comunicaciones suscribía el informe elaborado por el Analista de Telecomunicaciones efectuado para la Dirección de Fiscalizaciones de Cumplimiento de Títulos Habilitantes en Comunicaciones con el objetivo de verificar la finalización de la ejecución del Proyecto Piloto implementado entre Telefónica y Entel.
- Informe N° 1163-2023-MTC23.02_DGTI, de fecha 8 de setiembre de 2023, a través del cual la Oficina de Infraestructura Tecnológica y Seguridad Informática del MTC remite respuesta al requerimiento de información efectuado por la Directora General de la Oficina General de Tecnología de la Información sobre facturación de la línea 981231534, por la cual se habrían realizado las acciones de fiscalización del Proyecto Piloto implementado entre Telefónica y Entel.
- Memorando Múltiple 0050-2023-MTC.29, de fecha 21 de setiembre de 2023, por el cual la Dirección General de Fiscalizaciones y Sanciones en Comunicaciones del MTC informó a la Dirección General de Programas y Proyectos en Comunicaciones del MTC informando, entre otros, que se realizó la verificación de operatividad del Proyecto Piloto.

- ⁵ El requerimiento de información a cada una de las empresas operadoras denunciadas consistió en lo siguiente:
 - a. Copia del "Contrato de Compartición de Infraestructura Activa" y sus anexos, suscrito por ambas partes, en setiembre de 2019.
 - b. Documentación que contenga las opiniones y/o comentarios que recibió del MTC y Osipitel por la firma de los siguientes contratos suscritos entre Telefónica y Entel: (i) Contrato Marco de Arrendamiento de Infraestructura Activa suscrito el 3 de mayo de 2019; y (ii) Contrato Marco de Compartición de Infraestructura Activa suscrito en setiembre de 2019.
 - c. El listado de Centros Poblados con cobertura de servicio móvil en el departamento de Lima y Lambayeque, de forma mensual desde octubre de 2022 hasta mayo de 2023 o la referida información a diciembre 2022 y a mayo 2023.
 - d. Detalle del tráfico del servicio móvil (voz e internet) cursado en las estaciones base, LM Mamacona, Sierra Morena, Oxyman y LM La Merced Sayan, de forma mensual desde octubre 2022 hasta mayo 2023.



4. Por medio del Memorando N° 00081-STCCO/2023, de fecha 5 de julio de 2023, la ST-CCO solicitó a la Dirección de Fiscalización e Instrucción del Osiptel (en adelante, DFI) la realización de acciones de supervisión a Telefónica y a Entel⁶. Así, la DFI brindó respuesta al requerimiento efectuado mediante el Memorando N° 01174-DFI/2023, recibido con fecha 1 de agosto de 2023, a través del cual remitió el Informe N° 253-DFI/SDF/2023 de fecha 29 de julio de 2023 y sus anexos⁷. En dicho documento la DFI indicó que Telefónica y Entel habrían usado simultáneamente determinados canales EARFCN en los distritos de Cieneguilla, Lurín y Sayán (Lima) los días 12 y 13 de julio de 2023; además que, de la revisión los indicadores de calidad CV y TEMT previstos en el Reglamento de Calidad⁸ correspondientes al primer semestre del 2023, Entel y Telefónica habrían usado simultáneamente canales EARFCN en los distritos de La Victoria (Lambayeque) y en Carabayllo (Lima).
5. Con escrito CGR-2065/2023-JGPR, recibido el 6 de julio de 2023, Entel solicitó a la ST-CCO una reunión de trabajo para realizar consultas sobre el requerimiento formulado por carta C. 00179-STCCO/2023, la cual se desarrolló el 10 de julio de 2023 de manera digital a través de la plataforma *Microsoft Teams*.
6. A través de la carta C. 00190-2023-CCP-ST/CD, notificada el 10 de julio de 2023, la ST-CCO informó a América Móvil de la ampliación del período de actuaciones previas a veinte (20) días hábiles adicionales, en aplicación del artículo 82 del Reglamento de Solución de Controversias entre Empresas, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 00248-2021-CD/OSIPTEL⁹ (en adelante, Reglamento de Solución de Controversias).
7. Mediante escrito CGR-2154-2023-JGPR, recibido con fecha 13 de julio de 2023, Entel solicitó ampliación del plazo otorgado para la atención del requerimiento de información solicitado por carta C. 00179-STCCO/2023, que fue concedida con carta C. 00199-STCCO/2023, notificada el 17 de julio de 2023.
8. Con escrito TDP-3097-AR-AER-23, recibido con fecha 13 de julio de 2023, Telefónica dio respuesta al requerimiento de información referente al Contrato de

⁶ Precisamente, a través de aquellas acciones de supervisión adicionales, la ST-CCO tenía como finalidad verificar lo siguiente:

- a. Si, a la fecha de emisión del Memorando, Telefónica y Entel se encuentran compartiendo espectro en determinadas estaciones base para brindar servicios públicos móviles a usuarios finales.
- b. Si, a la fecha de emisión del Memorando, Telefónica y Entel se encuentran compartiendo espectro en determinadas bandas de frecuencia para brindar servicios públicos móviles a usuarios finales.

⁷ Sobre el particular, se adjuntaban los siguientes anexos al Informe N° 253-DFI/SDF/2023:

- Archivo Excel con el cálculo de la frecuencia central en MHz sobre la base de un ARFCN (Anexo 1)
- Acta de Levantamiento de Información de las mediciones realizadas en julio de 2023, en los distritos de Cieneguilla, Lurín Sayan del Departamento de Lima y La Victoria en el departamento de Lambayeque (Anexo 2). Actas de levantamiento de información de las mediciones realizadas en el 2023-1S de los distritos de Carabayllo en el Departamento de Lima y en el distrito de La Victoria, departamento de Lambayeque (Anexo 3).

Asimismo, se adjuntaron los correspondientes archivos logs que sustentaban las fiscalizaciones efectuadas por la DFI.

⁸ Cabe recalcar que, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 123-2014-CD/OSIPTEL se aprobó el Reglamento General de Calidad de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones; y, a través de la Resolución de Consejo Directivo N° 129-2020-CD/OSIPTEL de fecha 16 de diciembre de 2020, se dispuso que se efectúe el reordenamiento normativo del Reglamento de Calidad.

⁹ El cual a la fecha tiene una modificatoria aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 00234-2024-CD/OSIPTEL, publicada en el diario oficial El Peruano, de fecha 14 de diciembre de 2024.



Compartición de Infraestructura Activa suscrito entre Telefónica y Entel¹⁰, formulado por la ST-CCO con carta C. 00178-STCCO/2023. Así, considerando la respuesta brindada por Telefónica, la ST-CCO requirió mayor información a dicha empresa¹¹, con carta C. 00220-STCCO/2023, notificada el 25 de julio de 2023, otorgándole un plazo de atención de cinco (5) días hábiles.

9. Posteriormente, mediante escrito CGR-2364-2023-JGPR, recibido el 1 de agosto de 2023, Entel atendió el requerimiento de información¹² formulado por la ST-CCO con carta C. 00179-STCCO/2023, y solicitó que se declare la confidencialidad de la información presentada. Dicha solicitud fue atendida con Resolución N° 00049-2023-STCCO/OSIPTEL, notificada el 29 de agosto de

¹⁰ A través de dicha comunicación, Telefónica presentó los siguientes anexos:

- Carta N° TDP-4261-AG-AER-19 de fecha 4 de noviembre de 2019 a través de la cual solicitamos a Osiptel nos conceda una reunión, con la finalidad de explicar los alcances del Memorando de Entendimiento (en adelante, el MDE) suscrito con Entel el 4 de noviembre de 2019. (Anexo 1)
- Presentación exhibida el día 21 de noviembre de 2019 ante funcionarios de Osiptel con relación al MDE suscrito entre Telefónica y Entel. (Anexo 2)
- Comunicación en la cual se informa a la Superintendencia del Mercado de Valores la suscripción del MDE entre Telefónica y Entel (Anexo 3)
- Pronunciamientos de Osiptel con relación al Contrato de Compartición suscrito entre Telefónica y Entel el día 3 de mayo de 2019. (Anexo 4)
- Pronunciamientos del MTC con relación al Contrato de Compartición suscrito entre Telefónica y Entel el día 3 de mayo de 2019. (Anexo 5)
- Listado de Centros Poblados con cobertura de servicio móvil en el departamento de Lima y Lambayeque, de forma mensual desde octubre de 2022 hasta mayo de 2023 o la referida información a diciembre de 2022 y a mayo de 2023. (Anexo 6)
- Detalle del tráfico del servicio móvil (voz e internet) cursado en las estaciones base, LM Mamacona, Sierra Morena, Oximan y LM La Merced Sayán, de forma mensual desde octubre 2022 hasta mayo 2023. (Anexo 7)
- Informe Final respecto del Piloto de Compartición de Infraestructura activa remitido al MTC. (Anexo 8)
- Comunicación N° TDP-2806-AG-GTR-23 del 28 de junio de 2023 en la cual solicitamos una reunión con Osiptel para exponer aspectos de relevancia respecto del Proyecto Normativo de Compartición de Infraestructura Activa. (Anexo 9)

¹¹ Específicamente, a través de la referida carta, la ST-CCO requirió la siguiente información a Telefónica:

- (i) Copia de la "versión final del contrato de RAN Sharing" suscrito entre Telefónica y Entel.
- (ii) Detalle y gráficos ilustrativos de los escenarios de comunicaciones y servicios a los abonados, que se han venido prestando entre Telefónica y Entel bajo el marco del Contrato de Compartición suscrito en el mes de mayo de 2019.
- (iii) Copia del Memorando de Entendimiento suscrito con entre Telefónica y Entel el 4 de noviembre de 2019.
- (iv) Detalle de las acciones ejecutadas en virtud de los compromisos asumidos en el Memorando de Entendimiento suscrito el 4 de noviembre de 2019. De ser el caso, entregar copia de los Contratos de Roaming y/o de Arrendamiento de Espectro suscrito con Entel.
- (v) Detalle de la fecha de inicio y fin de la prueba piloto temporal de compartición de infraestructura activa bajo el esquema MOCN entre Telefónica y Entel, sobre el cual se realizó el "Informe de presentación de resultados: Informe Piloto MOCN Telefónica – Entel Perú".
- (vi) Detalle de la metodología empleada a efectos de determinar el porcentaje de usuarios conectados al que se hace referencia en el informe antes indicado. En particular, señalar cómo se seleccionó el universo sobre el que se aplicaron las mediciones, especificando si estuvo compuesto por usuarios de los servicios móviles de Telefónica y Entel, así como el número total de usuarios para dichas mediciones, por estación base.
- (vii) Detalle de los pasos empleados para evaluar los escenarios que su representada planteó en el programa piloto referenciado previamente.
- (viii) Indicar si su empresa difundió las funcionalidades del programa piloto indicado previamente, como parte de su oferta comercial.
- (ix) Remitir el listado de Centros Poblados con cobertura del servicio móvil en los departamentos de Lima y Lambayeque a diciembre de 2022 y al primer trimestre de 2023.
- (x) Remitir las cartas, informes, documentos y anexos enviados al MTC para solicitar y sustentar la aprobación del piloto temporal antes indicado.

¹² Mediante dicha carta, Entel adjuntó los siguientes anexos, entre otros documentos:

- Contrato Marco de Arrendamiento de Infraestructura Activa de Acceso Móvil suscrito con Telefónica del Perú el 3 de mayo de 2019 (Anexo 1)
- Listado de Centros Poblados con cobertura de servicio móvil en el departamento de Lima y Lambayeque, con cierres al 2Q, 3Q y 4Q de 2022, así como al 1Q de 2023 (Anexo 2)
- Detalle del tráfico del servicio móvil (voz e internet) cursado en las estaciones base, LM Mamacona, Sierra Morena, Oximan y LM La Merced Sayán desde octubre 2022 hasta mayo 2023 (Anexo 3).



2023, que dispuso declarar la confidencialidad de parte de la información presentada¹³.

10. Mediante escrito TDP-3303-AG-ER-23, de fecha 2 de agosto de 2023, Telefónica atendió el pedido adicional de información requerido por la ST-CCO¹⁴, y solicitó que se declare la confidencialidad de la información presentada. Dicha solicitud fue atendida con la Resolución N° 00050-2023-STCCO/OSIPTEL, notificada el 29 de agosto de 2023, que dispuso declarar la confidencialidad de los siguientes anexos “Anexo I” y el “Anexo J” del escrito TDP-3303-AG-AER-23 de Telefónica¹⁵.
11. Considerando la información contenida en el Memorando N° 01174-DFI/2023 emitido por la DFI, a través de la carta C. 0225-STCCO/2023, remitida el 2 de agosto de 2023, la ST-CCO informó al MTC que se habría detectado que, en determinadas localidades, las líneas de los abonados del servicio público de Telefónica habrían cursado tráfico mediante canales de frecuencia cuyas frecuencias centrales corresponden a bandas de titularidad de Entel. Asimismo, informó que se habría detectado que, en determinadas localidades, las líneas de los abonados del servicio público de Entel habrían cursado tráfico mediante canales de frecuencia cuyas frecuencias centrales corresponden a bandas de titularidad de Telefónica¹⁶. En tal sentido, la ST-CCO formuló al MTC un

¹³ Sobre el particular, la información declarada como confidencial hacía referencia al cronograma de habilitación y activación en el marco del Proyecto Piloto, así como a la ubicación georreferenciada de las estaciones base y aquella información que revelaba los tráficos de servicios públicos móviles.

¹⁴ Mediante dicha carta, Telefónica adjuntó los siguientes anexos:

- Contrato RAN Sharing suscrito entre Telefónica y Entel el 3 de mayo de 2019 (Anexo A).
- Gráficos ilustrativos de los escenarios de comunicaciones y servicios a los abonados, que se han venido prestando entre Telefónica con Entel, bajo el marco Contrato RAN Sharing suscrito entre Telefónica y Entel el 3 de mayo de 2019 (Anexo B).
- Memorando de Entendimiento suscrito entre Telefónica y Entel el 4 de noviembre de 2019 (Anexo C).
- Contrato para la Prestación del Servicio de Roaming Nacional entre Telefónica y Entel del 1 de diciembre de 2020 (Anexo D).
- Comunicación No TDP-3469-AG-GTR-20 de fecha 6 de diciembre de 2020, mediante la cual Telefónica pone en conocimiento del MTC el Contrato para la Prestación del Servicio de Roaming Nacional entre Telefónica y Entel. (Anexo E).
- Comunicación No TDP-3634-AG-GER-20 de fecha 10 de diciembre de 2020 mediante la cual Telefónica informa a OSIPTEL la suscripción del Contrato para la Prestación del Servicio de Roaming Nacional entre Telefónica y Entel. (Anexo F).
- Comunicación No TDP-2227-AG-GTR-23 mediante la cual, Telefónica pone en conocimiento del MTC el cronograma actualizado de la prueba piloto temporal de la compartición de infraestructura activa bajo el esquema MOCN entre Telefónica y Entel. (Anexo G).
- Listado de Centros Poblados con cobertura del servicio móvil en el departamento de Lima y Lambayeque a diciembre de 2022 y al primer trimestre del 2023. (Anexo H).
- Reporte de Estaciones Base donde se verifica que las estaciones base materia del Piloto temporal de la compartición de infraestructura activa bajo el esquema MOCN entre Telefónica y Entel ya se encontraban reportadas con anterioridad al inicio de este. (Anexo I).
- Documentos enviados al MTC relacionados con el Piloto temporal de la compartición de infraestructura activa bajo el esquema MOCN entre Telefónica y Entel. (Anexo J).

¹⁵ Dicha información hacía referencia a información sobre las Estaciones Base donde se verificaba la ejecución del Piloto temporal de la compartición de infraestructura activa bajo el esquema MOCN entre Telefónica y Entel, así como algunos documentos enviados al MTC relacionados con el Proyecto Piloto.

¹⁶ Considerando lo indicado en el Memorando N° 01174-DFI/2023 emitido por la DFI bajo el marco de las acciones previas de investigación, la ST-CCO informó lo siguiente al MTC:

- a) En los distritos de Cieneguilla, Lurín, Sayán y Carabayllo (Región Lima), así como en el distrito de La Victoria (Región Lambayeque), líneas de abonados del servicio público móvil de Telefónica han cursado tráfico mediante canales de frecuencia cuyas frecuencias centrales corresponden a bandas de titularidad de Entel –conforme al Registro Nacional de Frecuencias - (específicamente, las Frecuencias Centrales 2140, 1740, 765.5, 710.5 y 2380); y,
- b) En los distritos de Cieneguilla y Sayán (Región Lima), así como en el distrito de La Victoria (Región Lambayeque), líneas de abonados del servicio público móvil de Entel han cursado tráfico mediante canales de frecuencia cuyas frecuencias centrales corresponden a bandas de titularidad de Telefónica –



requerimiento de información respecto de los títulos que ostentarían las referidas empresas para realizar la práctica advertida¹⁷.

12. El referido requerimiento fue absuelto por el MTC mediante el Oficio N° 18838-2023-MTC/27.02, recibido el 10 de agosto de 2023, a través del cual el MTC señaló que, a partir del 30 de junio de 2023, Telefónica y Entel no contaban con aprobación para el uso del espectro radioeléctrico de forma compartida en los distritos establecidos en el Informe N° 0424-2022-MTC/27. Asimismo, señaló que las consideraciones del numeral 5.1 del Informe N° 0424-2022-MTC/27¹⁸ se tendrían en cuenta en caso una o ambas empresas, o entre ellas, obtengan contraprestación económica a su favor por la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones usando el piloto temporal y/o que a causa del mismo, ofrezcan las funcionalidades de este como parte de su oferta comercial a sus abonados.
13. Por la Resolución N° 00051-2023-STCCO/OSIPTEL, de fecha 4 de setiembre de 2023¹⁹, la ST-CCO resolvió lo siguiente:

Artículo Primero. - *Declarar que procedió la suspensión del plazo de actuaciones previas del presente procedimiento desde el 19 de julio de 2023 hasta el 9 de agosto de 2023, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.*

Artículo Segundo.- *Admitir a trámite la denuncia interpuesta por América Móvil Perú S.A.C.; y en consecuencia, iniciar el procedimiento sancionador de solución de controversias contra Telefónica del Perú S.A.A. y Entel Perú S.A., por cuanto habrían incurrido en la infracción tipificada en los párrafos 14.1 y el literal b) del párrafo 14.2 del artículo 14 de la Ley de Represión de la Competencia Desleal, aprobada por el Decreto Legislativo N° 1044, por la presunta comisión de actos de competencia desleal, en la modalidad de violación de normas.*

conforme al Registro Nacional de Frecuencias - (específicamente, las Frecuencias Centrales 2120, 1720, 795.5 y 740.5).

- ¹⁷ En específico, la ST-CCO solicitó al MTC la siguiente información:
 - (i) Indicar si Telefónica y Entel cuentan con algún título habilitante que les permita legalmente prestar sus servicios públicos móviles mediante frecuencias radioeléctricas de las que no son titulares, sino que están asignada a otra empresa. De ser así, remitir copia del título habilitante.
 - (ii) Remitir copia del pronunciamiento del MTC emitido al momento de analizar el "Informe de presentación de resultados: Informe Piloto MOCN Telefónica – Entel Perú", así como que precisen, de manera fundamentada, si el MTC considera que las pruebas técnicas señaladas en el referido informe de resultados se realizaron conforme a las condiciones fijadas en la Sección 5 del Informe N° 0424-2022-MTC/27 emitido por la Dirección General de Programas y Proyectos de Comunicaciones de MTC.
- ¹⁸ Mediante el Informe N° 0424-2022-MTC/27 se establecieron las siguientes consideraciones:

5. CONSIDERACIONES:

5.1. La viabilidad del piloto temporal para prueba técnica de compartición de infraestructura activa de red de acceso móvil bajo el esquema MOCN, quedará sin efecto en cuanto se transgreda alguno de los siguientes supuestos:

 - a) Cuando se utilice el recurso para brindar servicios públicos de telecomunicaciones.
 - b) Cuando se ofrezcan las funcionalidades del piloto como parte de la oferta comercial de TELEFÓNICA DEL PERÚ S.A.A. y ENTEL PERÚ S.A

(...)
- ¹⁹ Rectificada por la Resolución N° 00056-2023-STCCO/OSIPTEL, de fecha 19 de setiembre de 2023. Al respecto, se rectificó de oficio el error material incurrido en el numeral (v) del fundamento 291 de la Resolución N° 00051-2023-STCCO/OSIPTEL. Dicha resolución fue notificada mediante cartas C. 00260-STCCO/2023, C. 00261-STCCO/2023 y C. 00262-STCCO/2023 el 26 de setiembre de 2023, Telefónica, Entel y América Móvil, respectivamente.



Artículo Tercero.- Admitir a trámite la denuncia interpuesta por **América Móvil Perú S.A.C.**; y en consecuencia, iniciar el procedimiento sancionador de solución de controversias contra **Telefónica del Perú S.A.A. y de Entel Perú S.A.**, por cuanto habrían incurrido en la infracción tipificada en el artículo 6 de la Ley de Represión de la Competencia Desleal, aprobada por Decreto Legislativo N° 1044, por la presunta comisión de actos de competencia desleal en la modalidad de infracción a la cláusula general.

Artículo Cuarto. - Otorgar a las empresas **Telefónica del Perú S.A.A. y de Entel Perú S.A.**, un plazo de quince (15) días hábiles para la presentación de sus descargos.

Artículo Quinto. – Suspender el plazo para la presentación de descargos, otorgado a **Telefónica del Perú S.A.A. y de Entel Perú S.A.**, hasta que la Secretaría Técnica Adjunta de los Cuerpos Colegiados cumpla con notificar las pruebas de cargo correspondientes, luego de que se resuelva el levantamiento de confidencialidad de la información, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo Sexto. - Disponer la tramitación de la presente controversia, de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo II – Procedimiento Sancionador de Solución de Controversias del Título V del Reglamento de Solución de Controversias entre Empresas, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 00248-2021-CD/OSIPTEL. (...)"

14. La precitada resolución y sus adjuntos fueron notificadas a Telefónica, Entel y América Móvil, mediante cartas C. 00244-STCCO/2023, C. 00245-STCCO/2023 y C. 00246-STCCO/2023, respectivamente, el 11 de septiembre de 2023.
15. Por medio del Memorando N° 00121-STCCO/2023, de fecha 4 de octubre de 2023, la ST-CCO solicitó a la DFI, la realización de actos de supervisión adicionales a las empresas operadoras denunciadas Entel y Telefónica²⁰. Dicha solicitud fue atendida con Memorando N° 02108-DFI/2023, recibido el 14 de diciembre de 2023, mediante el cual la DFI remitió el Informe N° 449-DFI/SDF/2023 y sus anexos²¹; complementado con el Informe N° 00012-DFS/SDF/2024, remitido por la DFI con Memorando N° 00065-DFI/2024, recibido el 18 de enero de 2024.
16. Por medio del escrito N° 3, recibido el 20 de octubre de 2023, América Móvil solicitó acciones de investigación adicionales correspondientes a la información levantada en campo por el Osipitel durante el primer semestre del 2023.
17. Mediante Resolución N° 00058-2023-STCCO/OSIPTEL²², de fecha 2 de noviembre de 2023, la ST-CCO dispuso el levantamiento de la confidencialidad

²⁰ Mediante aquellas acciones de supervisión adicionales, la ST-CCO tenía como finalidad verificar si, a la fecha de emisión del Memorando, Telefónica y Entel se encuentran prestando servicios públicos móviles a usuarios finales a través de frecuencias del espectro radioeléctrico distintas a las asignadas por el MTC, en las zonas de Cieneguilla- Lima, La Victoria-Lambayeque, Sayán-Lima, Lurín-Lima y Carabayllo-Lima.

²¹ Como anexos, el Informe N° 449-DFI/SDF/2023 presentaba las actas de levantamiento de información y los correspondientes archivos logs, que corresponden a los archivos donde se almacena toda la información recolectada durante la prueba del drive test ejecutado por la DFI. A modo de ejemplo, se tienen los archivos logs de las pruebas realizadas en el distrito de La Victoria, provincia de Chiclayo, departamento de Lambayeque durante los días 20 y 22 de noviembre de 2023.

²² Mediante el cual se desvirtuaron los argumentos presentados por Entel mediante escrito CGR –3222-2023-JPGR de fecha 4 de octubre de 2023 mediante el cual se oponía al levantamiento de la confidencialidad. Dicha resolución fue confirmada por la Resolución N° 0006-2024-TSC/OSIPTEL del 06 de febrero de 2024.



de la información contenida en el “Anexo I” y el “Anexo J” del escrito TDP-3303-AG-AER-23 de Telefónica; y del “Anexo 6” del escrito CGR-2364-2023-JGPR de Entel. Dicha resolución fue notificada mediante cartas C. 00282-STCCO/2023, C. 00283-STCCO/2023 y C. 00284-STCCO/2023 el 9 de noviembre de 2023 a Telefónica, Entel y América Móvil, respectivamente.

18. Mediante Memorando N° 00142-STCCO/2023, de fecha 14 de diciembre de 2023, la ST-CCO elevó al Tribunal de Solución de Controversias del Osiptel (en adelante, el TSC) los recursos de apelación interpuestos contra la Resolución N° 00058-2023-STCCO/OSIPTEL previamente referida, por parte de Telefónica y Entel, mediante los escritos N° 3 y CGR-3890-2023-JGPR, respectivamente, ambos presentados con fecha 30 de noviembre de 2023.
19. Con fecha 8 de noviembre de 2023, a través de la carta C. 00281-STCCO/2023, la ST-CCO solicitó al MTC precisiones y aclaraciones sobre lo informado mediante el Oficio N° 1307-2023-MTC/27 que adjunta el Informe N° 1002-2023-MTC/27.02²³ referente al cumplimiento de la primera restricción establecida en el Informe N° 0424-2022-MTC/27, correspondiente a “no utilizar el recurso para brindar servicios públicos de telecomunicaciones”; requerimiento que fue reiterado con carta C. 00016-STCCO/2024, remitida el 23 de enero de 2024. Así, el MTC brindó respuesta a través del Oficio N° 0235-2024-MTC/27, recibido el 8 de febrero de 2024, remitiendo el Informe N° 120-2024-MTC/27.02, de fecha 7 de febrero de 2024, elaborado por la Dirección de Gestión Contractual del MTC que, entre otros aspectos, concluía que, durante el período de vigencia del proyecto Piloto, Telefónica y Entel no utilizaron las funcionalidades de la compartición del espectro radioeléctrico en la modalidad MOCN para brindar servicios públicos de telecomunicaciones bajo los alcances del Proyecto Piloto.
20. Mediante Memorando N° 00137-STCCO/2023, de fecha 15 de noviembre de 2023, la ST-CCO solicitó a la DFI el análisis de los actos de supervisión efectuados a las empresas Telefónica y Entel, a nivel nacional, durante el primer semestre del 2023. Dicho pedido fue atendido con Memorando N° 00115-DFI/2024, recibido el 29 de enero de 2024, mediante el cual la DFI remitió el Informe N° 00020-DFS/SDF/2024.

²³ En específico la ST-CCO solicitó al MTC que precise lo siguiente:

1. Dado que en el numeral 5.1. del Informe N° 0424-2022-MTC/27 se establecieron dos (2) restricciones para el título habilitante otorgado (4), y siendo que ahora el Informe N° 1002-2023-MTC/27.02 sólo se ha pronunciado expresamente sobre el cumplimiento de la segunda restricción, referida a “no ofrecer las funcionalidades como parte de su oferta comercial”, se requirió que el MTC complemente su pronunciamiento expreso sobre el cumplimiento de la primera restricción, referida a “no utilizar el recurso para brindar servicios públicos de telecomunicaciones”.
2. Con relación a lo anterior, dado que las restricciones establecidas por el MTC en el numeral 5.1. del Informe N° 0424-2022-MTC/27 son las mismas que se establecieron en el numeral 207-A.8 del TUO del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones (5), se requiere que el MTC evalúe y precise si sólo se podría considerar que se están brindando servicios públicos de telecomunicaciones en los casos en que exista una “contraprestación económica adicional al plan inicial contratado por el usuario”, teniendo en cuenta que no se trata de servicios gratuitos, sino que son brindados a cambio de una contraprestación económica fija periódica –tarifa de renta mensual-, y siendo además que: (i) en el Oficio N° 1265-2023-MTC/27.02, el MTC sólo se refirió al hecho de obtener “una contraprestación económica por la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones”, sin indicar que debe tratarse de una “contraprestación económica adicional”, y (ii) en la Exposición de Motivos del Decreto Supremo N° 018-2021-MTC que aprobó el precitado numeral 207-A.8 (6), se ha especificado que el hecho de utilizar el recurso para brindar servicios públicos de telecomunicaciones se configura cuando “se cobre al usuario o abonado por dichos servicios que son provistos con el referido espectro radioeléctrico”, sin indicar que debe tratarse de un cobro “adicional”.



21. A través del Oficio N° 1130-2023-MTC/29.02, de fecha 22 de noviembre de 2023, remitido por la Dirección General de Fiscalización y Sanciones en Comunicaciones del Viceministerio de Comunicaciones del MTC (en adelante, DGFSC), así como del Oficio N° 1464-2023-MTC/27, de fecha 23 de noviembre de 2023, remitido por la Dirección General de Programas y Proyectos de Comunicaciones (en adelante, DGPPC); el MTC solicitó la información técnica recopilada por la ST-CCO, respecto de lo reportado mediante carta C.0225-STCCO/2023. Dichos requerimientos fueron atendidos con la carta C.0292-STCCO/2023, de fecha 13 de diciembre de 2023, y con la carta C. 305-STCCO/2023 de fecha 27 de diciembre de 2023.
22. Mediante escrito CGR-4146-2023-JGPR, recibido con fecha 22 de diciembre de 2023, Entel solicitó la remisión de los *logs* de las pruebas técnicas realizadas por el Osiptel contenidos en la imputación de cargos, procesados y/o extraídos en un formato Excel y/u otro análogo; en tanto que, según Entel, habrían presentado complicaciones al procesar la referida información con los *software* con los que contaba. En ese sentido, tras las coordinaciones efectuadas con la DFI, la ST-CCO emitió la carta C.00009-STCCO/2024, de fecha 16 de enero de 2024 dirigida a Entel, mediante la cual atendió el escrito CGR- 4146-2023-JGPR²⁴.
23. A través de la carta C.00024-STCCO/2024, de fecha 30 de enero de 2024, la ST-CCO solicitó al MTC que le informe, en el plazo de cinco (5) días hábiles, si Telefónica y Entel cuentan con algún título habilitante que les permita legalmente prestar sus servicios públicos móviles, mediante otras frecuencias radioeléctricas en las que no son titulares, sino que estarían asignadas a la otra empresa. Con fecha 8 de febrero de 2024, a través del Oficio N° 0236-2024-MTC/27, el MTC atendió el requerimiento de información que solicitó la ST-CCO, mediante la carta C. 00024-STCCO/2024, remitiendo el Informe N° 0118-2024-MTC/27.02.
24. Con fecha 7 de febrero de 2024, mediante escrito CGR-391-2024-JGPR, Entel interpuso un recurso de reconsideración contra la carta C.00009-STCCO/2024 y solicitó audiencia de informe oral para exponer su recurso de reconsideración interpuesto. Mediante escrito CGR-395-2024-JGPR presentado con fecha 8 de febrero de 2024, Entel presentó argumentos complementarios a su recurso de reconsideración y reiteró su solicitud de procesamiento de la información contenida en los archivos *logs* notificados por carta C. 00244-STCCO/2023.
25. Mediante la Resolución N° 0006-2024-TSC/OSIPI TEL del 6 de febrero de 2024, el TSC confirmó la Resolución N° 00058-2023-STCCO/OSIPI TEL que dispuso el levantamiento de la confidencialidad de la información contenida en el “Anexo I” y el “Anexo J” del escrito TDP-3303-AG-AER-23 de Telefónica y del “Anexo 6” del escrito CGR-2364-2023-JGPR de Entel. Así, mediante Memorando N° 00008-STTSC/2024, de fecha 13 de febrero de 2024, la Secretaría Técnica del TSC devolvió el expediente a primera instancia.

²⁴ Se informó a Entel lo siguiente:

- i. *Que, en principio, la información de la data originaria, correspondiente a los logs de las pruebas técnicas solicitadas, anexados al Informe N° 253-DFI/SDF/2023 de fecha 29 de julio de 2023 remitido junto al Memorando N° 1174-DFI/2023 de fecha 1 de agosto de 2023, ha sido correctamente notificada mediante carta C. 244-STCCO/2023, conjuntamente con la resolución de inicio del presente procedimiento sancionador.*
- ii. *Que, el procesamiento de los referidos logs se debe realizar a través de los programas “The Network Quality Data Investigator” (en adelante, NQDI) o “Smart Analytics”, ambos de titularidad del proveedor “Rohde & Schwarz”, marca correspondiente a los equipamientos que fueron utilizados para la realización de las mediciones en campo efectuados por la DFI, acorde con lo informado en el Informe N° 253-DFI/SDF/2023.*



26. A través del Oficio N° 0154-2024-MTC/29.02, remitido con fechas 12 y 13 de febrero de 2024, el MTC efectuó una solicitud de información técnica²⁵ a la ST-CCO, la cual fue trasladada a la DFI con Memorando N° 00023-STCCO/2024, de fecha 19 de febrero de 2024. El 11 de marzo de 2024, la DFI remitió el Memorando N° 00363-DFI/2024 mediante el cual atendía lo consultado por el MTC²⁶, siendo trasladado a dicha entidad con carta C. 00097-STCCO/2024 notificada el 22 de marzo de 2024.
27. Al respecto, mediante la Resolución N° 00009-2024-STCCO/OSIPTEL de fecha 14 de febrero de 2024, la ST-CCO declaró improcedente el recurso de reconsideración de Entel interpuesto contra la carta C.009-2024-STCCO/OSIPTEL del 16 de enero de 2024 y denegó la solicitud de audiencia de informe oral de acuerdo a lo facultado en el artículo 9²⁷ del Reglamento de Solución de Controversias²⁸. Dicho acto fue notificado a Entel, con fecha 21 de febrero de 2024, mediante carta C.00042-STCCO/2024; y a Telefónica, con fecha 22 de febrero de 2024, mediante carta C. 00054-STCCO/2024.
28. Con fecha 16 de febrero de 2024, América Móvil presentó el escrito N° 4 solicitando la ampliación de imputación de cargos formulada contra Telefónica y Entel mediante la Resolución N° 00051-2023-STCCO/OSIPTEL, así como que se lleven a cabo acciones adicionales de investigación para determinar el impacto de la supuesta estrategia desleal denunciada.
29. Con fecha del 23 de febrero de 2024, Entel presentó la carta CGR-565-2024-JPGR mediante la cual reiteró la solicitud de los logs de medición procesados por el Osiptel.
30. El 6 de marzo de 2024, la ST-CCO emitió una constancia de incorporación, mediante la cual se incluye al cuaderno principal del presente expediente, el Memorando N° 00142-STCCO/2023 emitido con fecha 14 de diciembre de 2023, el Memorando N° 00008-STTSC/2024 de fecha 13 de febrero de 2024 y la

²⁵ El MTC solicitó lo siguiente:

"(...)

- a) *En el distrito de CARABAYLLO: detalles de la estación o estaciones base donde se han realizado las mediciones el 16 de junio del 2023, relacionadas a la carta C. 00292-STCCO/2023, coordenadas de la estación o estaciones bases donde han realizado vuestras pruebas, y las celdas conectadas con el cci de las pruebas realizadas con los números 938101376, 941397796. (...)*
- b) *En el distrito de LURÍN: detalles de la estación o estaciones base donde se han realizado las mediciones en los meses de septiembre y noviembre, según informe N° 00449-DFI/SDF/2023 de fecha 13 de diciembre de 2023 y carta C. 017-STCCO-2024 – MT, coordenadas de la estación o estaciones bases donde han realizado vuestras pruebas, y las celdas conectado con el cci de las pruebas realizadas. (...)*".

²⁶ La DFI señalaba que, las acciones de fiscalización referidas en dichas comunicaciones no capturaban la información de las coordenadas de las estaciones base; sin embargo, sí se capturaban las coordenadas de las mediciones realizadas, información que era factible de identificar a partir del análisis de los logs que -finalmente- fueron remitidos al MTC.

²⁷ **Reglamento de Solución de Controversias**

"Artículo 9.- Interrogatorios, Audiencia de Pruebas, Informe Oral y Alegatos Finales

(...) Asimismo, de oficio o a solicitud de parte, y siempre que el Órgano Resolutivo lo considere pertinente, mediante carta de la respectiva Secretaría Técnica Adjunta se convoca a audiencia de pruebas o a informes orales, los cuales se llevan a cabo dentro de los diez (10) días siguientes de la respectiva citación. De ser el caso, la audiencia de pruebas se efectúa antes del informe oral.

Los Órganos Resolutivos pueden denegar las solicitudes de informe oral cuando consideren que cuentan con suficientes elementos de juicio para resolver, sobre la base de los actuados del respectivo expediente. (...)".

²⁸ Entel presentó sus argumentos para el recurso de reconsideración mediante sus escritos CGR-391-2024-JGPR y CGR-395-2024-JGPR, de fechas 7 y 8 de febrero de 2024, respectivamente.



Resolución N° 00006-2024-TSC/OSIPTEL del 6 de febrero de 2024; documentos correspondientes al cuaderno del levantamiento de la confidencialidad del presente expediente.

31. Mediante cartas C. 00073-STCCO/2024 y C. 00074-STCCO/2024 del 8 de marzo de 2024 y notificadas en dicha fecha a Entel y Telefónica, respectivamente, la ST-CCO remitió las pruebas de cargo²⁹ y comunicó el inicio de cómputo de plazo de quince (15) días hábiles para la presentación de descargos por parte de las imputadas. Asimismo, se remitió la base de datos extraída de los *logs* de medición a ambas partes, conforme a lo dispuesto por la Resolución N° 00009-2024-STCCO/OSIPTEL, brindando respuesta a la solicitud planteada por Entel mediante escrito CGR-565-2024-JGPR.
32. Con fecha 11 de marzo de 2024, mediante carta C. 00075-STCCO/2024, la ST-CCO subsanó la notificación de pruebas de cargo efectuada a Telefónica³⁰ y comunica el inicio de cómputo de plazo para la presentación de sus descargos.
33. Mediante el escrito N° 4, presentado el 3 de abril de 2024, Telefónica presentó sus descargos a la imputación de cargos formulada en el procedimiento, así como determinados medios probatorios³¹, y –a su vez– solicitó que se declare la confidencialidad de parte de la información remitida. La solicitud referida fue evaluada con Resolución N° 00032-2024-STCCO/OSIPTEL, notificada el 2 de mayo de 2024 mediante carta C. 00202-STCCO/2024³².

²⁹ Mediante la carta C. 00073-STCCO/2024 se notificó a Entel, los siguientes anexos de la carta TDP-3303-AG-AER-23 de Telefónica:

- (i) Anexo C, que contiene el Memorandum de Entendimiento suscrito entre Telefónica y Entel el 4 de noviembre de 2019.
- (ii) Anexo E, que contiene la Carta TDP-3469-AG-GTR-20.
- (iii) Anexo F, que contiene la Carta TDP-3634-AG-GER-20.
- (iv) Anexo G, que contiene la Carta TDP-2227-AG-GTR-23 y su adjunto.
- (v) Anexo I, que contiene el reporte de estaciones base (Versión confidencial para efectos de la notificación de pruebas de cargo).
- (vi) Anexo J, que contienen los documentos enviados por Telefónica y el MTC con relación al Proyecto Piloto. (Versión confidencial para efectos de la notificación de pruebas de cargo).

Asimismo, mediante carta C. 00074-STCCO/2024 se notificó a Telefónica, los siguientes anexos de la de la carta CGR-2364-2023-JGPR de Entel:

- (i) Anexo 1, que contiene el Oficio No 818-2020-MTC/27.
- (ii) Anexo 2, que contiene el Informe 0132-2020-MTC/29.02.
- (iii) Anexo 4, que contiene la Carta CGR-193/2020.
- (iv) Anexo 5, que contiene el Informe N° 265 -2020-MTC/27.
- (v) Anexo 6, que contiene el detalle del tráfico del servicio móvil (voz e internet) cursado en las estaciones base, LM Mamacona, Sierra Morena, Oximan y LM La Merced Sayán, de forma mensual desde octubre 2022 hasta mayo 2023 (Versión confidencial para efectos de la notificación de pruebas de cargo).

³⁰ Al respecto, se remitió el link actualizado con los adjuntos del Escrito CGR-2364-2023-JGPR presentado por Entel con fecha 1 de agosto de 2023, dentro del cual se incluía el Anexo 5 del mismo escrito.

³¹ A través de su escrito de descargos, Telefónica presentó cartas e informes técnicos de sus proveedores, así como la Acta de Fiscalización N° 305-2023, de fecha 23 de mayo de 2023, realizada por el personal de la Dirección General de Fiscalizaciones y Sanciones en Comunicaciones del MTC.

³² Sobre el particular, cabe señalar que la Resolución N° 00032-2024-STCCO/OSIPTEL declaró como confidencial la siguiente información:

1. La información del escrito N° 4, correspondiente a la identificación específica de los proveedores de Telefónica para determinadas zonas del Proyecto Piloto.
2. Anexo 4-A: Carta de proveedor con fecha 26 de octubre de 2023, a excepción de los textos conclusivos indicados en la página 5 de dicho documento.
3. Anexo 4-B: Carta de proveedor con fecha 31 de marzo de 2023, a excepción de la información correspondiente a los títulos 1.1 y 1.2 de dicho documento.
4. Anexo 4-C: Informe del mismo proveedor



34. Posteriormente, a través del escrito CGR-822-2024-JGPR, de fecha 20 de marzo de 2024, Entel formuló consultas técnicas y –asimismo- solicitó ampliación de plazo de sesenta (60) días hábiles adicionales para que puedan presentar sus descargos a la imputación, tras la notificación de las pruebas de cargo efectuada a través de la carta C. 00073-STCCO/2024.
35. Por carta C. 00150-STCCO/2024 y C.00161-STCCO/2024³³, notificadas el 27 de marzo de 2024 y el 3 de abril de 2024, respectivamente, la ST-CCO convocó a una reunión de trabajo a Entel, que se llevó a cabo el 12 de abril de 2024 a las 16:00 horas del día, en las instalaciones del Osiptel – Sede Parque Norte; para la absolución de las consultas formuladas mediante su escrito CGR-822-2024-JGPR, que fueron ampliadas con escrito CGR-914-2024-JGPR de fecha 2 de abril de 2024³⁴. En dicha reunión se concluyó que se evaluaría la razonabilidad técnica de la solicitud formulada por Entel.
36. Al respecto, con fecha 2 de mayo de 2024, la ST-CCO emitió el Memorando N° 00035-STCCO/2024 dirigido a la DFI, consultando por la razonabilidad técnica del requerimiento de información formulado por Entel³⁵. En ese sentido, mediante Memorando N° 00645-DFI/2024, de fecha 10 de mayo de 2024, la DFI brindó respuesta indicando -entre otros- la información técnica requerida para atención de la solicitud efectuada por la ST-CCO³⁶.
37. Con fecha 17 de abril de 2024, a través del Oficio N° 0705-2024-MTC/29.02, el MTC presentó una solicitud de información técnica³⁷ a la ST-CCO. Por carta C. 00205-STCCO/2024 notificada el 3 de mayo de 2024 al MTC, la ST-CCO brindó

³³ Inicialmente fue programada para el 5 de abril de 2024, siendo reprogramada para el 12 del mismo mes.

³⁴ Al respecto, cabe precisar que Entel solicitó que, a fin de procesar los archivos logs entregados y entender el detalle técnico de la imputación, se le envíe información técnica referente al diagrama de entidad – relación (ERD), descripción de la información de cada tabla y sus columnas, queries para obtener información sobre time stamp, RSRQ-Dominant RSRQ, Channel EARFCN, MNC, Cell Id, UE Identification-IMSI, State Info-RRC State, entre otros.

³⁵ Cabe recalcar que, el requerimiento efectuado -también- se realizó a razón de la reunión de trabajo desarrollada presencialmente con la operadora Entel el día 12 de abril de 2024. En ese sentido, mediante el documento referido se solicitó lo siguiente:

“(…)

(i) *Se informe respecto de la razonabilidad técnica del pedido planteado por Entel, consistente en el envío de los siguientes parámetros y/o campos de la base de datos remitida mediante carta C. 00073-STCCO/2024/2024, correspondientes a: Time Stamp, RSRQ-Dominant RSRQ, Channel EARFCN, PCI, MNC, Cell Id, UE Identification-IMSI, State Info-RRC State, State Info-EMM Sub State, DI Throughput UI Throughput, LTE Combined EPS IMSI Attach Reject, LTE Combined EPS IMSI Attach Accept, LTE Combined EPS IMSI Attach Complete, LTE PDN Connection Request, LTE Default EPS Bearer Activation Request y LTE Default EPS Bearer Activation Success.*

(ii) *Se informe sobre la factibilidad para brindar a Entel la información correspondiente a las tablas con los campos denominados “EMMISM State” y “RRC State”.*

³⁶ Asimismo, mediante dicho memorando, la DFI adjuntó la diapositiva denominada “USO DE CANALES EARFCN, así como un nuevo link de descarga de los archivos logs de las mediciones y la base de datos generada a través del software de post procesamiento Smart Analytics.

³⁷ Sobre el particular, el MTC solicitó lo siguiente:

“(…)

c) *En el distrito de CARABAYLLO: detalles de la estación o estaciones base donde se han realizado las mediciones el 16 de junio del 2023, relacionadas a la carta C. 00292-STCCO/2023, coordenadas de la estación o estaciones bases donde han realizado vuestras pruebas, y las celdas conectadas con el cci de las pruebas realizadas con los números 938101376, 941397796. (...)*

d) *En el distrito de LURÍN: detalles de la estación o estaciones base donde se han realizado las mediciones en los meses de septiembre y noviembre, según informe N° 00449-DFI/SDF/2023 de fecha 13 de diciembre de 2023 y carta C. 017-STCCO-2024 – MT, coordenadas de la estación o estaciones bases donde han realizado vuestras pruebas, y las celdas conectado con el cci de las pruebas realizadas. (...)*”.



respuesta señalando que dicho requerimiento ya había sido absuelto previamente mediante la carta C. 0097-STCCO/2024 de fecha 22 de marzo 2024.

38. Con fecha 10 de mayo de 2024, América Móvil presentó su escrito N° 5 mediante el cual reiteró la solicitud de ampliación de imputación de cargos en el procedimiento contra Telefónica y Entel; y acciones adicionales de investigación.
39. Mediante Resolución N° 00037-2024-STCCO/OSIPTEL de fecha 22 de mayo de 2024, la ST-CCO advirtió que, tras evaluar el contenido de la respuesta del Memorando N° 00645-DFI/2024, la DFI había remitido información adicional de los archivos *logs* que forman parte de los Anexos 2 y 3 del Informe N° 253-DFI/SDF/2023³⁸, los cuales no habían sido notificados a las partes del procedimiento; por lo cual, estimó pertinente enviar la información remitida mediante la última comunicación de DFI a las partes denunciadas y otorgarles un nuevo plazo de quince (15) días hábiles adicionales para la presentación de los escritos de descargos³⁹. Dicha resolución se notificó a través de las cartas C. 00216-STCCO/2024 y C. 00217-STCCO/2024, de fecha 24 de mayo de 2024, a Entel y Telefónica, respectivamente. Asimismo, mediante carta C. 00225-STCCO/2024 de fecha 31 de mayo de 2024, se puso en conocimiento la referida resolución a América Móvil.
40. Mediante escrito EGR-149-2024-AER y su anexo⁴⁰, recibido el 17 de junio de 2024, Entel presentó sus descargos a la imputación de cargos formulada en el presente procedimiento administrativo sancionador, los cuales complementó con escrito EGR-309-2024-AER de fecha 26 de diciembre de 2024. Asimismo, a través del escrito CGR-1871-2024-AER del 21 de junio, solicitó la confidencialidad de determinada información contenida en los documentos presentados mediante escrito EGR-149-2024-AER, la cual fue evaluada mediante la Resolución N° 00043-2024-STCCO/OSIPTEL, notificada a Entel el 12 de julio de 2024 con carta C. 00263-STCCO/2024.
41. Por su parte, mediante escrito N° 5, de fecha 17 de junio de 2024, Telefónica complementó su escrito de descargos a la imputación formulada; y –a su vez– solicitó la confidencialidad de determinada información presentada. Adicionalmente, mediante escrito N° 6, de fecha 18 de junio de 2024, Telefónica presentó una fe de erratas, corrigiendo un error relacionado a los gráficos presentados en su escrito N° 5. Así, mediante la Resolución N° 00044-2024-STCCO/OSIPTEL, notificada el 12 de julio de 2024 mediante carta C. 00262-STCCO/2024, la ST-CCO evaluó la referida solicitud de confidencialidad.
42. A través de la Resolución N° 00041-2024-STCCO/OSIPTEL de fecha 24 de junio de 2024, la ST-CCO inició la etapa de investigación del presente procedimiento por un plazo máximo de seis (6) meses. Dicha resolución fue notificada, mediante cartas C. 00250-STCCO/2024, C. 00251-STCCO/2024 y C. 00252-

³⁸ El Informe N° 253-DFI/SDF/2023, de fecha 29 de julio de 2023, se encontraba adjunto al Memorando N° 01174-DFI/2023, recibido con fecha 1 de agosto de 2023, que formaba parte de las pruebas de cargo materia de imputación.

³⁹ Adicionalmente, mediante la Resolución N° 00037-2024-STCCO/OSIPTEL, la ST-CCO desestimó el pedido de sesenta (60) días adicionales para presentar sus descargos, formulado por Entel mediante CGR-822-2024-JGPR de fecha 20 de marzo de 2024.

⁴⁰ Sobre el particular, Entel presentó un documento técnico con el objetivo de evidenciar el cumplimiento de los plazos otorgados por el MTC.



STCCO/2024 el 27 de junio de 2024 a Entel, Telefónica y a América Móvil, respectivamente.

43. Con escrito N° 6, con fecha 15 de julio de 2024, América Móvil reitera la solicitud de ampliación de imputación de cargos y acciones adicionales de investigación en el presente procedimiento seguido contra Telefónica y Entel.
44. Mediante Memorando N° 00051-STCCO/2024, de fecha 9 de agosto de 2024, la ST-CCO solicitó a la DFI información técnica referente al análisis presentado en el Informe N° 0253-DFI/SDF/2023, de fecha 29 de julio de 2023⁴¹, solicitud que fue atendida por la DFI con Memorando N° 01135-DFI/2024, de fecha 28 de agosto de 2024, donde se evidenciaba -tras el análisis de los *logs*- que determinadas mediciones efectuadas por la DFI fueron efectuadas bajo el estado de “*Llamadas de emergencia*”, sin curso de tráfico del servicio público móvil.
45. Por escrito N° 7, de fecha 27 de agosto de 2024, América Móvil reiteró su solicitud de ampliación de imputación en contra de Telefónica y Entel, así como acciones adicionales de investigación. Adicionalmente, mediante correo electrónico de fecha 28 de agosto de 2024, la denunciante solicitó una reunión con los miembros de la ST-CCO respecto de su solicitud de ampliación de imputación de cargos del presente expediente. Dicha comunicación fue respondida con carta C.00314-STCCO/2024, notificada el 2 de setiembre de 2024; desarrollándose la reunión de trabajo el 6 de setiembre de 2024 bajo la modalidad digital, por la plataforma *Microsoft Teams*.
46. Con Memorando N° 00056-STCCO/2024 de fecha 5 de setiembre de 2024, la ST-CCO solicitó a la DFI precisiones respecto a la información contenida en el Memorando N° 2108-DFI/2023, de fecha 14 de diciembre de 2023, el Memorando N° 0065-DFI/2024, de fecha 18 de enero de 2024 y el Memorando N° 0115-DFI/2024, de fecha 29 de enero de 2024⁴². Por medio del Memorando

⁴¹ Específicamente, a través del documento referido se solicitó lo siguiente:

“(…)”

- (i) *Confirmar si, lo indicado por Entel y Telefónica en los párrafos previos se puede desprender del análisis de los logs remitidos mediante el Informe N° 0253-DFI/SDF/2023, de fecha 29 de julio de 2023.*
- (ii) *Precisar si se advierte la existencia de tráfico cursado del servicio público móvil (llamadas de voz, mensajería SMS, acceso a internet), haciendo uso de canales de frecuencia (EARFCN) cuyas frecuencias centrales corresponden a bandas de titularidad ajena por parte de las empresas operadoras involucradas, según las pruebas realizadas y comunicadas en el Informe N° 0253-DFI/SDF/2023 de fecha 29 de julio de 2023; y, si en dichas pruebas se evidencia la validación del servicio desde las redes de las operadoras imputadas.”*

⁴² Cabe resaltar que, a través del documento referido se solicitó lo siguiente:

“(…)”

- (i) *Precisar si se advierte la existencia de tráfico cursado del servicio público móvil (llamadas de voz, mensajería SMS, acceso a internet), haciendo uso de canales de frecuencia (EARFCN) cuyas frecuencias centrales corresponden a bandas de titularidad ajena por parte de las empresas operadoras involucradas, según las pruebas realizadas por vuestra Dirección y comunicadas en los siguientes documentos:*
 - *Memorando N° 2108-DFI/2023, de fecha 14 de diciembre de 2023, que adjunta el Informe N° 449-DFI/SDF/2023, de fecha 13 de diciembre de 2023 y anexos.*
 - *Memorando N° 0065-DFI/2024, de fecha 18 de enero de 2024, que adjunta el Informe N° 012-DFI/SDF/2024, de fecha 15 de enero de 2024 y anexos.*
 - *Memorando N° 0115-DFI/2024, de fecha 29 de enero de 2024, que adjunta el Informe N° 020-DFI/SDF/2024, de fecha 25 de enero de 2024 y anexos.*
- (ii) *Confirmar, si en dichas pruebas realizadas se evidencia la validación del servicio desde las redes de las operadoras que, presuntamente, habrían hecho uso de canales de frecuencia (EARFCN) cuyas frecuencias centrales corresponden a bandas de titularidad ajena.”*



N° 01244-DFI/2024 y anexos, de fecha 19 de setiembre de 2024, la DFI brindó respuesta a la solicitud efectuada por la ST-CCO⁴³.

47. A través de la carta C. 00324-STCCO/2024, notificada el 6 de setiembre de 2024⁴⁴, la ST-CCO efectuó una solicitud de aclaración al MTC, sobre las bandas de frecuencias autorizadas según el Informe N° 424-2022-MTC/27; siendo que, dicha comunicación fue reiterada mediante cartas C.000370-STCCO/2024, de fecha 21 de octubre de 2024 y C. 00418-STCCO/2024, de fecha 11 de diciembre de 2024. Al respecto, con fecha 26 de diciembre de 2024, el MTC brindó respuesta al requerimiento mediante el Oficio N° 1580-2024-MTC/27, adjuntando el Informe N° 1287-2024-MTC/27.02 por el cual brindó información respecto del uso de las bandas 700 MHz y 1900 MHz de titularidad de Entel⁴⁵ bajo el marco de la ejecución del Proyecto Piloto.
48. Con fecha 22 de octubre de 2024, mediante carta C. 00373-STCCO/2024, la ST-CCO remitió al Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (en adelante, Indecopi) una solicitud de remisión de Informe Técnico no vinculante, solicitud que fue reiterada a través de carta C. 00415-STCCO/2024 de fecha 3 de diciembre de 2024. Al respecto, el Indecopi respondió a través del Oficio N° 070-2024/CCD-INDECOPI, recibido con fecha 11 de diciembre de 2024, presentando algunas consideraciones⁴⁶ con relación a las infracciones tipificadas en los artículos 6 y 14 de la LRCD.

⁴³ Mediante dicha comunicación la DFI presentó los informes complementarios siguientes: el Informe N° 00252-DFI/SDF/2024 de fecha 11 de setiembre de 2024 que complementa la información analizada mediante los Informes N° 00449-DFI/SDF/2023 y N° 00012-DFI/SDF/2024, acotando el análisis únicamente a los canales que generaron tráfico de voz y datos de usuario para el servicio público de telefonía móvil; así como el Informe N° 00246-DFI/SDF/2024 complementa el análisis realizado en el Informe N° 00020-DFI/SDF/2024, acotando el análisis únicamente a los canales que generaron tráfico de voz y datos de usuario para el servicio público de telefonía móvil.

⁴⁴ Cabe recalcar que, mediante acta de incorporación de fecha 26 de diciembre se colocó dicha carta en el cuaderno principal del expediente.

⁴⁵ Sobre el particular, el Informe N° 1287-2024-MTC/27.02 de fecha señalaba que:

(...)

- *La banda de frecuencia 1882.5-1895 MHz y 1962.5-1975 MHz de titularidad de Entel, no debió ser utilizada para la compartición del espectro radioeléctrico (Piloto MOCN) en el distrito de Cieneguilla, de la provincia de Lima, del departamento de Lima, sino que era únicamente viable en el distrito de Sayán, de la provincia de Huaura, del departamento de Lima.*
 - *La banda de frecuencia 1865-1870 MHz y 1945-1950 MHz / 1882.5-1895 MHz y 1962.5-1975 MHz de titularidad de Entel, pudo ser utilizada para la compartición del espectro radioeléctrico (Piloto MOCN) en el distrito de Sayán, de la provincia de Huaura, del departamento de Lima.*
 - *La banda de frecuencia 703 – 718 MHz y 758 – 773 MHz, que es de titularidad de Entel, no debió ser utilizada para la compartición del espectro radioeléctrico (Piloto MOCN) en el distrito de La Victoria, de la provincia de Chiclayo, del departamento de Lambayeque.*
- (...)"

⁴⁶ El Indecopi, señaló lo siguiente:

- (i) Respecto de la cláusula general, tipificada en el artículo 6, se regula de manera residual todos aquellos actos contrarios a la buena fe empresarial que no están previstos explícitamente en el listado enunciativo de la ley, por lo que debe reservarse su uso solo a aquel escenario en que la conducta denunciada tenga características propias y atípicas que no se asemejan a alguna de las figuras infractoras ya enunciadas.
- (ii) Respecto del segundo supuesto de violación de normas (literal b del segundo párrafo del artículo 14), se ha determinado que lo que se verifica es que el competidor no cuenta con aquellas declaraciones de la autoridad administrativa o contratos de acceso al mercado que lo habilitan a llevar a cabo lícitamente determinada actividad económica, dado que su ausencia evidenciaría la existencia de una infracción al ordenamiento que exige contar con estas, por lo que su conducta significa un desarrollo irregular de su libre iniciativa privada que le permite ahorrarse los costos en los que tendría que incurrir para adecuar su negocio a la normativa vigente.
- (i) La ventaja significativa deriva de la concurrencia en el mercado sin la autorización, contrato o título requerido para ingresar al mismo o realizar alguna actividad necesaria dentro del desarrollo de la actividad económica en cuestión. Bajo dicho análisis, el ahorro obtenido por el agente infractor al no contar con el título habilitante correspondiente le permite alterar las condiciones de competencia, al mejorar su posición



49. Por escrito N° 9, recibido con fecha 22 de octubre de 2024, América Móvil reiteró su pedido de ampliación de imputación de cargos, así como solicitó un pedido vinculado a las acciones que se encuentra facultada a realizar la ST-CCO. Asimismo, solicitó que se declare la confidencialidad del escrito presentado, lo cual fue evaluado mediante la Resolución N° 0063-2024-STCCO/OSIPTEL, notificada el 13 de noviembre de 2024.
50. Mediante el escrito N° 10, recibido el 22 de noviembre de 2024, América Móvil presentó sus argumentos respecto de los escritos de descargos interpuestos por las operadoras denunciadas; siendo que, adicionalmente, reiteró su solicitud de ampliación de imputación de cargos en el procedimiento contra Telefónica y Entel, así como las acciones adicionales de investigación. Adicionalmente, a través de correo electrónico de fecha 22 de noviembre de 2024, América Móvil solicitó a la ST-CCO la programación de una reunión de trabajo con la finalidad de sustentar su solicitud de ampliación de imputación de cargos. En ese sentido, con fecha 29 de noviembre de 2024 se desarrolló la reunión de trabajo, bajo la modalidad digital, a través de la plataforma de *Microsoft Teams*.
51. Mediante carta C. 00414-STCCO/2024 notificada con fecha 3 de diciembre de 2024, la ST-CCO remitió al MTC el Informe N° 00252-DFI/SDF/2024 de fecha 11 de setiembre de 2024, Informe N° 00246-DFI/SDF/2024 de fecha 10 de setiembre de 2024 y el Informe N° 00020-DFI/SDF/2024 de fecha 25 de enero de 2024, para su conocimiento por recomendación de la DFI.
52. Con Memorando N° 00080-STCCO/2024, de fecha 4 de diciembre de 2024, la ST-CCO solicitó a la DFI información relativa al Memorando N° 1174-DFI/2023, de fecha 1 de agosto de 2023 y al Memorando N° 1135-DFI/2024⁴⁷, de fecha 28 de agosto de 2024. Mediante el Memorando N° 01625-DFI/2024, de fecha 11 de diciembre de 2024, la DFI absolvió el requerimiento formulado por la ST-CCO brindando su postura respecto de las mediciones efectuadas bajo el estado de “*emergency calls*” o llamadas de emergencia⁴⁸.
53. El 26 de diciembre de 2024, la ST-CCO emitió una constancia mediante la cual se incorporan al cuaderno principal del presente expediente las siguientes actuaciones derivadas de la solicitud de ampliación de imputación de cargos formulada por América Móvil: (i) carta C. 00017-STCCO/2024, de fecha 23 de enero de 2024, (ii) carta C. 00037-STCCO/2024, de fecha 12 de febrero de 2024, (iii) Oficio N° 0851-2024-MTC/29.02, de fecha 23 de mayo de 2024 y el (iv) Informe N° 0446-2024-MTC/29.02.Lima, de fecha 20 de mayo de 2024.

en el mercado, lo cual no obedece a su eficiencia o mayor competitividad (por ejemplo: a precios menores o mejor calidad), sino precisamente a la infracción de una norma imperativa.

⁴⁷ Al respecto, la ST-CCO solicitó a la DFI -entre otros- su opinión respecto de una alegación realizada por América Móvil:
“(…) nos informe técnicamente la posición de vuestra Dirección respecto de lo afirmado por América Móvil; y, en específico, si la única explicación por la cual un terminal móvil de una determinada operadora se pueda conectar bajo el estado “Emergency Calls” a canales de una banda de titularidad de otra(s) operadora(s), en una zona donde -previamente- tiene asignada una porción de espectro radioeléctrico, responde a una configuración previa que tenga como único objetivo compartir espectro radioeléctrico intencionalmente.”

⁴⁸ Sobre el particular, la DFI señaló -entre otros- lo siguiente:
“(…) las llamadas de emergencia no serían consideradas como tráfico correspondiente al servicio público de telecomunicaciones, dado que no están diseñadas para que su enrutamiento se realice entre un usuario a otro, sino únicamente con las centrales de emergencia como tales para que se pueda alertar sobre la ocurrencia de alguna emergencia y pedir auxilio de darse el caso; además de ello, dichas llamadas están reguladas y se consideran no tarifadas para los usuarios.”



54. Con fecha 27 de diciembre de 2024, mediante escrito N°6, Telefónica indicó que, desde la notificación de la Resolución N° 41-2024-STCCO/OSIPTTEL, efectuada el 27 de junio de 2024, no habría sido notificado con algún otro acto o documento posterior; esto pese a que ha podido constatar que en el expediente digital se habrían añadido actuaciones. Así, Telefónica indicó que se le notifique formalmente los mencionados documentos, pues de lo contrario se vulneraría su derecho a la defensa.
55. Con fecha 27 de diciembre de 2024, la ST-CCO emitió una constancia adicional mediante la cual se incorpora al cuaderno principal del presente expediente desde otra investigación⁴⁹ los siguientes documentos: i) Oficio N° 0434-2024-MTC/27 del 11 de marzo de 2024 y ii) Informe N° 0214-2024-MTC/27.02 de fecha 7 de marzo 2024.
56. Mediante Resolución N° 00001-2025-STCCO/OSIPTTEL, de fecha 6 de enero de 2025 se denegó la solicitud de ampliación de imputación de cargos solicitada por América Móvil; notificada con fecha 8 de enero de 2025, a través de las cartas C. 00009-STCCO/2025, C. 00010-STCCO/2025 y C. 00011-STCCO/2025, a Telefónica, Entel y América Móvil, respectivamente. Asimismo, por escrito N° 12, recibido con fecha 17 de enero de 2025, América Móvil informó su decisión de no impugnar la referida Resolución N° 00001-2025-STCCO/OSIPTTEL.
57. Con fecha 15 de enero de 2025, la ST-CCO emitió el Informe Final de Instrucción N° 00004-STCCO/2025 (en adelante, el Informe Final de Instrucción), a través del cual recomendó:
- (i) Declarar la responsabilidad administrativa de Telefónica por infracción a los párrafos 14.1 y el literal b) del párrafo 14.2 del artículo 14 de la LRCD, específicamente por haber utilizado la banda 1900 de titularidad de Entel, en el distrito Cieneguilla (Lima), del 17 de marzo del 2023 al 26 de junio del 2023; y la banda 700 de titularidad de Entel, en el distrito de La Victoria (Lambayeque), del 9 de febrero de 2023 al 14 de abril de 2023 y del 17 de mayo de 2023 al 27 de junio de 2023; siendo que, por dicha infracción se recomienda la imposición de una multa ascendente a sesenta coma seis (60,6) UIT; por otro lado, se recomienda disponer el archivo de los demás extremos imputados por la referida infracción.
 - (ii) Disponer el archivo de la imputación formulada contra Entel por infracción a los párrafos 14.1 y el literal b) del párrafo 14.2 del artículo 14 de la LRCD; y
 - (iii) Disponer el archivo de la imputación formulada contra Entel y Telefónica por infracción al artículo 6 de la LRCD.
58. Mediante Resolución N° 00003-2025-STCCO/OSIPTTEL, de fecha 15 de enero de 2025, la ST-CCO dispuso el traslado del Informe Final de Instrucción N° 00004-STCCO/2025 a las partes; siendo que, a través de las cartas C. 00025-STCCO/2025, C. 00026-STCCO/2025 y C. 00027-STCCO/2025, de la misma fecha, se notificó la mencionada resolución a Entel, Telefónica y América Móvil, respectivamente, otorgando un plazo de quince (15) días hábiles para la presentación de comentarios.

⁴⁹ Dicha investigación se inició en virtud de los presuntos hallazgos adicionales, remitidos por la DFI mediante el Memorando N° 02108-DFI/2023, de fecha 14 de diciembre de 2023, el Memorando N° 00065- DFI/2024, de fecha 18 de enero de 2024 y el Memorando N° 00115-DFI/2024, de fecha 29 de enero de 2024; que no formaban parte de la imputación de cargos.



59. Con fecha del 5 de febrero de 2025, mediante escrito EGR-126-2025-AER, escrito N°13 y escrito N°7; Entel, América Móvil y Telefónica, respectivamente, presentaron sus comentarios al Informe Final de Instrucción N° 00004-STCCO/2025; siendo que, América Móvil y Telefónica solicitaron audiencia de Informe Oral para la presentación de su postura.
60. Mediante carta C. 00067- STCCO/2025, de fecha 12 de febrero de 2025, la ST-CCO puso en conocimiento de los miembros del CCP el Informe Final de Instrucción, así como los actuados del presente expediente.
61. A través de la Resolución N° 0003-2025-CCP/OSIPTEL, de fecha 17 de febrero de 2025, el CCP resolvió ampliar por un periodo de tres (3) meses adicionales el plazo para resolver el presente procedimiento administrativo sancionador; siendo que a través de las cartas C. 00070-STCCO/2025, C. 00069-STCCO/2025 y C. 00071-STCCO/2025, de fecha 17 de febrero de 2025, se notificó la mencionada resolución a Entel, Telefónica y América Móvil, respectivamente.
62. Con fecha del 21 de febrero de 2025, el CCP convocó a Entel, América Móvil y Telefónica a una Audiencia de Informe Oral, a través de las cartas C. 083-STCCO/2025, 084-STCCO/2025 y 085-STCCO/2025, respectivamente. Por otro lado, América Móvil informó que haría referencia a documentos⁵⁰ del Expediente N° 009-2018-CCP-ST/CD en su participación en el Informe Oral convocado.
63. Según consta en el Acta de Audiencia de Informe Oral obrante en el presente expediente, con fecha 10 de marzo de 2025, a las 08:30 horas, se llevó a cabo la Audiencia de Informe Oral, a través de la plataforma *Microsoft Teams*, con la participación de las partes, en la cual sustentaron su posición respecto de la presente controversia. Así, el CCP solicitó a las partes remitir una (1) copia de las presentaciones utilizadas en la audiencia.
64. Por medio del escrito CGR-1221/2025-JGPR y documento del 11 de marzo de 2025, Entel y América Móvil pusieron a disposición de la ST-CCO los materiales proyectados durante la Audiencia de Informe Oral.
65. Mediante el escrito N° 16, recibido el 17 de marzo de 2025, América Móvil presentó sus alegatos finales reiterando que Telefónica y Entel cursaron tráfico entre sus redes utilizando espectro radioeléctrico de su contraparte y cobraron a sus usuarios por ello.
66. A través de escrito N°9, recibido el 17 de marzo de 2025, Telefónica presentó sus alegatos finales, reiterando que contaban con título habilitante para la ejecución del Proyecto Piloto, el cual incluía las bandas 700 y 1900 de titularidad de Entel, y cuestionando el cálculo de la multa realizado en el IFI. Asimismo, mediante el señalado documento, remitió a la ST-CCO el material proyectado durante la Audiencia de Informe Oral.
67. En la misma fecha, mediante escrito EGR-158-2025-AER, Entel presentó sus alegatos finales señalando que, conforme había sido indicado por la ST-CCO en el IFI, el curso de tráfico realizado por Entel era lícito y se encontraba permitido

⁵⁰

Sobre el particular, América Móvil señaló que haría referencia a los escritos N° 12, de fecha 26 de noviembre del 2019 y escrito N° 14, de fecha 15 de enero de 2020, presentados por Telefónica bajo el marco del Expediente N° 009-2018-CCP-ST/CD.



bajo los términos del Proyecto Piloto, por lo que se debería archivar el procedimiento.

68. Mediante Oficio N° 485-2025-MTC/27, recibido el 17 de marzo de 2025⁵¹, el MTC remitió a la ST-CCO el Informe N° 314-2025-MTC/27.02 de la misma fecha, a través del cual corrige el Informe 1287-2024-MTC/27.02 y -reformándolo- señala que Telefónica y Entel podían usar las bandas 700 y 1900 bajo el marco del Proyecto Piloto⁵².
69. En la misma fecha, mediante escrito N° 10, Telefónica presenta como nuevo hecho el Informe N° 314-2025-MTC/27.02 emitido por el MTC con fecha 17 de marzo de 2025, señalando que, considerando dicho pronunciamiento, no existe base alguna para imponer una sanción a Telefónica.
70. El 24 de marzo de 2025, a través de las cartas C. 112-STCCO/2025, 113-STCCO/2025, y 114-STCCO/2025, conforme al encargo realizado en la sesión del CCP del viernes 21 de marzo de 2025, la ST-CCO puso en conocimiento de Telefónica, América Móvil, y Entel, respectivamente, los últimos actuados del expediente, entre ellos de la notificación del Oficio N°485-2025-MTC/27 remitido por el MTC.
71. Con fecha 3 de abril de 2025, mediante escrito N° 17, América Móvil solicitó al CCP no dar mérito al último escrito presentado por Telefónica, en la medida que no solo habría sido presentado fuera del plazo otorgado en el Reglamento de Solución de Controversias, sino que además pretendía variar retroactiva e ilegalmente los límites del Proyecto Piloto.

II. OBJETO

72. La presente resolución tiene por objeto determinar si Telefónica y Entel incurrieron o no en la realización de actos de competencia desleal, en la modalidad de infracción a la cláusula general y violación de normas, infracciones tipificadas en los artículos 6 y el párrafo 14.1 y el literal b) del párrafo 14.2 del artículo 14 de la LRCD, respectivamente, en el mercado de los servicios públicos de telecomunicaciones móviles; y, de ser el caso, disponer las sanciones y las medidas administrativas correspondientes.

⁵¹ Cabe recalcar que dicho oficio fue remitido por el MTC por duplicado en las fechas 17 y 18 de marzo de 2025. Asimismo, el MTC adjuntó como anexos a dicho oficio: el Informe N° 314-2025-MTC/27.02 de fecha 17 de marzo de 2025 y la carta TDP-00203-AG-GTR-25 de fecha 23 de enero de 2025, mediante la cual solicita al MTC la corrección referida.

⁵² En específico, el informe referido concluye que Telefónica y Entel, durante el periodo de habilitación del piloto MOCN, pudieron utilizar:

- Las bandas de frecuencias asignadas de 700 MHz a cada operador en la región Lambayeque (Estación base denominada: Oximan).
- Las bandas de frecuencias asignadas de 1900 MHz a cada operador en la región Lima (Estación base denominada: Sierra Morena).



III. HECHOS IMPUTADOS POR EL ÓRGANO INSTRUCTOR Y RESULTADOS DE SU INVESTIGACIÓN

73. Mediante Resolución N° 00051-2023-STCCO/OSIPTEL, rectificadas por la Resolución N° 00056-2023-STCCO/OSIPTEL⁵³ (en adelante, Resolución de Inicio), la ST-CCO admitió a trámite la denuncia de América Móvil contra Telefónica y Entel.
74. En específico, la ST-CCO detalló que las precitadas infracciones estarían asociadas con el hecho de que Telefónica y Entel habrían concurrido en el mercado brindando servicios públicos móviles a sus usuarios mediante frecuencias de espectro radioeléctrico no asignadas a cada empresa, por lo que no estarían internalizando los costos inherentes a la tramitación u obtención de los títulos habilitantes correspondientes para dicha actividad. Asimismo, habrían desarrollado, de manera coordinada, una conducta no esperada en el mercado, contraria a la buena fe empresarial, consistente en el presunto empleo de un Proyecto Piloto como justificación para simular o encubrir la indebida prestación de servicios públicos de telecomunicaciones mediante frecuencias de espectro radioeléctrico asignadas a la contraparte de dicho proyecto.
75. Así, el órgano instructor imputó a Telefónica y Entel la conducta de violación de normas (párrafo 14.1 y al literal b del párrafo 14.2 del artículo 14 de la LRCD), al considerar que ambas empresas se habrían valido de una ventaja competitiva significativa al participar en el mercado desarrollando una determinada actividad empresarial – brindar servicios públicos móviles a sus usuarios mediante frecuencias de espectro radioeléctrico que están asignadas a la otra parte – sin contar con el título habilitante correspondiente. La ST-CCO señaló que:
- De la verificación realizada de (i) las actas notariales remitidas por América Móvil en su denuncia, (ii) el Memorando N° 01174-DFI/2023 de las acciones de fiscalización ejecutadas por la DFI del Osiptel, y (iii) el Informe de Resultados del Proyecto Piloto que presentaron Telefónica y Entel al MTC; se puede concluir, a nivel indiciario, que diversos usuarios de Telefónica y Entel habrían recibido el servicio público de telecomunicaciones a través de canales de frecuencia correspondientes a bandas del espectro radioeléctrico que no estarían asignadas a cada empresa.
 - De acuerdo con los términos bajo los cuales el MTC declaró viable el Proyecto Piloto, se evidenciaría que ni Telefónica ni Entel se encontrarían habilitadas a brindar servicios públicos móviles a través de canales de frecuencia del espectro radioeléctrico correspondientes a la contraparte del referido proyecto.
 - Según lo indicado por el MTC, Telefónica ni Entel contarían con autorización o título habilitante que les permita brindar servicios públicos de telecomunicaciones obteniendo alguna contraprestación económica mediante el uso del recurso espectro radioeléctrico y las funcionalidades del Proyecto Piloto.

53

De acuerdo con la Resolución N° 00056-2023-STCCO/OSIPTEL, el error material estuvo referido al numeral (v) del fundamento 291 de la Resolución N° 00051-2023-STCCO/OSIPTEL, lo cual no modifica el fondo ni el sentido de lo analizado en dicho pronunciamiento, versando sobre un error en la denominación de un anexo.



- El hecho de no internalizar los costos inherentes a la tramitación u obtención de los títulos o autorizaciones requeridos en la legislación vigente para realizar servicios públicos de telecomunicaciones les generaría una ventaja significativa en el mercado.
76. Por otro lado, la ST-CCO imputó a Telefónica y Entel la conducta de infracción a la cláusula general (Artículo 6 de la LRCD) al considerar que ambas empresas habrían utilizado el Proyecto Piloto como una estrategia comercial para que puedan prestar servicios públicos móviles a través de canales de frecuencias correspondientes a bandas asignadas a la otra empresa pese a que el MTC no lo habría autorizado. Al respecto, la ST-CCO sustentó dicha imputación bajo los siguientes fundamentos:
- Telefónica y Entel habrían desarrollado, de manera coordinada, una conducta no esperada en el mercado y, por ello, contraria a la buena fe empresarial, consistente en el presunto empleo de un Proyecto Piloto como justificación o para simular o encubrir la indebida prestación de servicios públicos de telecomunicaciones mediante frecuencias de espectro radioeléctrico asignadas a la contraparte de dicho proyecto.
 - La conducta esperada era que Telefónica y Entel respeten los alcances y limitaciones que fijó el MTC al declarar viable y autorizar el Proyecto Piloto sólo para la relación de pruebas técnicas; o, que una y otra empresa tramiten el título habilitante correspondiente, en caso desearan brindar servicios públicos de telecomunicaciones por medio de las frecuencias asignadas a la contraparte de dicho proyecto, por lo que existen elementos de juicio razonables para que se concluya a nivel indiciario la realización de una conducta contraria a la buena fe comercial.
 - Las conductas presuntamente realizadas por Telefónica y Entel implicarían la elaboración y ejecución coordinada de una estrategia comercial para prestar indebidamente servicios públicos móviles mediante frecuencias de espectro radioeléctrico asignadas a la contraparte, adicionalmente a las que ya son de su titularidad, lo cual les permitía ganar eficiencias operativas y brindar mejores condiciones técnicas a sus usuarios, quienes, al ver incrementada la calidad y velocidad de sus servicios públicos móviles, optarían por mantenerse con dichas empresas y no cambiarse a otra operadora. En tal sentido, existirían indicios de que, al implementar dicha estrategia comercial, Telefónica y Entel habrían generado la afectación o posible afectación del adecuado funcionamiento del proceso competitivo en el mercado de los servicios públicos móviles.

Figura N°1 Resumen de la imputación de cargos a Telefónica y Entel



Elaboración: CCP - OSIPTEL

77. Luego de la etapa de investigación, la ST-CCO a través del IFI, concluyó con relación a la conducta de violación de normas imputada a Telefónica y Entel lo siguiente:
- (i) El curso de tráfico era lícito y estaba permitido bajo los términos del Proyecto Piloto, siempre y cuando no se haya efectuado un cobro adicional al usuario y/o entre las empresas, así como, tampoco, se hayan ofrecido las funcionalidades del mismo proyecto bajo la oferta comercial de los agentes económicos investigados, acorde a las limitaciones establecidas en la aprobación del Proyecto Piloto e interpretadas en los informes N° 1002-2023-MTC/27.02 y N° 120-2024-MTC/27.02 emitidos por el MTC.
 - (ii) De acuerdo al Informe N° 0099-2023-MTC/29.02 emitido por la DGFSC del MTC cualquier usuario pudo acceder a las funcionalidades del Proyecto Piloto; sin embargo, no se evidencia medio probatorio alguno que dé cuenta que los usuarios estuviesen pagando una contraprestación adicional por obtener los beneficios del desarrollo del Proyecto Piloto; por el contrario, se cuenta con información de una supervisión efectuada por el MTC, en donde se reconoce que no hubo contraprestación adicional asumida por la funcionalidad otorgada por el Proyecto Piloto.
 - (iii) De acuerdo con lo aprobado en el Informe N° 0424-2022-MTC/27, así como por lo informado mediante los Oficios N° 18838-2023-MTC/27.02, N° 1307-2023-MTC/27 y sus adjuntos correspondientes, no se evidencia la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones con fines comerciales o publicitarios sin título habilitante. Así, de acuerdo con lo indicado por el MTC, no se han utilizado las funcionalidades del Proyecto Piloto, incluyendo el espectro radioeléctrico compartido, con fines comerciales o publicitarios respecto a las frecuencias y zonas geográficas autorizadas.



- (iv) De este modo, de acuerdo con lo informado por el MTC, la ST-CCO concluyó que no se cumplía con los requisitos para la configuración de una infracción de actos de violación de normas, respecto a los hallazgos que se encontraban bajo el alcance de la aprobación del Proyecto Piloto que fue autorizado por el MTC a través del informe N°424-2022-MTC/27.
 - (v) Sin embargo, la ST-CCO consideró que quedó acreditada la comisión de los actos de competencia desleal en la modalidad de violación de normas tipificada en el artículo 14 de la LRCD por parte de Telefónica con respecto al hecho de no haber contado con el respectivo título habilitante emitido por la autoridad competente para hacer uso de las frecuencias de la banda 1900 (1882.5-1895 MHz y 1962.5-1975 MHz) y la banda 700 (703 – 718 MHz y 758 – 773 MHz) en el distrito de Cieneguilla (Lima) y el distrito de La Victoria (Lambayeque) respectivamente, las cuáles de acuerdo con lo informado por el MTC no habrían sido autorizadas bajo los términos del Proyecto Piloto.
78. Por otro lado, con respecto a la conducta imputada a Telefónica y Entel, por la presunta comisión de infracción contra la cláusula general, la ST-CCO señaló lo siguiente:
- (i) Para que la conducta no esperada en el mercado contraria a la buena fe empresarial se haya materializado, correspondía analizar si en efecto se prestaron indebidamente servicios públicos de telecomunicaciones mediante frecuencias de espectro radioeléctrico ajenas indebidamente, para –posteriormente- identificar el accionar de mala fe por parte de las imputadas que hayan simulado la estrategia imputada.
 - (ii) De acuerdo con lo manifestado por el MTC mediante Oficio N° 1580-2024-MTC/27, que adjuntó el Informe N° 1287-2024-MTC/27.02, Entel y Telefónica contaron con la aprobación del MTC para el uso del espectro radioeléctrico de forma compartida a través de las bandas y en los distritos autorizados en el marco del Proyecto Piloto, obteniendo dicha habilitación solo por el periodo de vigencia comprendido entre el 29 de diciembre al 29 de junio de 2023.
 - (iii) Por parte de Entel, no obra en el expediente algún medio probatorio fehaciente que acredite el uso indebido de canales de frecuencia de titularidad ajena, fuera del ámbito temporal y geográfico establecido por el Proyecto Piloto, situación que difiere con lo suscitado con Telefónica. No obstante, con las conductas advertidas entre Telefónica y Entel en el presente caso no se aprecian indicios o evidencia suficiente una práctica coordinada entre las partes o una estrategia en el mercado contraria a la buena fe comercial, tal como se imputó en la resolución de inicio del procedimiento sancionador.
 - (iv) No se identifica beneficio alguno que pueda ser de provecho para Entel mediante el uso no advertido de sus canales de frecuencia por parte de Telefónica.
 - (v) En ese sentido, en los términos que se desarrolla el acto de imputación de cargos respecto de la configuración de la infracción a la cláusula general no se advierte evidencia de que las imputadas coordinadamente



hayan ejecutado una conducta no esperada en el mercado, contraria a la buena fe empresarial, consistente en el empleo de un Proyecto Piloto como justificación para simular o encubrir la indebida prestación de servicios públicos de telecomunicaciones mediante frecuencias de espectro radioeléctrico ajenas que se materialice de manera coordinada por parte de ambas operadoras, donde se acredite alguna ventaja simultánea por parte de Entel también; sino, por el contrario, se advierte una conducta unilateral por parte de Telefónica.

79. En tal sentido, la ST-CCO recomendó en su Informe Final de Instrucción a este CCP que:

- (i) Se declare la responsabilidad administrativa de Telefónica por la comisión de los actos de competencia desleal, en la modalidad de violación de normas, conducta tipificada como infracción en los párrafos 14.1 y el literal b) del párrafo 14.2 del artículo 14 de la LRCD, por haber utilizado las bandas 1900 y 700 de titularidad de Entel; en específico, las frecuencias 1882.5 – 1895 / 1962.5 – 1975 MHz en Cieneguilla (Lima) del 17 de marzo del 2023 al 26 de junio del 2023 y las frecuencias 703 – 718 / 758 – 773 MHz en La Victoria (Lambayeque) del 9 de febrero de 2023 al 14 de abril de 2023 y del 17 de mayo de 2023 al 27 de junio de 2023, sin haber contado con la autorización del MTC; y en consecuencia sancionar a Telefónica con una multa de sesenta coma seis (60,6) UIT,
- (ii) Disponer el archivo de la imputación formulada contra Telefónica por la comisión de la referida infracción de violación de normas, en los demás extremos de la imputación,
- (iii) Disponer el archivo de la imputación formulada contra Entel sobre la presunta comisión de los actos de competencia desleal, en la modalidad de violación de normas, conducta tipificada como infracción en los párrafos 14.1 y el literal b) del párrafo 14.2 del artículo 14 de la LRCD; y,
- (iv) Disponer el archivo de la imputación de cargos formulada contra Telefónica y Entel por la presunta comisión de la infracción prevista en el artículo 6 de LRCD.

IV. POSICIONES DE LAS PARTES

IV.1. Argumentos de América Móvil

80. Mediante los escritos presentados durante el curso del procedimiento y en la Audiencia de Informe Oral, del 10 de marzo de 2025, América Móvil argumentó lo siguiente:

IV.1.1. Con relación a la conducta realizada por Telefónica y Entel

- (i) Telefónica y Entel suscribieron, con fecha 3 de mayo de 2019, el “Contrato Marco de Arrendamiento de Infraestructura Activa de Acceso Móvil” (en adelante, el Contrato Marco), en el cual previeron la compartición de infraestructura activa por un total de trescientas sesenta (360) estaciones base. Dicho Contrato Marco no contempla la posibilidad de compartir espectro radioeléctrico entre ellas para brindar el servicio público de telecomunicaciones de forma comercial.



- (ii) Telefónica y Entel consolidaron su colaboración al presentar ante el MTC un Proyecto Piloto para la compartición de infraestructura activa de red de acceso móvil bajo la modalidad MOCN, lo que implicaba compartir el espectro radioeléctrico.
- (iii) Posteriormente, Telefónica y Entel solicitaron a la DGPPC del MTC, al amparo del artículo 12⁵⁴ del Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2007/MTC (en adelante, TUO del Reglamento de la Ley de Telecomunicaciones), la autorización para realizar pruebas técnicas temporales del Proyecto Piloto. El artículo precedente no faculta a que mediante proyectos piloto se pueda autorizar el uso de espectro radioeléctrico a quien no lo tiene asignado.
- (iv) La DGPPC emitió el Informe N° 0424-2022-MTC/27, que declara la viabilidad de la realización del Proyecto Piloto por un período de seis (6) meses. Dicho informe aprobó el Proyecto Piloto respecto de cuatro (4) estaciones base para la realización de pruebas, ubicadas en la región de Lima (estaciones LM Mamacona y LM La Merced Sayan de Entel, así como la estación Sierra Morena de Telefónica) y Lambayeque (estación Oximan de Telefónica), las cuales ya formaban parte del Contrato Marco. Asimismo, se condiciona la autorización a que (i) el recurso no se utilice para brindar servicios públicos de telecomunicaciones; y (ii) no se ofrezcan las funcionalidades del piloto como parte de la oferta comercial de las operadoras.
- (v) En abril de 2023, América Móvil realizó dos pruebas técnicas en las localidades de Cieneguilla y Lurín del departamento de Lima, que acreditan que Entel y Telefónica utilizaban recíprocamente sus frecuencias de espectro radioeléctrico para prestar servicios públicos de telecomunicaciones. Así se constató en el Acta Notarial de fecha 12 de abril de 2023, en el distrito de Cieneguilla, y el Acta Notarial de fecha 26 de abril de 2023, en el distrito de Lurín, lo cual acreditaría no solo en una vulneración abierta de las condiciones bajo las cuales el MTC aprobó el Proyecto Piloto de compartición de infraestructura, sino además sin que exista título habilitante alguno que les permita hacerlo según la legislación vigente. Las constancias notariales acreditan, cuando menos, los siguientes usos de frecuencias no autorizadas:

⁵⁴

TUO del Reglamento de la Ley de Telecomunicaciones

“Artículo 12.- Proyectos de Telecomunicaciones

El Ministerio promoverá y desarrollará proyectos de telecomunicaciones, incluyendo proyectos piloto, especialmente aquellos dirigidos a cumplir con los fines del acceso universal y que tengan como finalidad impulsar el acceso a las Tecnologías de la Información y Comunicación (TICs) y el desarrollo de la Sociedad Global de la Información y el Conocimiento. El Ministerio elaborará el reglamento correspondiente”

**Figura N° 2: Usos de frecuencias no autorizadas según las constancias notariales de América Móvil de abril 2023**

Fecha	Lugar	Prestador	Frecuencia	Titular
12/04/2023	Cieneguilla (Centro Poblado Chontay)	ENTEL	ARFCN 2050: 1720 MHz (Ida) – 2120 MHz (Retorno)	TDP
		TDP	ARFCN 901: 1880.1 MHz (Ida) - 1960.1 MHz (Retorno)	ENTEL
	Cieneguilla (Condominio Sierra Morena)	ENTEL	ARFCN 2250: 1740 MHz (Ida) - 2140 MHz (Retorno)	TDP
26/04/2023	Lurín (Club Solimar)	TDP	ARFCN 9285: 710.5 MHz (Ida) – 765.5 MHz (Retorno)	ENTEL
		TDP	ARFCN 3150: 2540 MHz (Ida) – 2660 MHz (Retorno)	
26/04/2023	Lurín (Hacienda Mamacona)	TDP	ARFCN 2250: 1740 MHz (Ida) - 2140 MHz (Retorno)	ENTEL
		TDP	ARFCN 9285: 710.5 MHz (Ida) – 765.5 MHz (Retorno)	
		TDP	ARFCN 3150: 2540 MHz (Ida) – 2660 MHz (Retorno)	
TDP	ARFCN 2250: 1740 MHz (Ida) - 2140 MHz (Retorno)			

Fuente: Página N° 10 de la denuncia de América Móvil

- (vi) La evidencia presentada del uso no autorizado del espectro radioeléctrico en estas constataciones revela una alta probabilidad de que dicha compartición para prestar servicios de telecomunicaciones a sus respectivos usuarios, haya sido efectiva en todos los sitios incluidos en el Proyecto Piloto.
- (vii) Así, las actuaciones conjuntas de Telefónica y Entel para representar un “Proyecto Piloto” como una colaboración entre competidores para realizar “pruebas técnicas” de compartición de infraestructura activa cuando en los hechos se trata de una estrategia para compartir frecuencias que tienen asignadas para uso comercial sin autorización, configuran graves afectaciones a la forma como los operadores móviles compiten en el mercado.

IV.1.2. Con relación a que Telefónica y Entel habría incurrido en una conducta desleal en la modalidad de violación de normas

- (i) Con relación a la infracción a una norma de carácter imperativo, se tiene que en el caso particular, el criterio expuesto en el pasado por ambas instancias de Osiptel - Resolución N° 0013-2021-TSC/OSIPTTEL - sobre la materia ha sido el de considerar que el uso de frecuencias distintas a las autorizadas por un operador para prestar el servicio público de telecomunicaciones constituye un supuesto de prestación del servicio sin contar con el título habilitante requerido para ello, por lo que se encontraría dentro del supuesto descrito en el literal b) del párrafo 14.2 del artículo 14 de la LRCO.
- (ii) Bastaría con probar que al compartir recíprocamente entre ellas las frecuencias que les fueron independientemente asignadas, Telefónica y Entel están usando de manera comercial una porción del espectro



radioeléctrico en una banda de frecuencias que no les ha sido autorizada. Es decir, una porción de espectro radioeléctrico respecto de la cual no cuentan con un título habilitante.

- (iii) Con relación a que la infracción a la norma imperativa genere una ventaja significativa, en los casos sujetos al literal b) del párrafo 14.2 del artículo 14 la ventaja significativa “se verifica per se” por no contar con el título habilitante respectivo. Por lo tanto, debe entenderse por acreditada la existencia de la ventaja competitiva ilícita, con el solo hecho de probarse que las empresas están brindando servicios públicos de telecomunicaciones.
- (iv) En cuanto a que el agente se valga o pueda valerse de dicha ventaja en el mercado, tanto Telefónica y Entel han hecho un uso comercial de las frecuencias distintas a las que les fueron asignadas para prestar los servicios de telecomunicaciones, así no puede existir duda respecto a que las denunciadas se valieron de la ventaja significativa en el mercado.

IV.1.3. Con relación a que Telefónica y Entel habría incurrido en una conducta desleal que infringe la cláusula general

- (i) El despliegue de una estrategia comercial que implique el uso de un contrato o acuerdo, en principio lícito para encubrir el uso de frecuencias distintas a las autorizadas, supone una conducta contraria a la “buena fe empresarial” no tipificada expresamente en la LRCD y que, por tanto, debe ser sancionada bajo la Cláusula General.
- (ii) Desde el mes de mayo de 2019 en el que se suscribió el Contrato Marco, Telefónica y Entel han mostrado cada vez mayor colaboración entre ellos, llegando a consumir su objetivo de compartir espectro radioeléctrico a través del “Proyecto Piloto” para la Compartición de Infraestructura Activa de Red de Acceso Móvil bajo la modalidad MOCN.
- (iii) La licitud aparente de este acuerdo entre Telefónica y Entel se soportaba en dos pilares: temporalidad y una prohibición de uso comercial. En efecto, el propio MTC aprobó el acuerdo estableciendo como condición expresa que la compartición de espectro radioeléctrico no implicara la prestación de servicios de telecomunicaciones usando dichos bienes compartidos.
- (iv) Los hechos son un indicio de que el Proyecto Piloto puede haber sido una simple “fachada” para que Telefónica use las frecuencias asignadas a Entel y viceversa, constituyendo así un acuerdo entre competidores para darle visos de licitud a un “fraude a la ley” para saltarse con garrocha la regulación establecida para el uso del espectro radioeléctrico.

IV.1.4. Con relación a la distorsión al proceso competitivo

- (i) La conducta realizada por Telefónica y Entel distorsionan el proceso competitivo ya que permite que estas se encuentren en mejor posición competitiva respecto del resto de agentes por razones distintas a su propia eficiencia, en tanto que se genera una ventaja competitiva ilícita

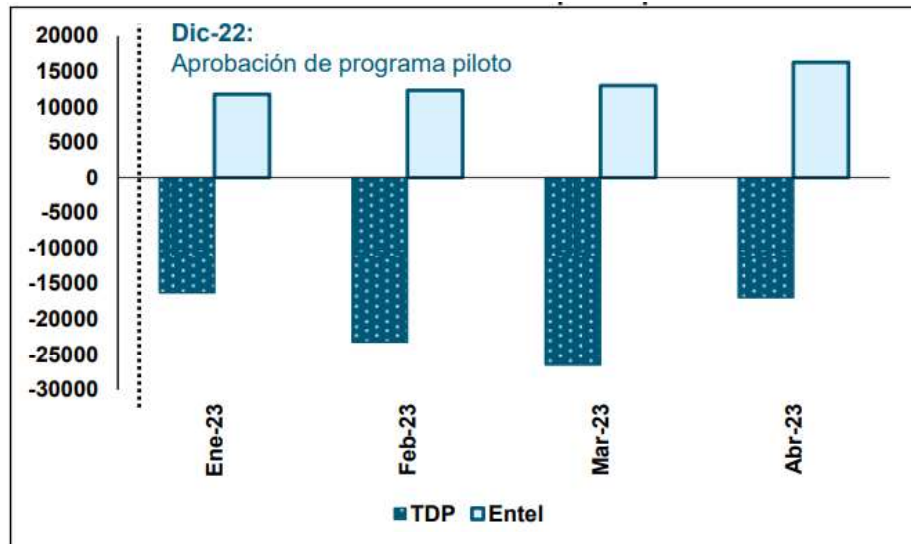


por estar utilizando recíprocamente su espectro radioeléctrico con fines comerciales.

- (ii) La ventaja competitiva también se materializa en el ahorro en costos que perciben Telefónica y Entel por brindar servicios de telecomunicaciones sin contar con título habilitante según la ley, así como en la mejor posición competitiva en el mercado de servicios móviles de ambas empresas.
- (iii) Telefónica y Entel también se encuentran en una mejor posición en el mercado debido a que el espectro radioeléctrico compartido les permite ofrecer lo siguiente: servicios con mucha mayor velocidad, líneas móviles en zonas donde antes de la compartición de espectro no tenían cobertura, tarifas más competitivas debido al ahorro de costos, entre otros.
- (iv) Luego de que el MTC confirmara la viabilidad del Proyecto Piloto (diciembre 2022), Telefónica ha estado en capacidad de reducir las pérdidas netas de clientes (entre marzo y abril del 2023) y Entel ha incrementado significativamente las líneas netas de servicio móvil (incremento de 25% entre marzo y abril del 2023). El mejor posicionamiento del mercado de ambas empresas resulta más evidente tomando en cuenta que en abril del 2023 se realizaron verificaciones notariales que constataron el uso indebido del espectro radioeléctrico por parte de Telefónica y Entel.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de Reglamento la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, y sus modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: <https://apps.firmaperu.gob.pe/webvalidador.xhtml>

Figura N° 3: Portabilidad neta por empresa entre marzo y abril de 2023



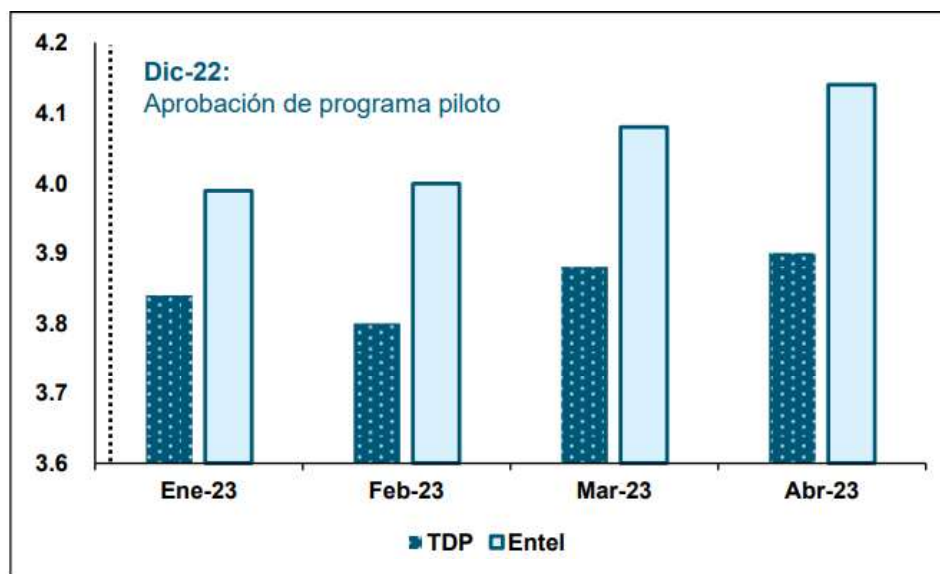
Fuente: Página N° 27 de la denuncia de América Móvil

- (v) Otro de los beneficios del uso compartido de infraestructura con espectro radioeléctrico está relacionada a la velocidad de internet. Así, los efectos negativos que perjudican la dinámica competitiva se evidenciarían también a partir de que Telefónica ha reducido la pérdida de sus clientes, mientras que Entel habría incrementado su posición neta de clientes, así como que ambas empresas habrían mejorado sus indicadores de



velocidad de datos de su servicio de Internet 4G, incluso a nivel nacional, después que el MTC confirmara la viabilidad del Proyecto Piloto.

Figura N° 4: Velocidad de subida 4G de Internet (Mbps)



Fuente: Página N° 28 de la denuncia de América Móvil

IV.1.5. Respecto a los descargos presentados por Telefónica y Entel

- (i) El proyecto piloto solicitado por Entel y Telefónica en su calidad de operadoras de servicios públicos de telecomunicaciones, es decir, en su calidad de competidores que concurren en el mercado, se aleja de una mera experimentación basada en una “curiosidad científica”, sino busca un interés comercial.
- (ii) No se puede alegar que se está ante un acto no concurrencial en tanto que las imputadas concurren en el mercado de prestación de servicios de telefonía móvil y es en este mercado en el que se han ejecutado las conductas objeto de cuestionamiento, las cuáles han sido capaces de generarles una mejora directa o indirecta en su situación competitiva.
- (iii) En los supuestos relativos a la violación de normas y estrategias desleales el acto desleal es la propia concurrencia en el mercado desarrollando una actividad económica mediante la infracción de normas imperativas, lo cual sin duda tiene una finalidad concurrencial que no depende de si es puesta en conocimiento o publicitada a los consumidores.
- (iv) En el supuesto de Violación de Normas aplicable al presente caso es el de ausencia de título habilitante dado que, conforme al Informe N° 0424-2022-MTC/27, el incumplimiento de cualquiera de las dos condiciones del Proyecto Piloto, que no es un título habilitante, acarrea como efecto su invalidez, no una infracción. Así, el mero incumplimiento de las condiciones de ejecución del Proyecto Piloto no podría configurar una infracción y por ende no podría motivar un procedimiento administrativo



sancionador en el que se emita una decisión previa y firme como la que exige el supuesto del literal a) del párrafo 14.2 del artículo 14 de la LRCD. En el supuesto negado de que el Informe N° 0424-2022-MTC/27 resultase una forma válida de acceder al espectro radioeléctrico de otro operador, tanto Telefónica como Entel han infringido la restricción referida a utilizar el espectro radioeléctrico para brindar servicios públicos de telecomunicaciones.

- (v) En la medida que, bajo la fachada del Proyecto Piloto, los servicios de Telefónica y Entel tuvieron una mejora verificable (lo cual no ha sido negado por las empresas denunciadas e incluso se encuentra registrado en el informe de resultados del Proyecto Piloto elaborado por las imputadas), es evidente que ambas también se valieron de dicha ventaja significativa para competir en el mercado.
- (vi) Las imputaciones bajo la modalidad de violación de normas y la cláusula general son independientes entre sí. Respecto a la primera, lo que se denuncia es que las imputadas no contaban con ningún título que las habilitase a prestar servicios públicos de telecomunicaciones con espectro ajeno al que les fue asignado por el MTC. Con relación a la segunda, lo que se denuncia no es en sí mismo el uso indebido de espectro radioeléctrico, sino el hecho de que las imputadas buscaron “crear la apariencia de un uso regular de espectro” (mediante la realización del Proyecto Piloto) para eludir las prohibiciones reconocidas por la regulación sectorial.
- (vii) La actuación de las imputadas no ha sido transparente, dado que de los pronunciamientos del MTC a lo largo del procedimiento de aprobación del referido proyecto en ningún momento permiten expresamente la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones mediante el Proyecto Piloto. Asimismo, ha existido un impacto al proceso competitivo en tanto puede haberse obtenido un ahorro por el acceso y uso indebido de espectro radioeléctrico.

IV.1.6. Respetto a lo señalado en el Informe Final de Instrucción

- (i) El mercado de telecomunicaciones debe regirse por principios de competencia leal, donde todos los operadores tengan igualdad de condiciones para ofrecer sus servicios. No obstante, Telefónica y Entel han implementado una estrategia desleal para acceder al espectro radioeléctrico sin contar con el título habilitante correspondiente.
- (ii) El Proyecto Piloto de compartición de infraestructura activa bajo el esquema MOCN, autorizado por el MTC, tenía el propósito exclusivo de realizar pruebas técnicas y no permitía la prestación de servicios comerciales. Sin embargo, Telefónica y Entel han utilizado dicho piloto para compartir espectro radioeléctrico de manera irregular, prestando servicios de telecomunicaciones sin autorización y obteniendo beneficios económicos, lo que representaría una ventaja indebida en el mercado, siendo además que ambas empresas indujeron a error al MTC para obtener una flexibilización de las restricciones al Programa Piloto.
- (iii) Al principio del procedimiento administrativo sancionador se presentó pruebas que acreditarían el curso de tráfico y cobro a los usuarios, por



parte de Telefónica y Entel, lo que habría vulnerado las condiciones impuestas por el MTC; aunado a ello, Osiptel ha confirmado que ambas empresas habrían utilizado el espectro radioeléctrico de manera recíproca fuera de los términos autorizados, incluso en bandas asignadas a otros operadores como América Móvil.

- (iv) El Informe N°0424-2022-MTC/27 no constituye de alguna forma un título habilitante válido para que Telefónica y Entel utilicen el espectro radioeléctrico en la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones. Aunque pudiera calificársele como un título habilitante “excepcional”, respecto a lo desarrollado en el Informe Final de Instrucción, esta se encuentra limitada hasta el aprovechamiento comercial del Programa Piloto. Además, la prohibición de “brindar servicios públicos” mediante el Proyecto Piloto no debe limitarse a la existencia de una contraprestación específica, sino interpretarse como una restricción absoluta al uso del espectro radioeléctrico para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones a los usuarios finales, sin requerir condiciones adicionales.
- (v) Así, aunque el Informe N°0424-2022-MTC/27 fuera considerado título habilitante, las empresas imputadas habrían excedido los alcances del Proyecto Piloto; lo cual incluso, ha sido identificado por la ST-CCO siendo que se habría concluido en el Informe Final de Instrucción que Telefónica habría utilizado frecuencias asignadas a Entel fuera del ámbito permitido.
- (vi) De los casos identificados, estos incluyen el uso de la banda 1900 MHz en Cieneguilla y la banda 700 MHz en Chiclayo, durante periodos comprendidos entre febrero y junio de 2023. Aunque las estaciones base formaban parte del Proyecto Piloto y operaban dentro del período autorizado, las frecuencias utilizadas no se encontraban autorizadas para Telefónica. La justificación técnica expuesta por Telefónica respecto la necesidad de uso del espectro radioeléctrico de Entel para evitar la “degradación” de sus servicios y garantizar la utilidad del Proyecto Piloto no resulta determinante, ya que existirían alternativas técnicas como pruebas en laboratorio, uso limitado de SIM Cards, compartición en horarios de baja demanda o configuración de estaciones en modo *cell barred*.
- (vii) Entel no ha objetado el uso de su frecuencia en la banda 1900 por parte de Telefónica; y, con respecto a la banda 700, Entel precisó que su uso no contravendría el Informe N°0424-2022-MTC/27 por haberse realizado dentro del plazo del Proyecto Piloto. No obstante, el problema no radica en la temporalidad; sino, en que la frecuencia asignada a Entel en la banda 700 no se encontraba detallada en el Informe N°0424-2022-MTC/27, por lo que su utilización no estaba permitida.
- (viii) Aunque en el Informe Final de Instrucción la ST-CCO solo habría identificado el uso de frecuencias de Entel en las bandas 1700 y 900, no se debería descartar la existencia de otros casos no detectados, dado que este tipo de conducta es difícil de identificar, lo que sugiere una alta probabilidad de más usos no autorizados dentro y fuera del Proyecto Piloto.



- (ix) El Tribunal de Solución de Controversias del Osiptel, en su Resolución N°00013-2021-TSC/OSIPTTEL preciso que la inducción a error respecto al uso de frecuencias de espectro radioeléctrico distintas a las asignadas a través de un acto del MTC o del Osiptel, requeriría que los administrados en cuestión hubieran informado expresamente a la autoridad de su intención de prestar el servicio de telecomunicaciones a través de una frecuencia para la cual no tienen un título habilitante; lo cual, no se cumpliría en el presente procedimiento administrativo.
- (x) Sobre la existencia de una subsanación voluntaria que se habría configurado en la medida que se habrían cumplido con las pruebas del Proyecto Piloto antes de la notificación de la imputación de cargos, está no aplicaría ya que la eximente por subsanación voluntaria no requiere solo el cese de la conducta sino también la reversión o corrección de sus efectos negativos, conforme a la jurisprudencia del Indecopi; y, la lectura conjunta del literal f) del artículo 257.1⁵⁵ en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG) y el artículo 5⁵⁶ del Reglamento General de Infracciones y Sanciones (en adelante, el RGIS), aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 00087-2013-CD/OSIPTTEL y sus modificatorias.
- (xi) Existen cuatro criterios para definir un servicio como público: (i) disponibilidad para el público en general, (ii) prestación a cambio de una tarifa, (iii) condiciones no discriminatorias; y, (iv) viabilidad técnica. Así, estaría comprobado que Telefónica y Entel cursaron tráfico, cobraron a sus usuarios y mejoraron la calidad del servicio mediante el uso del espectro radioeléctrico ajeno, lo que confirma que prestaron servicios públicos sin un título habilitante.
- (xii) La ST-CCO ha identificado las infracciones en las que habría incurrido Telefónica y Entel; no obstante, ha adoptado la interpretación del MTC sobre el cumplimiento de las condiciones del informe, lo que es una postura errónea. Así, el Osiptel debe llevar a cabo una evaluación independiente basada en una interpretación estricta del marco legal, puesto que su función no se limita a analizar una autorización específica del MTC.

55

TUO DE LA LPAG:**"Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255."

56

RGIS**"Artículo 5.- Eximentes de Responsabilidad**

Se consideran condiciones eximentes de responsabilidad administrativa las siguientes:

(...)

v) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador, al que hace referencia el artículo 22.

Para tales efectos, deberá verificarse que la infracción haya cesado y que se hayan revertido los efectos derivados de la misma. Asimismo, la subsanación deberá haberse producido sin que haya mediado, por parte del OSIPTTEL, requerimiento de subsanación o de cumplimiento de la obligación, expresamente consignado en carta o resolución.

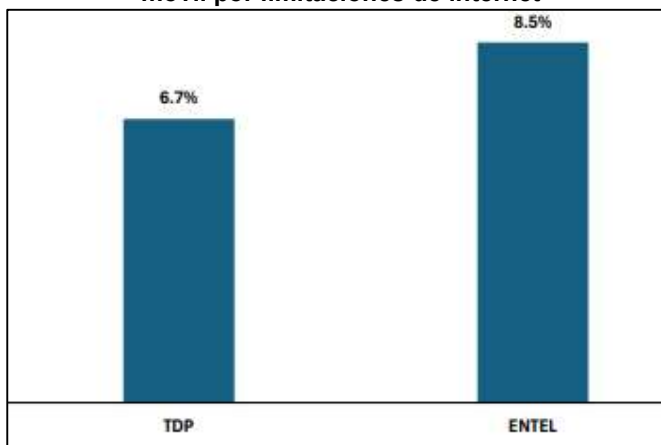
(...)"



- (xiii) Las solicitudes de aclaración de Telefónica y Entel formuladas al MTC habrían tenido la intención de que el MTC dejase sin efecto los límites establecidos en el Informe N°0424-2022-MTC/27 respecto del Proyecto Piloto; y, lo que resultaría más grave aún, flexibiliza las limitaciones establecidas, redefine las condiciones a Entel y Telefónica por el marco legal para el desarrollo de ese tipo de proyectos.
- (xiv) El MTC, en sus respuestas iniciales, mantuvo su interpretación original de que cualquier cobro de servicios públicos de telecomunicaciones en el marco del Proyecto Piloto infringía las restricciones impuestas por el Informe N°0424-2022-MTC/27; sin embargo, posteriormente influenciado por las solicitudes de Entel y Telefónica, se habría adoptado un criterio erróneo, exigiendo la verificación de un “cobro adicional” como requisito para determinar una infracción, el cual no encuentra asidero en el marco legal vigente ni en el Informe N°0424-2022-MTC/27; y, su incorporación favoreció a Telefónica y Entel, permitiéndoles encubrir el uso comercial del espectro radioeléctrico ajeno.
- (xv) Durante la etapa de investigación, la ST-CCO ha concluido que la exigencia de un “cobro adicional” para considerar la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones no es un requisito establecido en el marco legal vigente. No obstante, luego de diversas consultas realizadas por la ST-CCO al MTC, se habría decidido seguir la interpretación del MTC en el Informe Final de Instrucción, lo cual devendría en una interpretación ilegal.
- (xvi) Telefónica y Entel habrían obtenido una ventaja competitiva originada por la ejecución del Proyecto Piloto, al haber tenido las referidas empresas una mejora en su calidad de servicio lo que habría generado ingresos ilícitos, derivados de: (i) un mayor consumo de datos móviles; y, (ii) de la retención de usuarios. Así, según información de ERESTEL 2023, uno de los aspectos que determina que los usuarios incurran en mayores gastos por el servicio de telefonía móvil de Entel y Telefónica estaría asociado al consumo de internet.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de Reglamento la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, y sus modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: <https://apps.firmaperu.gob.pe/webvalidador.xhtml>

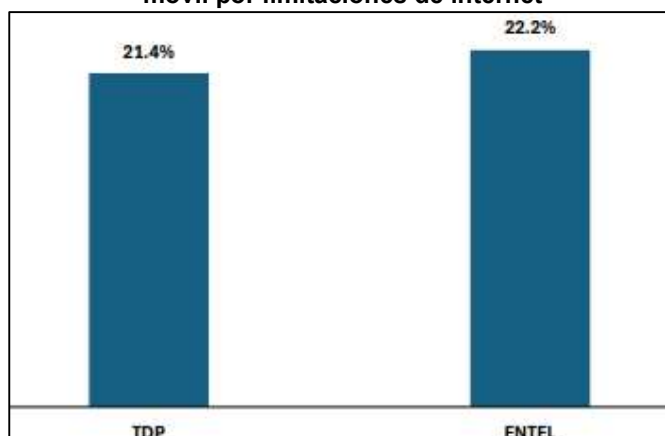
Figura N° 5: Total usuarios-Proporción de usuarios que pagaron más por servicio de telefonía móvil por limitaciones de internet



Fuente : Página N° 26 del escrito N°13 de América Móvil.

- (xvii) Asimismo, los ingresos ilícitos serían más notorios en los usuarios con planes de datos limitados, especialmente en aquellos con modalidad prepago, quienes habrían incurrido en mayores gastos en telefonía móvil.

Figura N° 6: Usuarios prepago-Proporción de usuarios que pagaron más por servicio de telefonía móvil por limitaciones de internet



Fuente : Página N° 26 del escrito N°13 de América Móvil.

- (xviii) Por lo tanto, queda comprobado que la ejecución del Proyecto Piloto generó mejoras significativas en los servicios de las imputadas, con incrementos en la velocidad de navegación, tráfico de datos y número de usuarios conectados. Aunque estas mejoras no fueron publicitadas ni incluidas formalmente en sus ofertas comerciales, habrían implicado un mayor consumo de datos para los usuarios, especialmente aquellos con planes limitados; lo cual pudo traducirse en ingresos adicionales para las empresas, ya que los usuarios consumieron sus planes más rápido y debieron contratar paquetes adicionales. Así, el uso de frecuencias compartidas otorgó una ventaja comercial indebida a las imputadas, con posibles perjuicios para sus clientes.
- (xix) Contrariamente a lo expuesto por Telefónica y Entel respecto a su presunta “transparencia” frente al MTC, dichas empresas habrían ocultado el uso del espectro radioeléctrico ajeno bajo el concepto de “pruebas técnicas”, lo que habría dificultado su detección y aumentado la gravedad de las conductas denunciadas, colocando en una desventaja competitiva a sus competidoras.
- (xx) El Osiptel, en decisiones previas, ha señalado que el uso indebido del espectro radioeléctrico genera un ahorro de costos y una mejora competitiva, por ello resalta que la participación de Telefónica y Entel en la compartición de espectro radioeléctrico a través del esquema MOCN mejoro su calidad de servicio, lo que indubitablemente habría generado la preferencia de los consumidores.
- (xxi) Contrariamente a lo concluido en el Informe Final de Instrucción, en el extremo del archivo de la imputación por infracción a la cláusula general, se debe evaluar que Entel tenía pleno conocimiento del uso de sus



frecuencias por parte de Telefónica y de las restricciones establecidas en el Informe N°0424-2022-MTC/27; y, a pesar de ello no presentó objeciones, lo que sugeriría la existencia de cierta coordinación entre ambas empresas. Aunado a ello, se debe enfatizar que la compartición de espectro radioeléctrico en el Proyecto Piloto representaría un nivel adicional de coordinación.

- (xxii) En relación, a los cuestionamientos formulados por Telefónica y Entel a la competencia del Osiptel, ya se han descartado dichos argumentos a través del Informe Final de Instrucción.
- (xxiii) La ST-CCO a través del Informe Final de Instrucción propuso una multa de 60.6 UIT para Telefónica por el uso indebido de bandas de espectro radioeléctrico sin contar con el título habilitante correspondiente. Así, para calcular dicha sanción la ST-CCO habría aplicado la “Metodología para la Determinación de Multas por infracciones a la Libre y Leal Competencia”, que considera el beneficio ilícito actualizado y la probabilidad de detección. Se determinó que no hubo ingresos ilícitos por parte de Telefónica, ya que no se evidenciaron aumentos en tarifas, cambios en los planes ofrecidos ni publicidad relacionada con mejoras en el servicio. Por lo tanto, el beneficio ilícito se asoció únicamente a los costos evitados, definidos como los costos de autorización para la compartición del espectro o la adquisición de más espectro radioeléctrico al MTC.
- (xxiv) No obstante, Telefónica sí habría obtenidos ingresos ilícitos al mejorar la experiencia de navegación de sus usuarios, lo que incentivo un mayor consumo y generó ingresos adicionales por recargas o ampliaciones de planes. Además, la mejora en la calidad del servicio habría permitido a Telefónica retener a sus clientes, evitando pérdidas por migración a otros operadores.
- (xxv) En cuanto a la probabilidad de detección, la ST-CCO mediante el Informe Final de Instrucción evaluó como “media” la probabilidad de la detección de la conducta; sin embargo, debería ser considerada “baja”, ya que la detección de la infracción requirió investigaciones complejas y la información disponible era limitada y de difícil acceso.

IV.2. Argumentos de Telefónica

81. Mediante los escritos presentados durante el curso del procedimiento y en la Audiencia de Informe Oral, del 10 de marzo de 2025, Telefónica argumentó lo siguiente:

IV.2.1. Con relación al Proyecto Piloto y su alcance

- (i) La denuncia de América Móvil forma parte de su estrategia macro para impedir el desarrollo de la figura de compartición de espectro radioeléctrico en el Perú, para lo cual instrumentaliza los procedimientos del Osiptel para que se imponga sanciones a las empresas por haber buscado probar la eficiencia de este esquema lícito.
- (ii) El MTC aprobó el Proyecto Piloto tras haber analizado y validado los escenarios de implementación que explícitamente comprendían la utilización por parte de Telefónica del espectro radioeléctrico de Entel y



viceversa, sin que ello implique costos adicionales. Cualquier incumplimiento a los términos de dicho proyecto debe ser llevado ante el propio MTC.

- (iii) El único beneficio del Proyecto Piloto es la constatación de que el esquema de compartición de espectro radioeléctrico (MOCN) trae grandes eficiencias directamente trasladables a los usuarios de telecomunicaciones, en tanto siempre se buscó que fuera un ejercicio técnico y no uno comercial.
- (iv) Los proyectos piloto son esquemas buscados y protegidos por el ordenamiento para promover el desarrollo en distintas industrias. En el presente caso el propio MTC aprobó, supervisó y fiscalizó conforme a la normativa aplicable.
- (v) Como cuestión previa, se planteó que la denuncia debía ser declarada improcedente, en tanto la conducta investigada no posee una naturaleza meramente concurrencial, sino que se encuentra estrictamente vinculada a la ejecución del Proyecto Piloto llevado a cabo por Telefónica. En ese sentido, los actos cuestionados no se enmarcan dentro del ámbito estrictamente comercial que justificaría la intervención de la autoridad de competencia.

IV.2.2. Sobre la competencia del Osiptel para analizar actos vinculados al Proyecto Piloto

- (i) Como cuestión previa, Telefónica planteó que Osiptel no es competente para analizar actos vinculados al Proyecto Piloto porque se trata de actos no concurrenciales y, por lo tanto, escapan a la normativa de competencia desleal, motivo por el cual corresponde declarar improcedente la denuncia.
- (ii) Para aplicar la LRCD, no basta con que la parte denunciada sea un agente que oferta bienes y servicios en el mercado, el ámbito objetivo de la LRCD se encuentra circunscrito a aquellos actos que tengan como finalidad concurrir en el mercado.
- (iii) El presunto uso de Telefónica de las bandas de frecuencia de espectro radioeléctrico asignadas a Entel se enmarca en la ejecución del Proyecto Piloto aprobado por el MTC, el cual carece de carácter comercial. Cabe señalar que ambas infracciones se sustentan en una misma premisa: la forma en la que Telefónica ejecutó el Proyecto Piloto aprobado por el MTC.
- (iv) Las funcionalidades del Proyecto Piloto no fueron comercializadas ni publicitadas, de acuerdo con lo ordenado por el MTC. No fueron exteriorizadas al mercado como parte de una oferta comercial de Telefónica ni fueron incluidas en los planes de los clientes de las zonas de prueba. Los consumidores no tenían conocimiento alguno de la realización del Proyecto Piloto, ni se les informó que podrían experimentar mejoras en el servicio en determinadas locaciones. Además, el limitado alcance geográfico, así como la ausencia de



publicidad, hacen imposible que dicho actuar pudiera afectar la preferencia de los consumidores.

- (v) La naturaleza no concurrential también ha sido verificada por el MTC mediante el Informe N° 1002-2023-MTC/27.02, el cual señala que la compartición de espectro radioeléctrico entre Telefónica y Entel se encuentra amparada por la autorización brindada para desplegar el Proyecto Piloto. El propio Osiptel ha reafirmado que la compartición del espectro en el marco del proyecto carece de carácter comercial mediante el Informe N° 00284-OAJ/2022 el cual indicó que la compartición de espectro radioeléctrico de forma temporal para el despliegue de un Proyecto Piloto no genera un impacto en la competencia.
- (vi) Tanto la imputación vinculada a la violación de normas, como a la vulneración de la cláusula general, se sustentan en presuntos incumplimientos a la regulación sectorial aplicable al Proyecto Piloto, los cuáles son decisiones que solo pueden ser evaluadas y adoptadas por el MTC dentro de la esfera de sus competencias, siendo esta la única autoridad quien puede determinar si ha existido un desconocimiento de la finalidad por el cual se aprobó el Proyecto Piloto. El único escenario bajo el cual una autoridad competente para conocer actos de competencia desleal podría revisar hechos de carácter regulatorio se presenta cuando la autoridad sectorial ha emitido un pronunciamiento firme, determinando la existencia de una infracción; esto, bajo un análisis de violación de normas conforme al literal a) del párrafo 14.2, del artículo 14 de la LRCD.

IV.2.3. Con relación a la presunta conducta desleal en la modalidad de violación de normas realizada por Telefónica

- (i) No es posible acreditar los elementos de infracción que ha sido imputada a Telefónica por una conducta desleal en la modalidad de violación de normas, por lo que debe declararse infundada este extremo.
- (ii) El MTC ha descartado que a Telefónica le haya sido exigible algún título habilitante convencional. En efecto, si a Telefónica se le exige demostrar documentalmente la tenencia de un título habilitante adicional que no sea la aprobación del Proyecto Piloto, se estaría desconociendo que dicha entidad cuenta con la facultad de autorizar el espectro radioeléctrico objeto de investigación en virtud del artículo 12 del TULO del Reglamento de la Ley de Telecomunicaciones.
- (iii) No concurre uno de los requisitos para la configuración del supuesto contenido en el literal b) del párrafo 14.2 del artículo 14 de la LRCD consistente en la exigibilidad u obligatoriedad de contar con un título habilitante regular.
- (iv) Telefónica sí cumplió los términos del Proyecto Piloto toda vez que (i) no realizó cobros por las funcionalidades del Proyecto Piloto que sería implementado en las zonas en las que ya ofrecía cobertura; (ii) implementó el Proyecto Piloto en los seis meses otorgados; y, (iii) ejecutó el proyecto en las bandas de espectro radioeléctrico que eran necesarias para implementar los escenarios de prueba aprobados por el MTC; siendo que todo lo anterior ha sido validado por el MTC.



- (v) Lo que busca el MTC con el despliegue del proyecto es que no se realice un cobro adicional a los usuarios, al que ya se viene cobrando por la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones. Asumir que los servicios sean prestados de forma gratuita implicaría modificar las condiciones bajo las cuales el Estado otorgó una concesión y que el despliegue de un proyecto necesariamente implicara renunciar a la contraprestación que ya se percibe por la prestación del servicio público.
- (vi) El Oficio N° 1265-2023-MTC/27.02 del MTC aclara dicha situación cuando afirma que lo que Telefónica y Entel tenían prohibido era otorgarse una contraprestación entre sí, obtener individualmente una contraprestación adicional o brindar ofertas comerciales a propósito del despliegue del piloto.
- (vii) El 18 de agosto de 2023, el MTC efectuó fiscalizaciones en las zonas objeto de análisis a fin de validar el cese del Proyecto Piloto, y mediante Informe No. 455-2023- MTC/29.02, pudo verificar de forma exitosa la finalización del proyecto. En ese sentido, no resulta lógico que existan pronunciamientos diferentes, a menos que se hayan realizado maniobras forzadas o lecturas inexactas de los resultados de las pruebas técnicas.
- (viii) Asimismo, no se ha obtenido ninguna ventaja significativa por parte de Telefónica en la medida en que no se benefició comercialmente del Proyecto Piloto al haberse cumplido con las disposiciones del MTC dirigidas a evitar que se produzca una oferta comercial o se realice un cobro adicional que le genere beneficios a la empresa. El Proyecto Piloto tampoco le permitió brindar servicios públicos en zonas en las que antes no tenía conectividad, lo que generaría un mejor posicionamiento en el mercado, sino que se eligió zonas con poca densidad poblacional y en las que el tráfico es mínimo a fin de garantizar la finalidad del Proyecto Piloto.

IV.2.4. Con relación a la presunta conducta desleal por infracción a la cláusula general.

- (i) No es posible acreditar los elementos de infracción que ha sido imputada a Telefónica por una conducta desleal en la modalidad de infracción a la cláusula general, por lo que debe declararse infundado este extremo.
- (ii) La ejecución del Proyecto Piloto por parte de Telefónica se realizó observando el deber general de buena fe, no solo cumpliendo con los términos de la autorización otorgada por el MTC, sino que además con total y absoluta transparencia.
- (iii) Telefónica no desplegó ningún tipo de actividad de forma encubierta, siempre manifestó la intención de implementar un esquema MOCN en el marco de un Proyecto Piloto, lo que implicaba utilizar el espectro radioeléctrico previamente asignado a Entel y Telefónica con el que prestaban servicios públicos, propuesta que fue aprobada por el MTC.
- (iv) El uso de dicho espectro radioeléctrico se limitó estrictamente al plazo asignado al Proyecto Piloto en el Informe de Aprobación, sin excederlo. Del mismo modo, la ejecución de este proyecto se limitó a aquellas estaciones autorizadas por el MTC. Al respecto, se debe notar que el MTC sí autorizó a la utilización de las bandas 1900 MHz y 700 MHz



correspondientes a Entel, al margen de la existencia de un evidente error material. Dicho error se acredita en la medida que la autoridad autorizó la realización de pruebas en los escenarios en los que era indispensable el uso de frecuencias de ambas empresas en una misma banda de espectro radioeléctrico.

- (v) Al imponer una limitación consistente en la prohibición de prestar servicios públicos en virtud del Proyecto Piloto, el MTC únicamente se refirió a la percepción de una contraprestación adicional a partir de las funcionalidades de dicho proyecto. Ese fue su entendimiento durante todo el procedimiento, lo cual no podía entenderse de otra manera en tanto que en ningún extremo de la autorización –ni en acciones posteriores– se indicó que las condiciones en las cuales la empresa venía prestando servicios públicos en virtud de otros títulos habilitantes debían ser alteradas.
- (vi) La eventual mejoría en la capacidad de señal recibida por los usuarios se contempló como uno de los indicadores de evaluación del esquema MOCN, el cual fue ejecutado en las estaciones base y con el espectro radioeléctrico que era empleado para prestar servicios públicos de telecomunicaciones. Este indicador nunca fue objetado por el MTC en algún punto del procedimiento, pese a que Telefónica lo reiteró en múltiples ocasiones. Cualquier incremento en la calidad de los servicios no fue incorporado como parte de la oferta comercial de Telefónica ni incluida en los planes de sus usuarios. Por tanto, la prestación de servicios en el marco del proyecto piloto no es idónea para influir en la decisión de los consumidores de elegir libremente otro operador en la medida que la mejoría en la capacidad de señal no es lo suficientemente sostenida en el tiempo para lograr este efecto.
- (vii) En el peor de los escenarios, un eventual incumplimiento del Proyecto Piloto debiera ser canalizado y analizado a través de las facultades de fiscalización del MTC y no así a través de la figura residual de la cláusula general.

IV.2.5. Respecto los eximentes de responsabilidad

- (i) A Telefónica se le generó la apariencia de que (i) podía seguir recibiendo una contraprestación de parte de sus usuarios pese a que estos captarían la señal derivada de la implementación del esquema MOCN (y, como consecuencia de ello, no necesitaba contar con un título habilitante adicional); y, (ii) que podía hacer uso de las bandas 1900 y 700 de Entel para la implementación del esquema MOCN.
- (ii) La iniciativa de Telefónica fue canalizada a través del MTC como autoridad competente para el impulso de proyectos de telecomunicaciones que tengan por objeto probar nuevas tecnologías, interactuando con los órganos que tienen entre sus funciones conducir y promover proyectos piloto para el desarrollo de nuevas tecnologías, pero también para gestionar la asignación de recursos de comunicaciones.
- (iii) El MTC generó la convicción de que los servicios de telecomunicaciones serían prestados con normalidad pese a que la implementación del



esquema MOCN se daría en la infraestructura previamente desplegada para prestar servicios públicos (por lo mismo, los usuarios en las zonas objeto del piloto podrían recibir esta señal) y que su única preocupación radicaba en el cobro de un concepto adicional al prestar los servicios.

- (iv) El MTC en ningún momento sugirió que Telefónica debía dejar de prestar servicios públicos en las zonas correspondientes o que deje de recibir la contraprestación regular a causa del proyecto piloto. El MTC conocía que la implementación del esquema MOCN impactaría en el servicio recibido por los usuarios, por lo que únicamente manifestó que la operadora no debía generar ingresos adicionales por el desarrollo del piloto en la prestación de servicios públicos.
- (v) En ese sentido, corresponde que se exima de responsabilidad a Telefónica por haber incurrido en un supuesto eximente de responsabilidad contemplado en el TUO de la LPAG.
- (vi) Por otro lado, en el supuesto negado de que se pretenda sostener que la conducta constitutiva de la infracción se vincula al uso del espectro radioeléctrico de Entel, es importante notar que recientemente el MTC ha constatado que Telefónica se limita a utilizar su propio recurso. En efecto, en una fiscalización realizada a propósito del presente procedimiento, el MTC concluyó que se encontraba utilizando únicamente su propio espectro radioeléctrico a través del Acta de Fiscalización N° 157-2024.
- (vii) En ese sentido, corresponder que se exima de responsabilidad a Telefónica por haber incurrido en un supuesto eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria contemplado en el TUO de la LPAG.

IV.2.6. Respecto a lo señalado en el Informe Final de Instrucción

- (i) El Informe Final de Instrucción analiza hechos que exceden del ámbito objetivo de aplicación de las normas de competencia desleal, generando una inminente transgresión al principio de legalidad que rige la actividad de la Administración Pública y que exige el estricto sometimiento del poder público a las leyes.
- (ii) No todas las actividades realizadas por las empresas tienen la aptitud de ser exteriorizadas al mercado o posicionarlas – aunque sea de forma potencial – en el mercado y este es uno de esos casos.
- (iii) La situación descrita a partir de las propias conclusiones del Informe Final de Instrucción evidencia que no nos encontramos ante hechos que tengan trascendencia externa en el mercado (donde confluye la oferta y la demanda). Tal como se advierte del propio dicho de la ST-CCO, Telefónica no informó al público ni publicitó servicios con estas bandas, ni tampoco trasladó información sobre eventuales mejoras derivadas de las pruebas técnicas.
- (iv) La sola conectividad entre usuarios con las bandas de otro operador no significa que se esté prestando un servicio público de telecomunicaciones



adicional al que ya se puso a disposición de los clientes, mientras no se realice una oferta o cobro por las funcionalidades de esta banda.

- (v) La conectividad generada entre usuarios no es consecuencia del uso del empleo de las bandas de Entel, sino de los servicios que Telefónica ya venía prestando en las zonas de cobertura habilitadas en virtud de otras autorizaciones y a los que sí les precedió un proceso de contratación. El empleo de las bandas de Entel generó más bien una transmisión acotada de señales – no informadas a los consumidores – como efecto colateral de las pruebas técnicas efectuadas por las que no se realizó un cargo adicional.
- (vi) Por otro lado, incluso en el supuesto negado en que se considere que las conductas investigadas excedieron la esfera particular de Telefónica, lo cierto es que estos tampoco cumplen con el requisito de finalidad concurrencial. Tal como ha indicado la ST-CCO a través del Informe Final de Instrucción las conductas no pudieron “incentivar una contratación por parte de los usuarios”. La autoridad instructora ha reconocido expresamente que los hechos acreditados no fueron capaces de posicionar a Telefónica en el mercado de servicios públicos de telecomunicaciones ni de afectar o entorpecer las actividades de sus competidores. En otras palabras, ha concluido que los actos no tienen una finalidad concurrencial.
- (vii) Así, las partes no utilizaron el espectro radioeléctrico de la otra con el objetivo de (o que haya tenido por efecto) sustraer clientes entre sí o de otros operadores, ni ha destacado ningún beneficio asociado a la compartición de espectro radioeléctrico como parte de su oferta comercial. Nada de esto ha sido puesto al conocimiento de los consumidores.
- (viii) La ST-CCO ha omitido analizar cómo es que a partir de los hechos probados en el procedimiento existiría un acto concurrencial que active las competencias del Osiptel. No se ha analizado cómo es que los hechos probados en el procedimiento constituyen un acto concurrencial.
- (ix) Por dicho motivo, corresponde que se declare la improcedencia de la denuncia efectuada por América Móvil, al haberse acreditado con la información probada del procedimiento que no se ejecutaron actos de naturaleza concurrencial.
- (x) Acoger la postura de América Móvil resulta altamente peligroso, pues cualquier acto desplegado por un agente económico (como, por ejemplo, contar con una idea de negocio o el mero acto de creación de una persona jurídica) podría ser un acto concurrencial, en la medida que con ello se busca ejercer una actividad económica y obtener beneficios. Un entendimiento del elemento objetivo como aquel que propone la denunciante generaría una situación de alerta en los agentes económicos, pues estarían expectantes de cualquier denuncia por cada actuación que puedan desplegar.
- (xi) El Informe Final de Instrucción incurre en diversos saltos lógicos, incoherencias y contradicciones para sostener que existe un acto concurrencial y, por extensión, para mantener la imputación de cargos



efectuada contra Telefónica. Ello, sin perjuicio de las graves omisiones de motivación reseñadas previamente para evitar la discusión sobre la naturaleza concurrencial de los actos, que ameritan que se declare la improcedente la denuncia por no subsumirse los hechos imputados en ámbito objetivo de la LRCD: (i) distingue entre títulos habilitantes concurrenciales y no concurrenciales, pero no explica su competencia para fiscalizar el cumplimiento de ambos tipos de autorizaciones; (ii) no acredita una ventaja significativa en el mercado, desconociendo además el beneficio global de los proyectos piloto para el mercado a efectos de argumentar la existencia de una ventaja competitiva significativa; y, (iii) como no es posible calcular un ahorro de costos derivado de la conducta, se sugiere que la realización de pruebas técnicas de compartición de espectro es equivalente a la asignación individual de espectro radioeléctrico para su explotación comercial

- (xii) Como resulta evidente, el Osiptel no tiene competencias para fiscalizar cualquier presunto uso “indebido” de espectro radioeléctrico, sino únicamente cuando este presunto uso indebido ha permitido ofertar servicios en el mercado y competir, procurando posicionarse en el mercado a costa de la legalidad. Pues solo de esta manera habrá una lesión al proceso competitivo.
- (xiii) Por ello, debe declararse improcedente la denuncia de América Móvil, en tanto que lo contrario implicaría un ejercicio de sus competencias con una finalidad distinta para la cual este fue asignado por la LRCD.
- (xiv) Por otro lado, el Informe Final de Instrucción sugiere la vulneración al principio de tipicidad dado que los hechos analizados no se subsumen en el literal b) del artículo 14.2 de la LRCD. Al respecto, ello dado que la conducta investigada gira en torno al presunto incumplimiento de los términos de una autorización, y no la ausencia de un título habilitante; y que, en cualquier caso, Telefónica requería una autorización para desarrollar pruebas técnicas, no para concurrir en el mercado.
- (xv) Asimismo, el Informe Final de Instrucción no ha demostrado que un Proyecto Piloto sea un título habilitante concurrencial ni que Telefónica haya participado en el mercado con las bandas de Entel. Este únicamente concluye, sin motivación alguna, que los títulos habilitantes de la segunda categoría (esto es, los que no implican un aprovechamiento comercial del espectro radioeléctrico, lo que incluye a los proyectos piloto) serían los exigidos por la norma imperativa para desarrollar una actividad empresarial según lo indicado en el literal b) del párrafo 14.2 del artículo 14 de la LRCD.
- (xvi) El Informe Final de Instrucción se adentra en el análisis del tipo infractor de violación de normas tomando a la habilitación otorgada por el MTC para desarrollar un proyecto piloto como un título habilitante obligatorio para desarrollar actividades empresariales, contrariamente a lo definido por el ente rector de las telecomunicaciones. Resulta claro que la ST-CCO viene adoptando un concepto de actividad empresarial (según el literal b del artículo 14.2 de la LRCD) o de servicio público de telecomunicaciones, distinto a aquél que adopta el MTC y, por extensión,



de los títulos habilitantes obligatorios para concurrir en el mercado de telecomunicaciones.

- (xvii) Como lo ha indicado claramente la autoridad sectorial, los proyectos piloto no son medios para competir en el mercado y prestar servicios públicos de telecomunicaciones. Afirmar lo contrario implicaría admitir que este tipo de proyectos permite atraer o mantener la preferencia de los consumidores, lo cual es inverosímil por la propia naturaleza experimental y acotada del desarrollo de estos estudios.
- (xviii) La denuncia debe ser infundada toda vez que los proyectos piloto no son títulos habilitantes obligatorios para desarrollar una actividad empresarial. Adicionalmente, no se ha configurado la infracción imputada ya que Telefónica no concurre en el mercado sin título habilitante ni obtuvo una ventaja significativa.
- (xix) En la última actualización de nuestra solicitud presentada el 30 de noviembre de 2022, – esto es, casi un (1) mes antes de la emisión de la aprobación, mediante la carta TDP-4624-AG-GTR-22, registrada con el expediente E-535256-2022 (en adelante, la “Actualización a la Solicitud”) que contenía la nueva versión del Anexo Técnico denominado “Piloto para prueba técnica de compartición de infraestructura activa” (en adelante, el “Anexo Técnico”)–, Telefónica incluyó el uso de las bandas 1900 y 700 MHz de Entel en los escenarios 2 y 3, respectivamente, del proyecto piloto de pruebas del esquema MOCN, lo cual fue requerido para ejecutar adecuadamente las pruebas propuestas.
- (xx) El diseño de los escenarios 2 y 3 en ningún momento contempló el uso exclusivo del espectro radioeléctrico de un solo operador, como si lo hacía el escenario de pruebas 1, sino que era indispensable contar con el uso de las bandas de ambos operadores y no solo con la frecuencia asignada a uno de ellos. De haberse proyectado únicamente el uso de las bandas de Telefónica por parte de Entel, las bandas 1900 y 700 hubiesen formado parte del escenario 1. Es decir, la interpretación que se pretende dar vacía de contenido a los escenarios 2 y 3, lo que implicaría que sólo hubiera un único escenario de prueba.
- (xxi) En ningún momento del procedimiento de aprobación del proyecto piloto, el MTC mostró un desacuerdo o emitió comentario alguno que aludiera a una observación o negativa a la posibilidad de que Telefónica utilice el espectro radioeléctrico de Entel en las bandas 1900 y 700 o una aprobación parcial de lo solicitado. Por el contrario, el propio MTC, al fiscalizar precisamente el cumplimiento de los términos del Informe de Aprobación, indicó que las bandas 1900 y 700 formaban parte de los escenarios 2 y 3.
- (xxii) Los escenarios de prueba siempre comprendían hacer un uso mutuo de las bandas 1900 y 700 pues, de lo contrario, el espectro radioeléctrico de una de las operadoras se habría visto severamente afectado al soportar el tráfico de ambas operadoras de manera individual. Esta nunca fue la intención del proyecto. De aceptar la tesis de la ST-CCO la red de Telefónica habría tenido que soportar la interacción de los usuarios de ambas empresas, generando una saturación de la red que tendría como consecuencia la degradación del servicio.



- (xxiii) Los funcionarios de la DFI encargados de brindar una respuesta a la ST-CCO sobre los alcances de la autorización han realizado una lectura incorrecta de la solicitud formulada por Telefónica el 30 de noviembre de 2022, la misma que sí incluyó el uso de las bandas 1900 (Cieneguilla) y 700 (Lambayeque) de Entel –tal como lo hizo con la banda 1900 (Sayán)– para la adecuada ejecución del proyecto piloto, según lo desarrollado hasta ahora.
- (xxiv) En cualquier caso, las distintas discrepancias y reinterpretaciones que giran en torno de la solicitud efectuada por Telefónica y Entel no hace más que evidenciar que los hechos analizados en este procedimiento únicamente pueden ser analizados entre Telefónica y el MTC, sin participación del Osiptel o, en cualquier caso, de forma posterior a su discusión en la vía sectorial.
- (xxv) Asimismo, aun cuando el “ahorro de costos” es la nota característica de las infracciones por violación de normas según el literal b del párrafo 14.2 del artículo 14 de la LRCD, en este caso este ahorro es inexistente. Telefónica no modificó sus tarifas, ni desplegó publicidad para promover la difusión de servicios con las frecuencias de Entel. Adicional a ello, el Proyecto Piloto tampoco permitió brindar servicios públicos en zonas en las que antes no tenía conectividad, generando que la empresa tenga un mejor posicionamiento en el mercado.
- (xxvi) Sin perjuicio de coincidir con la postura del Informe Final de Instrucción respecto de descartar la infracción a la cláusula general, se solicita tener en cuenta que tampoco es posible sostener dicha infracción en tanto que Telefónica siempre se ajustó a la buena fe empresarial y en cualquier caso la conducta se subsume en el supuesto de violación de normas, lo contrario implicaría una vulneración al principio de non bis in ídem.
- (xxvii) Por último, en caso se persista con la determinación de la responsabilidad, debe indicarse que se han configurado tres eximentes de responsabilidad: (i) el MTC indujo a error a Telefónica con respecto al uso permitido de las bandas 1900 y 700 de Entel, dado que a partir de la propia referencia del MTC a la ejecución de los escenarios Telefónica pudo razonablemente considerar que la autoridad sectorial se encontraba habilitando a nuestra empresa a emplear las bandas objeto de cuestionamiento que fueron parte de su solicitud; (ii) Telefónica obró en cumplimiento de un deber legal, toda vez que no usar simultáneamente las bandas 1900 y 700 asignadas a Telefónica y a Entel hubiese impactado de forma negativa a los usuarios como consecuencia de la conexión a una red saturada, a fin de viabilizar el proyecto piloto en los términos autorizados por el MTC; y, (iii) Telefónica subsanó la conducta infractora dado que el Proyecto Piloto culminó el 26 de junio de 2023, por lo que, a la fecha y antes del inicio del procedimiento sancionador, nuestra empresa no hacía uso del espectro radioeléctrico asignado a Entel en ninguna de las zonas que fueron objeto de prueba del Proyecto Piloto.
- (xxviii) Se ha efectuado un cálculo de la multa desproporcionado y que no considera los hechos acreditados en el procedimiento. Un correcto análisis de las características del caso resultaría en concluir que nos



encontramos ante un supuesto de ausencia de afectación real en el mercado, lo que determinaría la necesidad de que se califique a la conducta como leve y se sancione únicamente con una amonestación. Ello es así dado a: (i) la ausencia de un beneficio ilícito y de efectos negativos asociados a la conducta, (ii) que no se ha estimado adecuadamente la probabilidad de detección; (iii) el incorrecto análisis de otros criterios evaluados en el Informe Final de Instrucción como son la dimensión del mercado afectado y la cuota de mercado de Telefónica.

IV.2.7. Respetto del Informe N° 314-2025-MTC/27.02

- (i) Se emitió el Informe N° 314-2025-MTC/27.02, mediante el cual el MTC rectifica su posición expresada en el Informe 1287-2024-MTC/27.02, documento que fue utilizado por la ST-CCO para recomendar la atribución de responsabilidad a Telefónica por el supuesto uso ilícito de las bandas 1900 y 700 de titularidad de Entel, en los distritos de Cieneguilla (Lima) y La Victoria (Lambayeque). Así, en este nuevo informe, el MTC reconocería expresamente que, conforme a la autorización otorgada para el despliegue del Proyecto Piloto, Telefónica sí estaba habilitada para realizar pruebas utilizando las bandas 1900 y 700 de Entel, en las estaciones de Sierra Morena y Oximan, respectivamente.
- (ii) En este contexto, sostiene que no subsiste fundamento alguno para imponerle una sanción, toda vez que la recomendación de sanción emitida por la ST-CCO se basó exclusivamente en un informe cuya conclusión ha sido rectificada. Por el contrario, en el expediente obrarían elementos que descartan de manera fehaciente cualquier responsabilidad atribuible a Telefónica.
- (iii) Asimismo, indica que, conforme a lo dispuesto por el artículo 174 del TUO de la LPAG, es posible presentar prueba sobreviniente mientras no se haya emitido resolución definitiva. Además, en aplicación del principio de verdad material, la autoridad administrativa tendría el deber de verificar exhaustivamente los hechos que sustentan sus decisiones, adoptando todas las medidas probatorias necesarias permitidas por la ley.
- (iv) En virtud de lo expuesto, Telefónica solicita que el CCP valore el contenido del Informe N° 314-2025-MTC/27.02 del MTC y, en consecuencia, declare infundada la denuncia interpuesta por América Móvil, disponiendo el archivo definitivo del procedimiento seguido en su contra.

IV.3. Argumentos de Entel

82. Mediante los escritos presentados durante el curso del procedimiento y en la Audiencia de Informe Oral, del 10 de marzo de 2025, Entel argumentó lo siguiente:



IV.3.1. Con relación al Proyecto Piloto y su alcance

- (i) El 22 de setiembre de 2022, Entel y Telefónica plantearon al MTC la ejecución de un Proyecto Piloto que permita identificar y probar las ventajas de la compartición de espectro radioeléctrico en la prestación de sus servicios móviles y así conocer los impactos de la compartición en la arquitectura de red; para lo cual las pruebas técnicas debían ejecutarse sobre tráfico real, esto es, sobre los servicios móviles efectivamente prestados por Entel.
- (ii) Planteado el proyecto al MTC, este fue evaluado por diversas direcciones dentro de dicha entidad, así como por Osiptel, obteniendo opiniones favorables para su ejecución, reconociendo que las pruebas técnicas a ser ejecutadas para verificar las ventajas de la compartición de espectro radioeléctrico, no solo respetaba el marco legal, sino que eran beneficiosas de cara a la planificación de las políticas del sector de telecomunicaciones.
- (iii) Mediante el Informe N° 0424-2022-MTC/27, de fecha 28 de diciembre de 2022, el MTC aprobó la viabilidad del proyecto por un plazo de seis (6) meses, esto es, desde el 29 de diciembre de 2022 hasta el 29 de junio de 2023; y teniendo en cuenta que este se aprobó en el marco del artículo 12⁵⁷ del TUO del Reglamento de la Ley de Telecomunicaciones y del artículo 151⁵⁸ de la Resolución Ministerial N° 658-2021-MTC/01, Texto Integrado actualizado del Reglamento de Organización y Funciones del MTC (en adelante, ROF del MTC).
- (iv) Entel consideró que no era necesario que cuente con otro título habilitante para el uso de espectro radioeléctrico durante el desarrollo del Proyecto Piloto. Asimismo, agregó que las únicas restricciones estaban establecidas en el numeral 5.1. del informe previamente, restricciones respecto de las cuales el MTC emitió una aclaración mediante Oficio N° 1264-2023- MTC/27.02 del 17 de enero de 2023.

⁵⁷ TUO del Reglamento de la Ley de Telecomunicaciones

“Artículo 12.- Proyectos de telecomunicaciones

El Ministerio promoverá y desarrollará proyectos de telecomunicaciones, incluyendo proyectos piloto, especialmente aquellos dirigidos a cumplir con los fines del acceso universal y que tengan como finalidad impulsar el acceso a las Tecnologías de la Información y Comunicación (TICs) y el desarrollo de la Sociedad Global de la Información y el Conocimiento.

El Ministerio elaborará el reglamento correspondiente.”

⁵⁸ **Reglamento de Organización y Funciones del MTC**

“Artículo 151.- Funciones de la Dirección General de Programas y Proyectos de Comunicaciones

Son funciones de la Dirección General de Programas y Proyectos de Comunicaciones las siguientes:

(...)

d) Proponer o evaluar los programas y proyectos a ejecutarse, con participación del sector privado, bajo las modalidades de asociación público privada, mecanismos de obras por impuestos y otros de similar naturaleza, en el marco de la normativa sobre promoción de la inversión privada vigente;(…)”



- (v) Del Informe N° 1002-2023-MTC/27.02, de fecha 17 de octubre de 2023 que el MTC elaboró en respuesta al requerimiento de información formulado por la ST-CCO en este procedimiento, se constata que el MTC autorizó que Entel use el espectro radioeléctrico de Telefónica para probar las mejoras que la compartición de dicho recurso podría significar en los servicios móviles que Entel prestaba.
- (vi) Mediante Informe N° 120-2024-MTC/27.02, de fecha 7 de febrero de 2024, el MTC reiteró a la ST-CCO que el Proyecto Piloto siempre previó que se pudieran generar mejoras en los servicios que ambas operadoras prestaban a sus usuarios, en términos de capacidad o alcance de señal, y que lo importante era que dichas mejoras no conlleven un aumento de la tarifa contratada.
- (vii) El MTC ya fiscalizó la ejecución del Proyecto Piloto y ha confirmado que Entel cumplió con las condiciones establecidas en el Informe N° 0424-2022-MTC/27, lo cual consta en el Acta de Fiscalización N° 328-2023.
- (viii) Con relación a las constataciones notariales presentadas por América Móvil, que acreditarían que *“ambas empresas vienen utilizando recíprocamente sus frecuencias de espectro para prestar servicios públicos de telecomunicaciones”*, se desvirtúan con lo alegado por el MTC.
- (ix) Lo que demuestran los resultados de las pruebas técnicas realizadas por la DFI en Cieneguilla, Lurín y Sayán es que, con posterioridad al período de vigencia del Proyecto Piloto, un equipo con servicio en la red de Entel, que salía de ésta para conectarse a la señal de otro operador, podía detectar la señal de Telefónica, pero no podía conectarse a ella y, por lo tanto, no tenía servicio. Precisamente por esa razón, el tráfico cursado en todos los casos fue igual a cero (0).
- (x) Por otro lado, respecto al uso simultáneo de espectro radioeléctrico en el distrito de La Victoria en Lambayeque, cabe notar que las pruebas de supervisión realizadas por la DFI fueron ejecutadas durante la vigencia del Proyecto Piloto y, por lo tanto, autorizado por el MTC
- (xi) En tal sentido, el MTC no solo aprobó el Proyecto Piloto, sino que ya lo fiscalizó; no obstante, América Móvil pretende que sea Osiptel quien lo sancione junto a Telefónica por la ejecución de un proyecto que solo corresponde al MTC. Por lo expuesto, queda acreditado que las conclusiones de la DFI en el Informe 253- DFI/SDF/2023 que sirve de sustento para las imputaciones formuladas por la ST-CCO en la Resolución N° 051-2023-STCCO/OSIPTEL son absolutamente equivocadas y, además, Osiptel no es la autoridad competente para supervisar un supuesto de uso no autorizado de espectro radioeléctrico para la prestación de servicios móviles.



- (xii) Así, Entel resalta que es el MTC la autoridad competente en todo cuanto concierne a la asignación, uso y control del espectro, y ya se habría pronunciado sobre el debido cumplimiento del Proyecto Piloto señalando que no existió infracción, por lo cual ignorar dicho pronunciamiento supondría una gravísima subrogación de competencias para determinar si Entel cumplió o no con los términos del Proyecto Piloto generando la nulidad del procedimiento.
- (xiii) Adicionalmente, planteó como cuestión previa que la denuncia sería improcedente, toda vez que no se evidencia un acto concurrencial que se encuentre dentro del ámbito de aplicación objetivo de la LRCD. Conforme a Entel, el Proyecto Piloto en ningún momento fue empleado para concurrir en el mercado en los términos exigidos por el artículo 2 de la LRCD, sino que la ejecución de las pruebas técnicas de uso compartido de espectro radioeléctrico, tenía una finalidad meramente experimental.
- (xiv) En este contexto, resalta que no estaríamos ante actividades concurrenciales, más aun considerando que Entel nunca ofreció un servicio distinto o mejorado, ni incorporó nuevas funcionalidades derivadas del Proyecto Piloto en sus ofertas comerciales. Asimismo, no obtuvo ingresos adicionales como consecuencia de la implementación del Proyecto Piloto. Además, este fue realizado en un ámbito temporal y geográfico muy limitado que de ningún modo pudo haber incremento su posicionamiento en el mercado.

IV.3.2. Con relación a la presunta conducta desleal en la modalidad de violación de normas realizada por Entel

- (i) El uso que Entel realizó del espectro radioeléctrico asignado a Telefónica en el marco del Proyecto Piloto no constituye un uso de espectro para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones, sino un uso de dicho recurso para la ejecución de pruebas técnicas en el marco de un proyecto piloto.
- (ii) El Informe N° 0424-2022-MTC/27 recoge las conclusiones de la Dirección General de Políticas y Regulación en Comunicaciones del MTC (en adelante, la “DGPRC”) – órgano con autoridad técnico normativa, responsable de emitir regulaciones en materia de infraestructura y servicios de comunicaciones – quien concluyó que el sector de telecomunicaciones cuenta con un marco habilitador para la ejecución de proyectos piloto de telecomunicaciones en virtud de lo establecido en el artículo 12 del Reglamento de Telecomunicaciones y 151 del ROF del MTC.
- (iii) Adicionalmente, esta regulación aplicable al Proyecto Piloto también fue informado a la ST-CCO mediante Oficio N° 18838-2023-MTC/27.02 del 9 de agosto de 2023, donde se expresa que dicho proyecto fue evaluado y aprobado en virtud del artículo 12 del Reglamento de Telecomunicaciones.
- (iv) En ese sentido, existe un marco legal específico con el cual el MTC evaluó y aprobó el Proyecto Piloto para la ejecución de las pruebas técnicas de compartición de espectro radioeléctrico, que se ha ignorado por América Móvil y la ST-CCO.



- (v) La ST-CCO confunde, en la Resolución N° 051-2023-STCCO/OSIPTEL, la asignación temporal de espectro radioeléctrico regulado en los artículos 207 y 207-A del Reglamento de Telecomunicaciones – referidos a la asignación temporal de espectro radioeléctrico – con la base legal del Proyecto Piloto, que no prohíbe las pruebas técnicas sobre servicios efectivamente prestado, sino que se cobren una contraprestación adicional como consecuencia de realizar el proyecto e incluyan sus funcionalidades en las ofertas comerciales.
- (vi) Así, no se puede sostener que se ha infringido una norma imperativa debido que se ha utilizado el espectro de Telefónica en el marco de Proyecto Piloto y así lo ha confirmado el MTC. Posteriormente, luego de la vigencia del mencionado proyecto, no se continuó utilizando el espectro radioeléctrico de Telefónica como equivocadamente concluye el Informe N° 0253-DFI/SDF/2023.
- (vii) La ST-CCO no puede sostener que Entel no contaba con una autorización o título habilitante para usar espectro radioeléctrico de Telefónica en la ejecución de las pruebas de compartición de espectro en el marco del Proyecto Piloto, sino que, de considerar que no se observó el Informe N° 424-2022-MTC/27, se tendría que probar que existe una decisión previa y firme del MTC que sancione a Entel por incumplimiento de las condiciones establecidas para el desarrollo del Proyecto Piloto.
- (viii) En cualquier caso, para sancionar a Entel por un supuesto acto de competencia desleal en la modalidad de violación de normas, legalmente estaba obligada a contar con una decisión previa y firme del MTC respecto a la comisión de una infracción administrativa conforme a lo dispuesto en el literal a) del párrafo 14.2 del artículo 14 de la LRCD. De esta manera, además, al no haber una norma imperativa vulnerada, tampoco correspondería asumir que se ha obtenido una ventaja significativa a partir de esta.

IV.3.3. Con relación a la presunta conducta desleal por infracción a la cláusula general.

- (i) Entel no ha cometido un acto de competencia desleal en la modalidad de infracción a la cláusula general, dado que la conducta esperada respetuosa de la buena fe empresarial, de acuerdo a lo señalado por la ST-CCO, consistiría en que Entel y Telefónica respeten los alcances y limitaciones que fijó el MTC al autorizar el Proyecto Piloto.
- (ii) Se ha demostrado que el MTC autorizó el uso compartido del espectro radioeléctrico sobre los servicios efectivamente prestados por Entel y Telefónica y que además dicha autoridad ya fiscalizó el cumplimiento de las condiciones del Proyecto Piloto.
- (iii) Desde que el Proyecto Piloto fue planteado al MTC, Entel fue absolutamente transparente respecto a que las pruebas se ejecutarían sobre los servicios móviles que Entel presta en las zonas de las estaciones del Proyecto Piloto, debiéndose monitorear la calidad del servicio ofrecido bajo el esquema de compartición de espectro radioeléctrico.



- (iv) Entel no solo cumplió con las condiciones del Proyecto Piloto aprobadas por el MTC en el Informe N° 424-2022-MTC/27, sino que las pruebas de compartición de espectro radioeléctrico sí culminaron el 29 de junio de 2023, sin que se continúe haciendo uso del espectro asignado a Telefónica.
- (v) Respecto a una supuesta afectación o posible afectación al adecuado funcionamiento del proceso competitivo, el uso del espectro radioeléctrico de Telefónica para la ejecución de las pruebas técnicas del Proyecto Piloto no permitieron que Entel ofrezca una mayor cobertura, ni ofrezca o cobre tarifas más competitivas por sus servicios o por las mejoras que pudieran presentarse como consecuencia de la ejecución de las pruebas ni tampoco permitió que Entel cobre una contraprestación adicional a sus usuarios por los servicios que presenten dichas mejoras. Todo ello ha sido corroborado por el MTC.
- (vi) Los usuarios a los que se atiende en las zonas del Proyecto Piloto representan un porcentaje muy reducido de la cantidad de usuarios que Entel atiende a nivel nacional, resultando inverosímil sostener una mejora en la prestación de los servicios en esas zonas.

IV.3.4. Respeto de los eximentes de responsabilidad

- (i) Entel actuó bajo la convicción de que la implementación del Proyecto Piloto era respetuosa del marco legal, considerado que éste fue aprobado por el MTC, lo cual es acorde a la eximente de responsabilidad configurado en el literal e)⁵⁹ del artículo 257.1 del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (TUO de la LPAG).
- (ii) En el presente caso, el MTC e incluso el Osiptel conocían del funcionamiento del Proyecto Piloto desde antes de su implementación y, con sus actuaciones y pronunciamientos, orientaron a que Entel a que lo implemente.
- (iii) El MTC y el Osiptel reconocieron que las pruebas técnicas a ser ejecutadas por Telefónica y Entel, no solo respetaban el marco legal, sino que eran beneficiosas de cara a la planificación de las políticas del sector de telecomunicaciones. Por lo tanto, mediante Informe N° 424-2022-MTC/27, el MTC aprobó la viabilidad del Proyecto Piloto.
- (iv) Los pronunciamientos emitidos por el MTC antes de la aprobación del Proyecto Piloto y luego de emitir el Informe 424-2022-MTC/27, generaron en Entel la expectativa válida y legítima de que podía implementar dicho Proyecto y que éste se encontraba conforme a la normativa aplicable y a los objetivos del sector, correspondiendo, en ese sentido, que el presente

⁵⁹

TUO LPAG

“Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1. Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

- b) El error inducido por la Administración o por disposición administrativa confusa o ilegal (...)



procedimiento administrativo sancionador sea archivado por haberse configurado un eximente de responsabilidad.

- (v) En el supuesto negado de que el CCP persista en considerar que el uso del espectro radioeléctrico de Telefónica en el marco del Proyecto Piloto califica como una infracción a la LRCD, se deberá tener presente que Entel cesó de manera voluntaria la conducta cuestionada con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos realizados por la ST-CCO con la Resolución N° 051-2023-STCCO/OSIPTEL, notificada el 11 de septiembre de 2023, lo cual es acorde al eximente de responsabilidad configurado en el literal f)⁶⁰ del artículo 257.1 del TUO de la LPAG.
- (vi) Así, debe tomarse en consideración que, desde el 29 de junio de 2023, Entel dejó de realizar pruebas técnicas en las estaciones base del Proyecto Piloto. Cabe señalar que no existieron efectos derivados de dicha conducta luego de su cese que Entel haya tenido que revertir; no es posible resarcir un daño que simplemente nunca se ha verificado.

IV.3.5. Respetto a lo señalado en el Informe Final de Instrucción

- (i) El uso del espectro radioeléctrico en el marco del Proyecto Piloto no constituía una prestación comercial de servicios públicos de telecomunicaciones, sino un mecanismo regulado para el desarrollo de pruebas técnicas. Las verificaciones realizadas por el MTC en el Informe N° 1002-2023-MTC/27.02 y en el Informe N° 120-2024-MTC/27.02 confirmaron que se cumplieron con las condiciones establecidas y que no se configuró infracción alguna.
- (ii) No se realizaron cobros adicionales a los usuarios ni se ofertaron funcionalidades derivadas del Proyecto Piloto en los planes comerciales. El numeral 5.1 del Informe N° 0424-2022-MTC/27 estableció expresamente que el espectro radioeléctrico compartido no debía utilizarse para la prestación de servicios comerciales y que las funcionalidades del Proyecto Piloto no podían incorporarse en las ofertas comerciales de Telefónica y Entel.
- (iii) La ST-CCO llevó a cabo más de quince (15) requerimientos de información dirigidos al MTC y a la DFI del Osiptel con el objetivo de esclarecer las condiciones bajo las cuales el MTC autorizó el uso del espectro radioeléctrico de Telefónica. Como resultado de estas actuaciones, la ST-CCO confirmó que el Proyecto Piloto autorizó expresamente el uso del espectro de Telefónica en pruebas técnicas de compartición sobre los servicios móviles, que el Proyecto Piloto se ejecutó en estricto cumplimiento de las condiciones establecidas por el MTC y que no se ha configurado un uso indebido de espectro radioeléctrico ajeno que constituya un acto de competencia desleal.

⁶⁰

TUO LPAG

“Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

2. Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

- c) *La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255 (...)*”



- (iv) De acuerdo con las respuestas brindadas por el MTC en el Informe Final de Instrucción, la ST-CCO ha confirmado que la ejecución del Proyecto Piloto se encuentra amparada en una autorización emitida por la autoridad sectorial competente. En virtud de ello, las alegaciones formuladas por América Móvil en su denuncia, que cuestionaban la validez de los proyectos piloto impulsados por el MTC como mecanismo para permitir que un operador acceda al espectro radioeléctrico de otro operador, han quedado totalmente desvirtuadas.
- (v) La ST-CCO ha reconocido en el Informe Final de Instrucción que las limitaciones aplicables al Proyecto Piloto se referían expresamente a que Telefónica y Entel no participen en el mercado brindando servicios públicos de telecomunicaciones con fines comerciales o publicitarios a través de las bandas objeto de compartición, ni que puedan ofrecer las funcionalidades de este proyecto como parte de su oferta comercial. Así, dicho uso quedaba sin efecto en caso existiera un cobro adicional al usuario y/o entre las empresas por la mejora del servicio al implementar el esquema MOCN del Proyecto Piloto, respecto de lo cual se ha corroborado que las mejoras implementadas no conllevaron un aumento de la tarifa contratada ni la comercialización de las funcionalidades del Proyecto Piloto en los planes comerciales.

V. SOBRE LOS ALCANCES DEL PROYECTO PILOTO

83. Entel a través de su carta CGR-2280/202, de fecha 22 de setiembre de 2022, y Telefónica mediante carta TDP-3605-AG-GTR-22, de fecha del 23 de setiembre de 2022, presentaron al MTC una solicitud para la aprobación del “*Proyecto piloto temporal de Compartición de infraestructura activa bajo el esquema MOCN*”.
84. Posteriormente, dicha solicitud fue complementada y actualizada mediante nuevos escritos presentados por Telefónica, con conocimiento de Entel, los cuales se presentan a continuación:

Tabla N° 1: Escritos remitidos por Telefónica para solicitar la aprobación para realizar prueba piloto temporal de compartición de infraestructura activa bajo el esquema MOCN

Fecha	Carta de Telefónica	Asunto	Breve descripción
23-Set-22	TDP-3605-AG-GTR-22	Solicita aprobación para realización de prueba piloto temporal de Compartición de infraestructura activa bajo el esquema MOCN.	Remite solicitud para aprobación de Proyecto Piloto para la compartición de infraestructura activa bajo el esquema MOCN.
27-Set-22	TDP-3653-AG-GTR-22	Envía información complementaria respecto a análisis legal sobre a aprobación para realización de prueba piloto temporal de Compartición de infraestructura activa bajo el esquema MOCN.	Remite informe legal que complementa su solicitud.



28-Set-22	TDP-4554-AG-GTR-22	Solicitud de aprobación para realización de prueba piloto temporal de Compartición activa infraestructura activa bajo el esquema MOCN.	Remite respuestas a requerimientos realizados por el MTC.
29-Set-22	TDP-4595-AG-GTR-22	Solicitud aprobación para realización de prueba piloto temporal de Compartición activa infraestructura activa bajo el esquema MOCN.	Remite información actualizada del anexo técnico denominado <i>"Piloto para prueba técnica de compartición de infraestructura activa"</i> . Informe suscrito por ingeniero colegiado y habilitado, a efectos de reemplazar el anexo técnico enviado previamente.
30-Set-22	TDP-4624-AG-GTR-22	Solicitud aprobación para realización de prueba piloto temporal de Compartición activa infraestructura activa bajo el esquema MOCN.	Remite información actualizada del anexo técnico denominado <i>"Piloto para prueba técnica de compartición de infraestructura activa"</i> , debidamente suscrito por ingeniero colegiado y habilitado, a efectos de reemplazar el documento enviado previamente. En este documento realiza precisiones en relación al <i>"Escenario 3"</i> del Proyecto Piloto.

Fuente : Anexos enviados mediante carta TDP-3303-AG-AER-23

Elaboración : CCP - OSIPTEL

85. Así, la solicitud realizada mediante carta TDP-4624-AG-GTR-22, última versión actualizada, contenía cuatro secciones: i) objetivo del Proyecto Piloto, ii) Exposición de Motivos, iii) Del RAN Sharing y iv) Alcances del Proyecto Piloto.

86. **Con relación al objetivo:** La solicitud indicaba que se buscaba analizar el desempeño de esquemas de compartición de infraestructura activa de red de acceso para la provisión de servicios de telecomunicaciones móviles, en un esquema técnico de *Multi-Operator Core Networks* (en adelante, MOCN por sus siglas en inglés) a fin de hacer un uso más eficiente del espectro radioeléctrico y de las redes e infraestructura. Para ello, indicaban que se analizaría en la práctica la implementación de un esquema de compartición activa de redes de acceso móviles que permita mostrar el funcionamiento de la Red de Radio Acceso (en adelante, RAN por sus siglas en inglés) bajo esquema el esquema MOCN. Adicionalmente, señalaron que se ejecutarían pruebas de servicios (voz, datos y SMS), así como la comprobación del funcionamiento de la señalización y enrutamiento del tráfico entre cada CORE y RAN compartida entre otros aspectos relacionados con la compartición.



- 87. **Con relación a la exposición de motivos:** La solicitud exponía el crecimiento en el tráfico de datos de los servicios móviles y su proyección a futuro, por lo tanto, existe la necesidad de evaluar modalidades para incrementar la eficiencia en el uso del espectro radioeléctrico. Así, la solicitud plantea las siguientes ventajas en el uso de este esquema de compartición MOCN:
 - Ahorro de Capex/Opex para fomentar la eficiencia y la innovación.
 - Incremento en el ahorro de energía y Mejora de Ornato.
 - Posibilidad de alcanzar nuevas coberturas.
 - Mayor disponibilidad de servicios.
- 88. **Con relación del RAN Sharing:** La solicitud describía la tecnología y la forma de utilizar el esquema de compartición de infraestructura MOCN, así como la experiencia internacional de uso (México, Brasil, Polonia, Finlandia, Sudáfrica entre otros).
- 89. **Con relación del alcance del proyecto:** La solicitud presentaba las pruebas a desarrollar como parte de este piloto conjunto y los escenarios de compartición objeto de la prueba.
- 90. La solicitud del Proyecto Piloto contemplaba 3 escenarios de compartición de espectro radioeléctrico en Estaciones Bases Celular (EBC) ubicadas en los departamentos de Lima y Lambayeque (en zonas urbanas o rurales) y en 5 bandas de espectro radioeléctrico. A continuación, se presente un cuadro con el resumen de los escenarios de compartición:

Tabla N° 2: Información de los escenarios Técnicos del Proyecto Piloto

Escenario de compartición	Operador propietario de la EBC	Dpto	Nombre y tipo EBC	(Urbana Rural)	Espectro en el que opera (en MHz)
Escenario 1	Entel	Lima	LM Mamacona	Urbana	2600
	Telefónica	Lima	Sierra Morena	Rural	850
	Telefónica	Lambayeque	Oximan	Urbana	850
Escenario 2	Entel	Lima	LM La Merced Sayan	Rural	1900
	Telefónica	Lima	Sierra Morena	Rural	1900
Escenario 3	Entel	Lima	LM La Merced Sayan	Rural	2100
	Entel	Lima	LM Mamacona	Urbana	2100
	Entel	Lima	LM Mamacona	Urbana	700
	Telefónica	Lima	Sierra Morena	Rural	2100
	Telefónica	Lambayeque	Oximan	Rural	700

Fuente : Anexos enviados mediante carta TDP-3303-AG-AER-23
Elaboración : CCP – OSIPTEL

- 91. Así, los diferentes escenarios de compartición solicitados para el Proyecto Piloto variaban según la disponibilidad y uso del espectro radioeléctrico. En el “Escenario 1” sólo uno de los operadores poseía un segmento de una banda de frecuencia activa y red de acceso instalada y operativa en dicha banda, en el “Escenario 2” ambos tenían espectro radioeléctrico asignado y en uso, como con red de acceso desplegada y operativa. La siguiente tabla describe los escenarios de compartición solicitados para el Proyecto Piloto.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de
 Reglamento la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados
 Digitales, y sus modificatorias. La integridad del documento
 y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en:
<https://apps.firmaperu.gob.pe/webvalidador.xhtml>



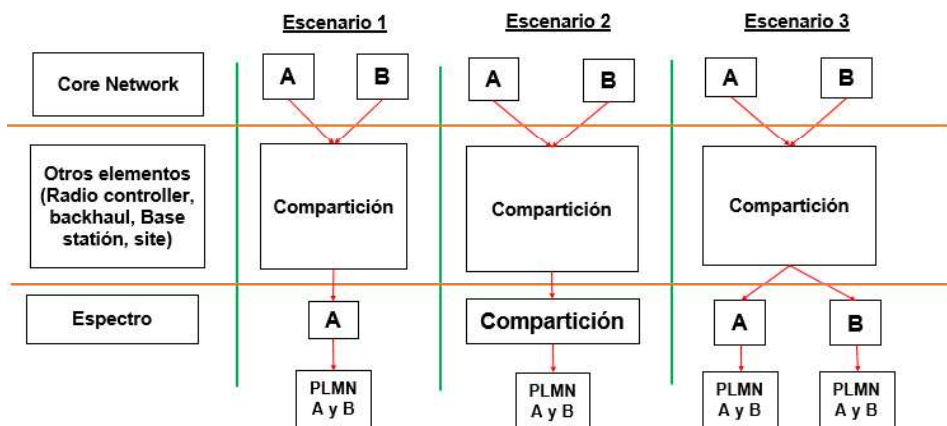
Tabla N° 3: Descripción de los escenarios Técnicos del Proyecto Piloto

Escenarios de compartición	Descripción de los escenarios
Escenario 1	Sólo uno de los operadores posee un segmento de una banda de frecuencia activa , y red de acceso instalada y operativa en dicha banda, que irradia sus portadoras, por lo que la prueba bajo arquitectura MOCN llevará a que las portadoras del operador A cursen los <i>Public Land Mobile Network ID</i> (en adelante PLMN ID, por sus siglas en inglés) de ambos operadores.
Escenario 2	Se realizará en una banda de espectro en la cual ambos operadores cuentan tanto con espectro radioeléctrico asignado y en uso , como con red de acceso desplegada y operativa, creando un esquema de compartición que incluye un <i>pooling</i> con los segmentos de espectro radioeléctrico que poseen ambos operadores en una misma banda de frecuencia activa para irradiar en una única portadora los PLMN ID de ambos operadores.
Escenario 3	Se realizará en porciones de la red de acceso de cada operador , en aquellas bandas de espectro radioeléctrico en las que ambos tienen red instalada y operativa, de manera tal que cada operador irradiará en su portadora los PLMN ID de ambos operadores.

Fuente : Anexos enviados mediante carta TDP-3303-AG-AER-23
 Elaboración : CCP – OSIPTEL

92. Un esquema gráfico mostrando la infraestructura a compartir según los escenarios fue presentado en la solicitud de aprobación del Proyecto Piloto, mismo que permite apreciar que la compartición mediante este proyecto incluye el uso del espectro radioeléctrico:

Figura N° 7: Escenarios para la compartición solicitados en el Proyecto Piloto



Fuente : Anexos enviados mediante carta TDP-3303-AG-AER-23
 Elaboración : CCP – OSIPTEL

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de Reglamento la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, y sus modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: <https://apps.firmaperu.gob.pe/webvalidador.xhtml>



93. Por otro lado, la citada solicitud de aprobación del Proyecto Piloto aclaraba cuestiones relacionadas con la titularidad del espectro indicando que el operador participante conserva la titularidad de su propio espectro radioeléctrico como se aprecia a continuación:

“Desde el punto de vista técnico y regulatorio, es importante referir que si bien los escenarios de pruebas propuestos y la compartición de redes móviles bajo el esquema MOCN que se somete a consideración del MTC abarcan la red de acceso móvil e incluye que el espectro de ambos operadores irradie los PLMN ID del otro, no por ello supone cesión, transferencia o arrendamiento del espectro asignado, en tanto que el operador participante conserva la titularidad de su propio espectro y el cumplimiento de las obligaciones descritas en sus respectivos títulos habilitantes. El objetivo del esquema MOCN es la compartición de infraestructura activa, siendo el uso del espectro de manera conjunta una consecuencia de dicha compartición.”
(Énfasis agregado)

94. Finalmente, la solicitud indicaba que el Proyecto Piloto tendría una duración de seis (6) meses prorrogables, previa notificación al MTC de ambas partes por seis (6) meses adicionales.
95. Por su parte, el MTC aprobó el Proyecto Piloto, mediante el Informe N° 424-2022-MTC/27, de fecha 28 de diciembre de 2022, contemplando lo siguiente:
- (i) El espectro radioeléctrico materia del Proyecto Piloto temporal continuaría bajo la titularidad de Entel y Telefónica, por lo que no sería cedido ni temporal ni definitivamente y tampoco se presenta una situación comprendida en el reglamento de arrendamiento de espectro radioeléctrico.
 - (ii) Ambas concesionarias poseen el derecho de utilizar las bandas en exclusividad para la prestación de los servicios concedidos por sus respectivos contratos, las leyes y disposiciones aplicables. Por lo tanto, al tratarse de una compartición de infraestructura no se verifica que se vulnere la exclusividad otorgada, al tratarse de un derecho de la concesionaria y un deber del concedente.
 - (iii) Con relación al lucro o ingresos adicionales, ambas empresas afirmaron que no están recibiendo una contraprestación por la compartición de infraestructura activa.
 - (iv) La compartición de infraestructura activa de red de acceso móvil bajo el esquema MOCN consiste en la compartición de todos los elementos de la infraestructura pasiva y elementos activos de la radio, asimismo se comparte espectro radioeléctrico. Se pueden presentar ventajas como el ahorro de Capex/Opex para fomentar la eficiencia y la innovación, mayor eficiencia en el uso de espectro, entre otros.
 - (v) Respecto del espectro radioeléctrico, de acuerdo con lo indicado por Telefónica y Entel, se compartirán las siguientes bandas de frecuencias:



Figura N° 8: Bandas de frecuencias descritas en el Informe N°424-2022-MTC/27

Banda de frecuencias	Ancho de banda	Resolución de asignación	Empresa	Región donde compartirá el espectro
2530-2550 MHz y 2650-2670 MHz	40 MHz	RD 227-2019-MTC/27	Entel Perú S.A.	Lima
824 – 835 MHz y 869 – 880 MHz / 845 — 846,5 MHz y 890 - 891,5 MHz	25 MHz	RM 373-91-TC/15.17 RM 055-92-TC/15.17	Telefónica del Perú S.A.A.	Lima y Lambayeque
1870 - 1882,5 MHz y 1950 - 1962,5 MHz	25 MHz	RD 1011-2005-MTC/17	Telefónica del Perú S.A.A.	Lima
1710 - 1730 MHz y 2110 - 2130 MHz	40 MHz	RD 438-2013-MTC/27	Telefónica del Perú S.A.A.	Lima
1730 - 1750 MHz y 2130 - 2150 MHz	40 MHz	RD 428-2013-MTC/27	Entel Perú S.A.	Lima
703 – 718 MHz y 758 – 773 MHz	30 MHz	RD 303-2016-MTC/27	Entel Perú S.A.	Lima
733 - 748 MHz y 788 – 803 MHz	30 MHz	RD 302-2016-MTC/27	Telefónica del Perú S.A.A.	Lima y Lambayeque

Fuente: Informe N° 424-2022-MTC/27 de fecha 28 de diciembre de 2022.

- (vii) Las estaciones base donde se efectuarían las pruebas son:

Figura N° 9: Estaciones base descritas en el informe N°424-2022-MTC/27

Estación	Ubicación (Región)	Titular de la estación
LM Mamacona	Lima	Entel Perú S.A.
Sierra Morena	Lima	Telefónica del Perú S.A.A.
Oximan	Lambayeque	Telefónica del Perú S.A.A.
LM La Merced Sayan	Lima	Entel Perú S.A.

Fuente: Informe N° 424-2022-MTC/27 de fecha 28 de diciembre de 2022.

- (viii) Las pruebas técnicas a desarrollar como parte del piloto fueron, entre otras, las siguientes: (i) Validación de la operación de MOCN bajo diferentes configuraciones y escenarios, (ii) Información del sistema de difusión para la red compartida, (iii) Asignación del operador de la red anfitriona y del nodo de la red anfitrión, (iv) Coordinación del registro de los dominios PS y CS en UTRAN/EUTRAN, (v) Conexión al mismo operador de red anfitriona del que se ha desconectado en EU, (vi) Restricción de acceso ampliada en las redes compartidas, (vii) Funciones de la RNC en compartición MOCN.
- (ix) No implica una cesión temporal o definitiva del espectro radioeléctrico asignado a las empresas, sino de una compartición de infraestructura activa bajo la modalidad de *Multi Operator Core Network* (MOCN), por lo que la materia de solicitud presentada por las partes no se encontraría regulada por el artículo 117⁶¹ del TUO del Reglamento de la Ley de Telecomunicaciones.

61

TUO del Reglamento de la Ley de Telecomunicaciones:

“Artículo 117.- Transferencia de concesiones y autorizaciones

Las autorizaciones, así como los permisos y licencias de los servicios de telecomunicaciones, son intransferibles total o parcialmente, salvo aprobación previa y expresa del Ministerio. Aprobada la transferencia, el adquirente asumirá automáticamente todos los derechos y obligaciones derivados de la autorización.



- (x) Concluido el plazo de duración del piloto temporal, Entel y Telefónica deberán informar a la DGPPC y a la DGFSC los resultados de las pruebas y estudios técnicos realizados.
- (xi) La viabilidad del piloto temporal para prueba técnica de compartición de infraestructura activa de red de acceso móvil bajo el esquema MOCN quedará sin efecto cuando se transgreda alguno de los siguientes supuestos:
 - a. Cuando se utilice el recurso para brindar servicios públicos de telecomunicaciones.
 - b. Cuando se ofrezcan las funcionalidades del piloto como parte de la oferta comercial de Telefónica y Entel.
- (xii) La prueba piloto temporal tendrá una duración de seis (6) meses.

VI. CUESTIONES PREVIAS

- 96. Durante el curso del presente procedimiento, Telefónica ha planteado como cuestión previa la falta de competencia del Osiptel para analizar las conductas relacionadas con el Proyecto Piloto, alegando que el MTC sería la entidad facultada para determinar un eventual incumplimiento de la ejecución del mencionado Proyecto Piloto; y que a través de su Informe N° 120-2024-MTC/27.02 concluyó que no existía un incumplimiento de las restricciones establecidas en el referido proyecto.
- 97. Por su lado, Entel señaló que el MTC es la autoridad competente en lo relativo a la asignación, uso y control del espectro, la cual se habría pronunciado sobre el debido cumplimiento del Proyecto Piloto señalando que no existió infracción, por lo que ignorar dicho pronunciamiento supondría una subrogación de competencias por parte del Osiptel para determinar si se cumplió o no con los términos del Proyecto Piloto, generando la nulidad del procedimiento.
- 98. Sobre el particular, de acuerdo con el artículo 12 del TUO del Reglamento de la Ley de Telecomunicaciones, el MTC es la entidad competente para promover y desarrollar proyectos de telecomunicaciones -tales como los proyectos pilotos- que tengan como finalidad impulsar el acceso a las Tecnologías de la Información y Comunicación (en adelante, TICs). Asimismo, de conformidad con el artículo 257 del TUO del Reglamento de la Ley de Telecomunicaciones⁶² el

Las concesiones y las asignaciones de espectro relativas a aquéllas son intransferibles total o parcialmente, salvo aprobación previa y expresa del Ministerio, la cual será formalizada mediante resolución viceministerial. La adenda respectiva será suscrita en un plazo de sesenta (60) días hábiles, previa presentación del documento que acredite el acuerdo de transferencia. En caso de incumplimiento del plazo antes mencionado por parte del interesado, la aprobación quedará sin efecto de pleno derecho, sin perjuicio de que se expida el acto administrativo correspondiente. Suscrita dicha adenda el adquirente asumirá automáticamente todos los derechos y obligaciones derivados de la concesión. Las solicitudes de transferencia de concesión, así como las solicitudes de transferencia de asignación de espectro radioeléctrico están sujetas al silencio administrativo negativo. (...)

⁶²

TUO del Reglamento de la Ley de Telecomunicaciones
“Artículo 257.- Verificación y evaluación de las infracciones

Las infracciones a la normativa de telecomunicaciones son verificadas, evaluadas, determinadas y sancionadas por el órgano competente del Ministerio.



MTC es la autoridad encargada de verificar las infracciones administrativas que deriven del incumplimiento de la normativa de telecomunicaciones.

99. Por su parte, la Cuarta Disposición Complementaria Final de la LRCD, establece que el Osiptel es la autoridad administrativa encargada de la aplicación de la normativa de la leal competencia en el mercado de los servicios públicos de telecomunicaciones; en concordancia con lo establecido en la Ley N° 27336, Ley de Desarrollo de las Funciones y Facultades del Osiptel.
100. En tal sentido, según la referida disposición complementaria final de la LRCD, las instancias competentes para la aplicación de dicha norma, las facultades de estas y los procedimientos que regulan su actuación en el mercado de los servicios públicos de telecomunicaciones serán los establecidos en el marco normativo del Osiptel⁶³. Al respecto, el Reglamento de Solución de Controversias, dispone que los Órganos Resolutivos tanto de primera y segunda instancia de solución de controversias del Osiptel son competentes para la investigación y sanción de infracciones a las normas de leal competencia⁶⁴.
101. Por otro lado, el artículo 258 del TUO del Reglamento de la Ley de Telecomunicaciones tipifica como infracciones muy graves a los distintos incumplimientos relacionados al arrendamiento o uso de una porción de banda de frecuencias sin previa autorización del MTC⁶⁵, lo que incluye el uso del espectro radioeléctrico.

Son sancionados aquellos actos que, de acuerdo con la normatividad vigente al momento de su comisión e imposición de la sanción, sean considerados como infracciones administrativas.

Se considera sujeto infractor a toda persona natural o jurídica que realice una conducta activa u omisiva constitutiva de infracción, tipificada como tal en la Ley y el Reglamento, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que pudieran derivarse de tales actos.”

⁶³ **Ley de Represión de la Competencia Desleal**
“DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

(...)

CUARTA. - Exclusividad de competencia administrativa y alcance de las excepciones. –

(...) La aplicación de la presente Ley al mercado de los servicios públicos de telecomunicaciones estará a cargo del Organismo Supervisor de la Inversión Privada en Telecomunicaciones – OSIPTEL de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27336 – Ley de Desarrollo de las Funciones y Facultades del OSIPTEL. En tal sentido, las instancias competentes, las facultades de las mismas y los procedimientos que rigen su actuación serán los establecidos en su marco normativo”.

⁶⁴ **Reglamento de Solución de Controversias**
“TÍTULO PRELIMINAR

Artículo I.- Objeto de la norma y competencias del OSIPTEL

El presente Reglamento rige la actuación del OSIPTEL en cuanto al ejercicio de su función de conocer y resolver controversias entre empresas, en la vía administrativa, aunque sólo una de las partes tenga la condición de Empresa Operadora, relacionadas con las siguientes materias:

- a) *La investigación y sanción de infracciones a las normas de libre y leal competencia, conforme a la LRCA, la LRCD y la LDFF*

(...)

Artículo II.- Ámbito de aplicación

El presente Reglamento se aplica a los Órganos Resolutivos y las unidades orgánicas del OSIPTEL, a las empresas, a las organizaciones representativas de usuarios y terceros en general, con relación al ejercicio de las funciones y competencias de alcance nacional que las leyes le atribuyen al OSIPTEL en las materias señaladas en el artículo precedente.”

⁶⁵ **TUO del Reglamento de la Ley de Telecomunicaciones**
“Artículo 258.- Infracciones muy graves

Constituyen infracciones muy graves, además de las tipificadas en el artículo 87 de la Ley, las siguientes:

(...)

13. Arrendar una porción de banda de frecuencias y/o permitir el uso de dicha porción de espectro radioeléctrico, sin el permiso previo y expreso del órgano competente del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, ya sea fuera o dentro de su grupo económico. Esta infracción comprende como sujeto infractor al arrendador y al arrendatario, o quienes hagan sus veces.



102. De esta manera, no corresponde a Osiptel y, concretamente a este CCP, determinar los alcances de los proyectos pilotos aprobados por el MTC ni tampoco sancionar los incumplimientos relacionados al uso de espectro radioeléctrico. Sin embargo, sí es competencia del Osiptel, como agencia de competencia, y concretamente de este CCP, sancionar las conductas tipificadas en la LRCD.
103. En ese sentido, las competencias del MTC y del Osiptel persiguen la tutela de bienes jurídicos distintos. Así, el MTC se encarga de verificar infracciones a la regulación sectorial para tutelar, entre otros, la asignación y uso eficiente del espectro radioeléctrico; mientras que Osiptel tutela el “adecuado funcionamiento del proceso competitivo” en el sector de las telecomunicaciones⁶⁶.

14. Arrendar una porción de banda de frecuencias y/o por permitir el uso de dicha porción de espectro radioeléctrico a personas naturales o jurídicas que no tengan autorización para el uso, aprovechamiento o explotación de la porción de banda de frecuencias. Esta infracción comprende como sujeto infractor al arrendador y al tercero que usa la banda de frecuencias sin autorización

15. El arrendamiento de una porción de bandas de frecuencias que se ejecute con un contrato de arrendamiento que fue modificado o renovado, sin el permiso previo y expreso del órgano competente del Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

16. El arrendamiento de una porción de banda de frecuencias por un plazo mayor al establecido en el contrato de arrendamiento y/o adenda, o que exceda los plazos máximos permitidos por la Norma que Regula el Arrendamiento de Bandas de Frecuencias de Espectro Radioeléctrico para la Prestación de Servicios Públicos de Telecomunicaciones.

17. Usar una porción de banda de frecuencias, sin el permiso previo y expreso del órgano competente del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, una vez terminado el contrato de arrendamiento o, después de concluido el plazo previsto para el aseguramiento de la continuidad de la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones.

18. El establecimiento de una relación de comercialización de servicios y/o tráfico que involucra la utilización, como medio de transmisión de alguna porción de espectro radioeléctrico sobre la cual alguno de los concesionarios tiene derecho de uso; lo cual incluye la compartición, cesión o cualquier otra modalidad que permita dicha utilización por parte del comercializador, sin la obtención previa y expresa del permiso de arrendamiento del MTC.

19. El subarrendamiento o cesión del derecho al uso, aprovechamiento o explotación de la porción de banda de frecuencias objeto del contrato de arrendamiento.

20. El incumplimiento de las obligaciones contenidas en los literales a), b), f), h) y k) del artículo 12 de la Norma que Regula el Arrendamiento de Bandas de Frecuencias de Espectro Radioeléctrico para la Prestación de Servicios Públicos de Telecomunicaciones.

(...)

25. Usar una porción de banda de frecuencias de espectro radioeléctrico asignada, para fines distintos a los previstos en el título habilitante respectivo.

26. Usar la porción de banda de frecuencias de espectro radioeléctrico asignada, después de concluido el correspondiente plazo de asignación o de prórroga.”

66

Ley de Represión de la Competencia Desleal

“Artículo 1.- Finalidad de la Ley.-

La presente Ley reprime todo acto o conducta de competencia desleal que tenga por efecto, real o potencial, afectar o impedir el adecuado funcionamiento del proceso competitivo.”

Sobre el particular los Lineamientos sobre Competencia Desleal y Publicidad Comercial del Indecopi, aprobados por Resolución N° 001-2019-LIN-CCD/INDECOPi señalan lo siguiente:

“Conforme a lo establecido en el artículo 1 de la Ley de Represión de la Competencia Desleal, la finalidad del citado cuerpo legal es reprimir todo acto o conducta que tenga por efecto, impedir o afectar el “adecuado funcionamiento del proceso competitivo”. En este punto, es importante enfatizar que el hecho de que el bien jurídico que busca tutelar sea el “adecuado funcionamiento del proceso competitivo”, implica necesariamente que la autoridad fiscalizadora de la competencia desleal procure el logro de la eficiencia económica, en cada una de sus decisiones, mediante la defensa de los consumidores, proveedores y el orden público económico. En suma, la Ley de Represión de la Competencia Desleal busca que el mercado asigne los recursos de manera eficiente y eficaz, asegurando el “adecuado funcionamiento del proceso competitivo”, mediante la supervisión y fiscalización de los actos contrarios a la buena fe empresarial, en beneficio de todos los agentes que participan en el mercado.

Es así que el sistema de competencia desleal peruano acoge el denominado modelo social de represión de la competencia desleal, el cual se concentra en la protección del proceso competitivo. De esta manera, la tutela frente a esta clase de prácticas se encuentra dirigida a la protección al mercado, como orden público económico, así como a los consumidores, bajo el entendido de que cualquier afectación al orden concurrencial también genera perjuicios a estos.”



104. Sobre el particular, en el caso recaído en el Expediente N° 009-2018-CCP-ST/CD, el TSC señaló que: “(...) *cuando el MTC decide sancionar una infracción tipificada en la normativa sectorial lo hace con el fin de tutelar, entre otros bienes jurídicos, la administración eficiente del espectro radioeléctrico, en tanto es la autoridad competente para ello. Por otro lado, cuando el OSIPTEL decide sancionar o no una infracción tipificada en la LRCD, lo hace con el fin de tutelar el adecuado funcionamiento del proceso competitivo y la buena fe comercial, en tanto es la autoridad competente para ello*”⁶⁷ (Énfasis agregado)
105. Por tanto, aquellos presuntos actos de competencia desleal que se valgan del uso del espectro radioeléctrico pueden ser examinados en el marco de la facultad de fiscalización y sanción del Osiptel como agencia de competencia, conforme a la tipificación prevista en la LRCD, sin que ello implique interferir en las competencias que correspondan al MTC sobre dicha materia conforme a la normativa sectorial.
106. De otro lado, cabe señalar que Telefónica y Entel también formularon como cuestión previa la naturaleza no concurrencial de las prácticas investigadas. Ello será materia de análisis al evaluar cada una de las conductas imputadas⁶⁸.

VII. INFRACCIONES IMPUTADAS

107. En el presente procedimiento administrativo sancionador, se imputó a Telefónica y Entel la comisión de las infracciones previstas en el numeral 14.1 y el literal b) del numeral 14.2 del artículo 14 de la LRCD (al considerar que las imputadas se habrían valido de una ventaja competitiva significativa al brindar servicios públicos móviles mediante frecuencias de espectro radioeléctrico que no han sido asignadas a su titularidad) y en el artículo 6 de la LRCD (por la utilización del Proyecto Piloto por parte de las imputadas, como una estrategia comercial para que puedan prestar servicios públicos móviles a través de canales de frecuencias correspondientes a bandas asignadas a la otra empresa pese a que el MTC no las habría autorizado).

⁶⁷ Resolución del Tribunal de Solución de Controversias N° 0013-2021-TSC/OSIPTEL, recaída en el Expediente 009-2018-CCP-ST/CD, seguido en contra de América Móvil Perú S.A.C; por la comisión de actos de competencia desleal en la modalidad de infracción a la cláusula general y violación de normas, infracciones tipificadas en el artículo 6 y en el literal b) del artículo 14.2, respectivamente, de la Ley de Represión de la Competencia Desleal, aprobada por Decreto Legislativo N° 1044.

⁶⁸ De acuerdo con los Lineamientos de Competencia Desleal del Osiptel, para que una conducta configure una práctica desleal debe tener los siguientes requisitos:

- i. **Que exista una conducta:** La norma utiliza también la expresión *acto*. La expresión “conducta”, es más amplia en tanto comprende una acción como de una omisión, es decir, ausencia de una actuación necesaria para no perjudicar ilícitamente a un adversario de mercado. Aunque una conducta desleal por omisión será de más rara ocurrencia en la práctica, no debe descartarse su eventual configuración⁶⁸.
- ii. **Que la conducta sea contraria a la buena fe:** Entendida en su concepción objetiva a la buena fe como la actuación conforme a un paradigma o modelo de conducta, que generalmente se describe como aquella que en un grupo social determinado se estima como una conducta recta. (...).
- iii. **La finalidad concurrencial:** Más que constituir un requisito es un presupuesto para su aplicación. En virtud de este presupuesto, y como se ha mencionado previamente, una conducta podrá tener la calificación de desleal sólo cuando el agente la realice con el objetivo de desarrollar una actividad económica en un determinado segmento competitivo del mercado. (Énfasis agregado)



SOBRE EL PRESUNTO ACTO DE COMPETENCIA DESLEAL POR INFRACCIÓN DE NORMAS IMPERATIVAS (Artículo 14 de la LRCD)

108. El numeral 14.1 de la LRCD⁶⁹ tipifica como infracción la realización de actos que tengan como efecto, real o potencial, valerse en el mercado de una ventaja significativa derivada de la concurrencia en el mercado mediante la infracción de normas imperativas.
109. Al respecto, el artículo 14.2 de la LRCD prevé dos supuestos bajo los cuales la autoridad de competencia puede acreditar la existencia de la infracción a la norma de carácter imperativo:
- La infracción a la norma imperativa queda acreditada cuando exista una decisión previa y firme de la autoridad competente en la materia que determine dicha infracción, siempre que en la vía contencioso administrativa no se encuentre pendiente la revisión de dicha decisión; y
 - La infracción queda acreditada cuando un agente económico obligado a contar con autorizaciones, contratos o títulos que se requieren obligatoriamente para desarrollar determinada actividad empresarial, no acredita documentalmente su tenencia. Para tales efectos, la ley ha previsto que, cuando sea necesario, la Autoridad de Competencia requerirá a la Autoridad Competente del sector un informe sobre el caso, con el fin de evaluar la existencia o no del título habilitante correspondiente.
110. Tal como se indica en la Exposición de Motivos de la LRCD, para determinar la configuración de un acto de competencia desleal en la modalidad de violación de normas bajo el literal b) del artículo 14.2 de la LRCD, bastará con verificar si el agente investigado cuenta con las respectivas “Autorizaciones” para realizar su actividad económica –entendidas aquí como término genérico que, al igual que el término genérico “Títulos Habilitantes”, comprende tanto a los “contratos” como a las “autorizaciones y “títulos” propiamente dichos, a los que se refiere dicha norma-. De no contar con tal requisito, se determinará la configuración de dicho acto de competencia desleal sin que sea necesario que alguna autoridad declare previamente la ilicitud de la práctica⁷⁰.

69

LRCD:**“Artículo 14.- Actos de violación de normas. –**

14.1.- Consisten en la realización de actos que tengan como efecto, real o potencial, valerse en el mercado de una ventaja significativa derivada de la concurrencia en el mercado mediante la infracción de normas imperativas. A fin de determinar la existencia de una ventaja significativa se evaluará la mejor posición competitiva obtenida mediante la infracción de normas.

14.2.- La infracción de normas imperativas quedará acreditada:

- Cuando se pruebe la existencia de una decisión previa y firme de la autoridad competente en la materia que determine dicha infracción, siempre que en la vía contencioso administrativa no se encuentre pendiente la revisión de dicha decisión; o,*
- Cuando la persona concurrente obligada a contar con autorizaciones, contratos o títulos que se requieren obligatoriamente para desarrollar determinada actividad empresarial, no acredite documentalmente su tenencia. En caso sea necesario, la autoridad requerirá a la autoridad competente un informe con el fin de evaluar la existencia o no de la autorización correspondiente.*

14.3.- La actividad empresarial desarrollada por una entidad pública o empresa estatal con infracción al artículo 60 de la Constitución Política del Perú configura un acto de violación de normas que será determinado por las autoridades que aplican la presente Ley. En este caso, no se requerirá acreditar la adquisición de una ventaja significativa por quien desarrolle dicha actividad empresarial.”

70

Exposición de Motivos de la Ley de Represión de la Competencia Desleal, pág. 21.



111. Concordantemente, la Sala Especializada en Defensa de la Competencia del Tribunal de Defensa de la Competencia y de la Propiedad Intelectual del Indecopi (en adelante, SDC del Indecopi) también ha señalado en diversos pronunciamientos⁷¹ que lo que se comprueba en el supuesto previsto en el literal b) del artículo 14.2 de la LRCD es que el competidor no cuenta con aquellas declaraciones de la autoridad sectorial competente o contratos que le permitan llevar a cabo una actividad económica, lo cual evidencia la existencia de una infracción al ordenamiento respectivo (que exige a los administrados contar con dichas autorizaciones, títulos o contratos) y un desarrollo irregular de su libre iniciativa privada. Esta conducta permite al infractor ahorrarse –entre otros- los costos en los que tendría que incurrir para adecuar su negocio a la norma vigente, los cuales sí son asumidos por sus competidores, lo cual representa una ventaja competitiva.
112. En ese sentido, los “*Lineamientos Resolutivos para la aplicación de las normas de Competencia Desleal*”, aprobados por la Resolución N° 00023-2023-TSC/OSIPTEL (en adelante, Lineamientos de Competencia Desleal del Osiptel), establecen que se configurará un acto de violación de normas cuando concurren los siguientes requisitos:
- (i) Infracción a una norma de carácter imperativo;
 - (ii) La infracción genere una ventaja significativa para el infractor; y,
 - (iii) El infractor se valga o pueda valerse de dicha ventaja en el mercado⁷².
113. Considerando lo expuesto, a continuación, se evalúa si concurren los presupuestos para que se configure la infracción tipificada en el literal b) del párrafo 14.2 del artículo 14 de la LRCD:
- a) No contar con autorización, contrato o título emitido por la autoridad competente:**
114. De acuerdo al artículo 4 y los incisos 2 y 3 del artículo 6⁷³ de la Ley N° 29370, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, en lo que se refiere al sector Comunicaciones, el MTC ostenta competencia exclusiva en materia de infraestructura y servicios de

⁷¹ A manera de ejemplo, véanse los siguientes pronunciamientos de la SDC del Tribunal del INDECOPI: i) Resolución N° 140-2016/SDC- INDECOPI de fecha 15 de marzo de 2016, recaída bajo el Expediente N°244-2013/CCD, emitida en el marco del procedimiento seguido por la Sociedad Nacional de Industrias contra Oleaginosa del Sur S.R.L.; ii) Resolución N° 0200-2016/SDC-INDECOPI de fecha 21 de abril de 2016, recaída bajo Expediente N° 0110-2014/CCD, emitida en el marco del procedimiento seguido por Llama Gas Pucallpa S.A. contra GLP Amazónico S.A.C.; iii) Resolución N° 0187-2016/SDC-INDECOPI de fecha 15 de abril de 2016, recaída bajo Expediente N° 035-2015/CCD, emitida en el marco del procedimiento seguido de oficio contra S.P.S. Ingenieros S.A.C.; y, iv) Resolución N° 0488-2016/SDC-INDECOPI de fecha 22 de setiembre de 2016, recaída bajo Expediente N° 55-2014/CCD, emitida en el marco del procedimiento seguido por Compañía de Seguridad Prosegur S.A. contra Smart Security S.A.C.

⁷³ **Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones:**
“Artículo 6.- Funciones específicas de competencias exclusivas
(...)
2. Planear, regular, autorizar, gestionar, supervisar y evaluar los servicios postales, así como administrar, supervisar y evaluar los servicios públicos de telecomunicaciones, servicios de radiodifusión y servicios privados de telecomunicaciones.
3. Planear, supervisar y evaluar la infraestructura de comunicaciones.”



comunicaciones, así como competencia compartida⁷⁴ en materia de promoción de la infraestructura de telecomunicaciones y el planeamiento de los servicios de telecomunicaciones de alcance regional.

115. En virtud a ello, el MTC tiene competencia sobre la administración, asignación de frecuencias y el control del espectro radioeléctrico, conforme con lo dispuesto en los artículos 58 y 75 del Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 013-93-TCC (en adelante, el TUO de la Ley de Telecomunicaciones) y el artículo 199 del TUO del Reglamento de la Ley de Telecomunicaciones⁷⁵
116. Cabe indicar que el artículo 258 del TUO del Reglamento de la Ley de Telecomunicaciones, señala lo siguiente respecto de los títulos habilitantes emitidos por el MTC:

*“21. (...) Entiéndase como **títulos habilitantes a la concesión, el registro de servicios públicos de telecomunicaciones, el registro de valor añadido u otros que establezca la normativa vigente o el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, según corresponda.**”*

117. Bajo dicho marco legal, el MTC emite los siguientes títulos habilitantes para la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones mediante el espectro radioeléctrico, usando el espectro directamente como titular, o prestando sus servicios mediante el espectro de titularidad de otra empresa:
- A. Resolución Directoral del MTC que otorgue la asignación de determinada frecuencia de espectro radioeléctrico, mediante concurso público o a solicitud de parte, conforme a los artículos 203 y 204 del TUO del Reglamento de la Ley de Telecomunicaciones.
 - B. Resolución Viceministerial del MTC que apruebe la transferencia de una asignación de espectro radioeléctrico, conforme al artículo 117 del TUO del Reglamento de la Ley de Telecomunicaciones.
 - C. Resolución Viceministerial del MTC que otorgue el permiso de arrendamiento de espectro radioeléctrico, conforme al artículo 18 de la Norma de Arrendamiento de Espectro.
 - D. Resolución Directoral del MTC que otorgue la asignación de una porción del espectro de forma temporal, por emergencia sanitaria, conforme al artículo 2 del DL 1478 (no se incluye acá a la asignación temporal prevista en los artículos 207 y 207-A del TUO del Reglamento de la Ley de

⁷⁴ Competencia compartida con el Programa Nacional de Telecomunicaciones – PRONATEL.

⁷⁵ TUO de la Ley de Telecomunicaciones

“Artículo 58.- La administración, asignación de frecuencias y control del espectro radioeléctrico corresponden al Ministerio de Transportes, Comunicaciones, (...)

“Artículo 75.- Además de las atribuciones señaladas en su propia Ley Orgánica, son funciones del Ministerio de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción en materia de telecomunicaciones, las siguientes:

(...)

9.- Administrar el uso del espectro radioeléctrico y elaborar y aprobar el Plan Nacional de Asignación de Frecuencias.”

TUO del Reglamento de la Ley de Telecomunicaciones

“Artículo 199.- Definición

Espectro radioeléctrico es el medio por el cual pueden propagarse las ondas radioeléctricas sin guía artificial. Constituye un recurso natural limitado que forma parte del patrimonio de la nación.

Corresponde al Ministerio la administración, la atribución, la asignación y el control del espectro de frecuencias radioeléctricas y, en general, cuanto concierne al espectro radioeléctrico.”



Telecomunicaciones, pues en esos casos el espectro asignado no puede ser usado para prestar servicios públicos de telecomunicaciones).

- E. Aprobación del MTC a un contrato de compartición de infraestructura activa que involucre espectro radioeléctrico, conforme al segundo párrafo de la Tercera Disposición Complementaria Final del DL 1478.
 - F. Resolución Directoral de la Dirección de Gestión Contractual del MTC que aprueba los acuerdos de compartición de infraestructura activa con espectro radioeléctrico, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto Supremo N° 005-2024-MTC.
 - G. Contrato de Roaming Nacional presentado al MTC, conforme al artículo 10 de la Norma de Roaming Nacional.
118. En esa línea el marco legal vigente también reconoce situaciones excepcionales que facultan al MTC promover y desarrollar proyectos de telecomunicaciones, incluyendo proyectos piloto, los cuáles podrían involucrar el uso de espectro radioeléctrico, para cumplir con los fines del acceso universal y que tengan como finalidad impulsar el acceso a las TICs, en atención a lo expuesto en el artículo 12 del TUO del Reglamento de la Ley de Telecomunicaciones⁷⁶.
119. Por otro lado, conforme a lo indicado, si bien para la configuración de la infracción prevista en el literal b) del artículo 14.2 de la LRCD no se requiere que el MTC declare la ilicitud de la conducta del operador, al ser el MTC el órgano sectorial a cargo de emitir los diversos títulos habilitantes para el uso del espectro radioeléctrico, es a quien corresponde informar si ha emitido o no dicha autorización respecto a los operadores y conductas investigadas.
120. En base a ello, mediante el Oficio N° 18838-2023-MTC/27.02, de fecha 9 de agosto de 2023, el MTC ha señalado que con el Informe N° 0424-2022-MTC/27 autorizaron tanto a Entel como a Telefónica para el desarrollo del Proyecto Piloto temporal para pruebas técnicas de compartición de infraestructura pasiva y elementos activos de la radio, bajo el esquema MOCN, a fin de lograr una mejor eficiencia e innovación en el uso del espectro radioeléctrico, un mayor ahorro de energía y la posibilidad de alcanzar nuevas coberturas, hasta el 29 de junio de 2023, el cual contó con opiniones favorables de la DGPRC, de la Dirección General de Fiscalización y Sanciones en Comunicaciones del Viceministerio de Comunicaciones (en adelante, DGFSC) y del Osiptel.
121. La opinión del Osiptel antes referida se brindó mediante la carta N° 00786-GG/2022 de fecha 2 de noviembre de 2022, remitida por la Gerencia General del Osiptel al MTC, que adjuntaba el Informe N° 00284-OAJ/2022. En dicho documento el Osiptel concluía -entre otros- que resultaba positivo para el sector que las empresas operadoras desarrollen proyectos piloto para la prueba de nuevas modalidades de uso compartido de infraestructura; sin perjuicio de ello, el informe señalaba que, de darse alguna propuesta de implementación efectiva, se debería realizar un análisis detallado respecto de una posible o potencial afectación a la competencia en el sector.

⁷⁶

TUO del Reglamento de la Ley de Telecomunicaciones

“Artículo 12.- Proyectos de telecomunicaciones

El Ministerio promoverá y desarrollará proyectos de telecomunicaciones, incluyendo proyectos piloto, especialmente aquellos dirigidos a cumplir con los fines del acceso universal y que tengan como finalidad impulsar el acceso a las Tecnologías de la Información y Comunicación (TICs) y el desarrollo de la Sociedad Global de la Información y el Conocimiento.

El Ministerio elaborará el reglamento correspondiente.



122. En este sentido, considerando la autorización otorgada por el MTC mediante el Informe N° 0424-2022-MTC/27 a las empresas investigadas, este CCP considera que solo podría configurarse la infracción tipificada en el literal b) del artículo 14.2 si las conductas imputadas no se enmarcan en los alcances y limitaciones establecidos por la autoridad competente.
123. Al respecto, considerando las constataciones notariales presentadas por la denunciante, el Informe de resultados del Proyecto Piloto presentado por Telefónica y lo informado por la DFI mediante el Informe N° 253-DFI/SDF/2023, la ST-CCO inició el procedimiento administrativo sancionador imputando que Entel habría prestado servicios públicos móviles usando frecuencias de Telefónica, y viceversa, que no se encontraban autorizadas por el MTC en el Proyecto Piloto; por lo que incurrieran en un acto de competencia desleal por infracción de normas al no contar con autorización para el uso del espectro radioeléctrico en dichas frecuencias, conforme se aprecia a continuación:

Tabla N° 4: Hallazgos imputados en la Resolución de Inicio

N°	Frecuencias	Bandas (MHz)	Empresa que prestó servicios públicos móviles	Empresa titular del espectro	Región	Distrito - Provincia	Periodo de Prestación del Servicio
1	824 – 835 MHz y 869 – 880 MHz / 845 - 846,5 MHz y 890 - 891,5 MHz	850	Entel	Telefónica	Lima	Cieneguilla-Lima	29/12/2022-29/06/2023 ^{7/}
Lambayeque					La Victoria-Chiclayo	29/12/2022-29/06/2023 ^{7/}	
3	1870 - 1882,5 MHz y 1950 - 1962,5 MHz	1900	Entel	Telefónica	Lima	Cieneguilla-Lima	29/12/2022-29/06/2023 ^{7/}
4						Sayán-Huaura	29/12/2022-29/06/2023 ^{7/}
5	733 - 748 MHz y 788 – 803 MHz	700	Entel	Telefónica	Lima	Lurín-Lima	29/12/2022-29/06/2023 ^{7/}
6					Lambayeque	La Victoria-Chiclayo	29/12/2022-29/06/2023 ^{7/}
7	1710 - 1730 MHz y 2110 - 2130 MHz	1700/2100 ^{1/}	Entel	Telefónica	Lima	Cieneguilla-Lima	29/12/2022-12/07/2023 ^{6/} ^{7/}
8						Lurín-Lima	29/12/2022-29/06/2023 ^{7/}



9						Sayán-Huaura	29/12/2022-13/07/2023 ^{6/} 7/
10						Cieneguilla-Lima	29/12/2022-12/07/2023 ^{6/} 7/
11	1730 - 1750 MHz y 2130 - 2150 MHz	1700/2100 ^{1/}	Telefónica	Entel	Lima	Lurín-Lima	29/12/2022-12/07/2023 ^{6/} 7/
12						Sayán-Huaura	29/12/2022-13/07/2023 ^{6/} 7/
13	703 – 718 MHz y 758 – 773 MHz	700	Telefónica	Entel	Lima	Lurín-Lima	29/12/2022-29/06/2023 ^{7/}
14	2530-2550 MHz y 2650-2670 MHz	2600	Telefónica	Entel	Lima	Lurín-Lima	29/12/2022-29/06/2023 ^{7/}
15	Banda E: 1882,5 - 1895 MHz y 1962,5 - 1975 MHz ^{2/}					Cieneguilla-Lima	29/12/2022-29/06/2023 ^{7/}
16	Banda D: 1865 - 1870 MHz y 1945 - 1950 MHz; ó Banda E: 1 882,5 - 1895 MHz y 1962,5 - 1975 MHz ^{2/}	1900	Telefónica	Entel	Lima	Sayán-Huaura	29/12/2022-29/06/2023 ^{7/}
17	2360 - 2390 MHz ^{3/}	2300	Telefónica	Entel	Lima	Carabayllo-Lima ^{4/}	16/06/2023
18	703 - 718 MHz y 758 - 773 MHz ^{5/}	700	Telefónica	Entel	Lambayeque	La Victoria-Chiclayo	29/12/2022-29/06/2023 ^{7/}

Notas:

- 1/ El Informe N°424-2022-MTC/27 se refiere a la “Banda 1700” y el Informe “Piloto MOCN Telefónica – Entel Perú” se refiere a la “Banda 2100”, pero se trata de la misma banda, conocida comercialmente como “Banda AWS”, que está comprendida por frecuencias pareadas en 1700 MHz y 2100MHz.
- 2/ Frecuencias de Entel que se aplicaron en el Piloto, según el Informe “Piloto MOCN Telefónica - Entel Perú”, pero que no están incluidas en el Proyecto Piloto autorizado por el Informe N°424-2022-MTC/27. El Informe “Piloto MOCN Telefónica – Entel Perú” indica que se aplicó la Banda 1900 de Entel para el Escenario 2, pero no detalla las frecuencias aplicadas, por lo que estas podrían corresponder a las descritas en la Banda D o Banda E que son de titularidad de Entel.
- 3/ Frecuencias de Entel detectadas por la DFI, según el Informe N°253-DFI/SDF/2023, pero que no están incluidas en el Proyecto Piloto autorizado por el Informe N°424-2022-MTC/27.
- 4/ Estaciones base del Distrito de Carabayllo, Lima, detectadas por la DFI, según el Informe N°253-DFI/SDF/2023, pero que no están incluidas en el Proyecto Piloto autorizado por el Informe N°424-2022-MTC/27.
- 5/ Frecuencias de Entel que se aplicaron en estaciones base de Chiclayo, según el Informe “Piloto MOCN Telefónica - Entel Perú” (Escenario 3, EBC Oxyman en Lambayeque), y que también fueron detectadas por la DFI, según el Informe N°253-DFI/SDF/2023, pero que no están incluidas en el Proyecto Piloto autorizado por el Informe N°424-2022-MTC/27.
- 6/ Considerando el plazo de duración y vigencia que autorizó el MTC para el Proyecto Piloto (29/12/2022-29/06/2023), y la fecha de las fiscalizaciones efectuadas por la DFI (12 y 13 de Julio de 2023).



71. Incluye al plazo de duración y vigencia que autorizó el MTC para el Proyecto Piloto (29/12/2022-29/06/2023), sin considerar la actualización del cronograma de ejecución del Proyecto Piloto trasladada por Telefónica al MTC, adjunto al escrito TDP-3303-AG-AER-23, en tanto que dicho documento no genera convicción a la ST-CCO respecto de que en los periodos propuestos se haya realizado efectivamente la actividad económica evaluada.

Fuente: Tabla N° 8 de la Resolución N° 00051-2023-STCCO/OSIPTEL.

a.1) Autorización para uso de frecuencias (Hallazgos de las filas 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13 y 14 de la Tabla N°4, dentro del periodo de vigencia del Proyecto Piloto)

124. Conforme lo señala el MTC en el Informe N°424-2022-MTC/27, los canales de frecuencia de los hallazgos contenidos en las filas 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13 y 14 de la Tabla N° 4 se encontraban **dentro del periodo de vigencia del Proyecto Piloto (29 de diciembre de 2022 al 29 de junio de 2023)** y hacen referencia a las bandas que se encontraban **expresamente** autorizadas para ser empleadas por Entel y Telefónica durante el desarrollo del Proyecto Piloto, conforme se puede apreciar a continuación:

Figura N° 10: Canales de frecuencia descritos en el Informe N°424-2022-MTC/27

Banda de frecuencias	Ancho de banda	Resolución de asignación	Empresa	Región donde compartirá el espectro
2530-2550 MHz y 2650-2670 MHz	40 MHz	RD 227-2019-MTC/27	Entel Perú S.A.	Lima
824 – 835 MHz y 869 – 880 MHz / 845 — 846,5 MHz y 890 - 891,5 MHz	25 MHz	RM 373-91-TC/15.17 RM 055-92-TC/15.17	Telefónica del Perú S.A.A.	Lima y Lambayeque
1870 - 1882,5 MHz y 1950 - 1962,5 MHz	25 MHz	RD 1011-2005-MTC/17	Telefónica del Perú S.A.A.	Lima
1710 - 1730 MHz y 2110 - 2130 MHz	40 MHz	RD 438-2013-MTC/27	Telefónica del Perú S.A.A.	Lima
1730 - 1750 MHz y 2130 - 2150 MHz	40 MHz	RD 428-2013-MTC/27	Entel Perú S.A.	Lima
703 – 718 MHz y 758 – 773 MHz	30 MHz	RD 303-2016-MTC/27	Entel Perú S.A.	Lima
733 - 748 MHz y 788 – 803 MHz	30 MHz	RD 302-2016-MTC/27	Telefónica del Perú S.A.A.	Lima y Lambayeque

Fuente: Informe N° 424-2022-MTC/27 de fecha 28 de diciembre de 2022.

125. Al respecto, se advierte que la ST-CCO imputó a las empresas investigadas la comisión de presuntos actos de competencia desleal, bajo la modalidad de violación de normas considerando los hallazgos de las filas 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13 y 14 de la Tabla N°4; pese a tratarse de canales de frecuencia y periodos autorizados, al considerar que se había transgredido la primera restricción establecida en el Informe N° 0424-2022-MTC/27, consistente en no utilizar el recurso para brindar servicios públicos:

INFORME N° 0424-2022-MTC/27

CONSIDERACIONES

5.1. La viabilidad del piloto temporal para prueba técnica de compartición de infraestructura activa de red de acceso móvil bajo el esquema MOCN, quedará sin efecto en cuanto se transgreda alguno de los siguientes supuestos:



a) Cuando se utilice el recurso para brindar servicios públicos de telecomunicaciones.

b) Cuando se ofrezcan las funcionalidades del piloto como parte de la oferta comercial de TELEFÓNICA DEL PERÚ S.A.A. y ENTEL PERÚ S.A

126. Sin perjuicio de lo anterior, Telefónica y Entel indicaron que el MTC las habilitó a prestar servicios públicos de telecomunicaciones con el espectro radioeléctrico asignado a la otra en el marco del Proyecto Piloto, toda vez que estos ya venían prestándose en las localidades objeto de prueba y que se incumplirían las restricciones si es que realizaba un cobro adicional, al usuario y/o entre las empresas, por la mejora del servicio al implementar el esquema MOCN del Piloto; o si comercializaban, publicitaban o incluían en los planes de sus clientes las funcionalidades y mejoras.
127. En ese mismo sentido, el MTC mediante el Informe N° 120-2024-MTC/27.02 de fecha 7 de febrero de 2024 señaló que, dentro del plazo de vigencia del Proyecto Piloto, Entel y Telefónica no utilizaron el recurso para brindar servicios públicos de telecomunicaciones, pues, de acuerdo con los criterios que había establecido de manera particular para este Proyecto Piloto, las imputadas no cobraron una contraprestación adicional o distinta al plan que sus usuarios tenían contratado y que entre las operadoras de forma abierta pudieron acceder a las funcionalidades del piloto en cuestión. Asimismo, el MTC, a través del Informe N° 1002-2023-MTC/27.02, de fecha 17 de octubre de 2023, indicó que, de los resultados de las inspecciones técnicas en atención a los resultados del piloto temporal, Entel y Telefónica no ofrecieron las funcionalidades de este como parte de su oferta comercial; concluyendo que las imputadas habrían cumplido con las restricciones establecidas en el Informe de aprobación del Proyecto Piloto, encontrándose dentro de los alcances del mismo.
128. Sobre la base de lo expuesto, este CCP advierte que, de acuerdo con lo informado por el MTC, que es la autoridad competente para la administración del espectro radioeléctrico, Entel y Telefónica habrían utilizado las bandas de frecuencias de espectro radioeléctrico señaladas en los hallazgos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13 y 14 de la Tabla N°4 en el periodo de vigencia del Proyecto Piloto entre el 29 de diciembre de 2022 y el 29 de junio de 2023, de acuerdo a los canales de frecuencia autorizados en la Figura N° 10 y de conformidad con los alcances establecidos por el MTC para los fines del Proyecto Piloto.
129. En ese sentido, siendo el MTC la autoridad competente para aprobar proyectos pilotos que habiliten el uso del espectro, no corresponde a este CCP revisar los términos en que son aprobados, circunscribiéndose su análisis en el presente procedimiento -como agencia de competencia- a determinar si las conductas imputadas se encontraban fuera de los alcances de la autorización otorgada, en el marco del numeral 14.2 literal b) de la LRCD.

a.2) Autorización para uso de frecuencias (Hallazgos de las filas 7, 9, 10, 11 y 12 fuera del periodo de vigencia del Proyecto Piloto y el hallazgo 17 de la Tabla N° 4, fuera de las zonas autorizadas por el referido proyecto):



130. La ST-CCO imputó que los hallazgos consignados en las filas 7, 9, 10, 11 y 12 de la Tabla N° 4, también correspondían a periodos fuera de la vigencia del Proyecto Piloto.

131. Posteriormente, la DFI en el Memorando N° 1135-DFI/2024, de fecha 28 de agosto de 2024⁷⁷, analizó los archivos *logs* de las mediciones de campo realizadas en los distritos de Cieneguilla y Sayán en el departamento de Lima y La Victoria en el departamento de Lambayeque, correspondientes a los hallazgos advertidos mediante números móviles de Telefónica y Entel usando los canales de frecuencia 2250, 20250, 2050, 20050, 9285 y 39450 que se encontraban dentro de la banda de espectro radioeléctrico de titularidad de la otra empresa respectivamente; advirtiéndose lo siguiente tras la ejecución de las pruebas técnicas:

Tabla N° 5: Análisis de los logs de Telefónica realizado por DFI

DISTRITO	EARFCN DL/UL	TECNOLOGIA-BANDA	TITULARIDAD DE LA BANDA	NUMERO TELEFONICO	OPERADOR	EJECUCION DE PRUEBAS	ESTADO TELEFONO	THROUGHPUT	FECHA DE MEDICION
CIENEGUILLA	2250	LTE E-UTRA 4	Entel (Canales del 5 al 8)	959873344	Movistar	HTTPTransfer	Emergency calls only	0 Mbps	12/07/2023
CIENEGUILLA	20250	LTE E-UTRA 4	Entel (Canales del 5 al 8)	959873344	Movistar	HTTPTransfer	Emergency calls only	0 Mbps	
LURIN	2250	LTE E-UTRA 4	Entel (Canales del 5 al 8)	959873344	Movistar	HTTPTransfer	Emergency calls only	0 Mbps	12/07/2023
LURIN	20250	LTE E-UTRA 4	Entel (Canales del 5 al 8)	959873344	Movistar	HTTPTransfer	Emergency calls only	0 Mbps	
SAYAN	2250	LTE E-UTRA 4	Entel (Canales del 5 al 8)	959873344	Movistar	HTTPTransfer	Emergency calls only	0 Mbps	13/07/2023
SAYAN	20250	LTE E-UTRA 4	Entel (Canales del 5 al 8)	959873344	Movistar	HTTPTransfer	Emergency calls only	0 Mbps	

Fuente: Memorando N° 1135-DFI/2024

Tabla N° 6: Análisis de los logs de Entel realizado por DFI

DISTRITO	EARFCN DL	TECNOLOGIA-BANDA	TITULARIDAD DE LA BANDA	NUMERO TELEFONICO	OPERADOR	EXISTEN REGISTROS	EJECUCION DE PRUEBA	ESTADO TELEFONO	THROUGHPUT	FECHA DE MEDICION
CIENEGUILLA	2050	LTE E-UTRA 4	Telefónica (Canales del 1 al 4)	904787177	Entel	SI	HTTPTransfer	Emergency calls only	0 Mbps	12/07/2023
CIENEGUILLA	20050	LTE E-UTRA 4	Telefónica (Canales del 1 al 4)	904787177	Entel	SI	HTTPTransfer	Emergency calls only	0 Mbps	
SAYAN	2050	LTE E-UTRA 4	Telefónica (Canales del 1 al 4)	904787177	Entel	SI	Idle	Emergency calls only	0 Mbps	13/07/2023
SAYAN	20050	LTE E-UTRA 4	Telefónica (Canales del 1 al 4)	904787177	Entel	SI	Idle	Emergency calls only	0 Mbps	

Fuente: Memorando N° 1135-DFI/2024

Tabla N° 7: Análisis de los logs de Telefónica realizado por DFI

DISTRITO	EARFCN DL	TECNOLOGIA-BANDA	TITULARIDAD DE LA BANDA	NUMERO TELEFONICO	OPERADOR	EJECUCION DE PRUEBA	ESTADO TELEFONO	PARAMETRO	FECHA DE MEDICION
LA VICTORIA (LAMBAYEQUE)	9285	LTE E-UTRA 28	Entel (Bloque A)	942153405 961679685	Movistar	VOICE QUALITY	Home Network	MOS Delivery Duration	2/03/2023
						SMS			
CARABAYLLO (LIMA)	39450	LTE E-UTRA 40	Entel (Canal 16 y 17)	941397796	Movistar	VOICE QUALITY	Home Network	-	16/06/2023
						SMS		-	

Fuente: Memorando N° 1135-DFI/2024

⁷⁷

A través del Memorando N° 1135-DFI/2024, la DFI volvió a analizar los archivos logs adjuntos a las Actas de levantamiento de información suscritas por la DFI que sustentaron los resultados que se encontraban en el Informe N° 253-DFI/SDF/2023, documento técnico que formó parte de los medios probatorios que sustentaron la imputación de cargos.



132. Considerando la información proporcionada por la DFI, mediante Memorando 1135-DFI/2024 y Memorando N° 1625-DFI/2024, se tiene lo siguiente:

- (i) Las mediciones presentadas en las Tablas N° 5 y N° 6 se efectuaron bajo el estado de “*Emergency calls only*” o llamadas de emergencia, las cuales son dirigidas a los números de las centrales de emergencia, como a los Bomberos (116) o Emergencia Policía Nacional del Perú - PNP (105) y se encuentran configuradas para ser accesibles en todo momento, independientemente de si el operador tiene infraestructura disponible, siempre que haya cobertura en alguna red. Según el Plan Técnico Fundamental de Numeración del Ministerio de Transportes y Comunicaciones⁷⁸ las llamadas a los números de servicios especiales básicos, es decir, las “*emergency calls*”, no son tarifadas al usuario, incluso cuando estos son usuarios de otros operadores; debido a que estas llamadas son prioritarias y se pueden realizar, aunque el terminal del teléfono esté fuera del servicio normal de telecomunicaciones.
- (ii) El análisis presentado en la segunda fila⁷⁹ de la Tabla N° 7 que corresponde al hallazgo 17 de la Tabla N° 4, no presenta los parámetros técnicos “*MOS*” y “*Delivery Duration*”⁸⁰; es decir que -a pesar de que el estado del terminal móvil figuraba como “*Home Network*” o conectado- **no se llegó a verificar que se hubiese cursado tráfico efectivo de servicios móviles en dicha medición.**

133. Por lo tanto, respecto de los hallazgos 7, 9, 10, 11, 12 y 14 de la Tabla N° 4 en lo correspondiente al periodo fuera de la vigencia del Proyecto Piloto (posterior al 30 de junio de 2023) así como en lo concerniente al hallazgo 17 de la Tabla N° 4 que se encontró fuera de las zonas autorizadas por el Proyecto Piloto, no se acreditó una prestación efectiva de servicios públicos de telecomunicaciones que involucre el uso de espectro radioeléctrico de titularidad ajena; por lo tanto, no le resultaría exigible contar con autorización para el uso de los canales de frecuencia consignados en dichos hallazgos.

a.3) Respecto de los hallazgos de las filas 15, 16 y 18 de la Tabla N°4:

134. En base a la labor de investigación realizada por la ST-CCO, en el Informe Final de Instrucción se concluyó que Telefónica venía prestando servicios públicos de telecomunicaciones en las bandas 700 MHz y 1900 Mhz de titularidad de Entel en los distritos de La Victoria, departamento de Lambayeque y Cieneguilla, departamento de Lima, respectivamente, durante el periodo de prueba del Proyecto Piloto (hallazgos 15 y 18 de la Tabla N° 4), debido a que no contaban autorización para ello, situación que difería del hallazgo 16 de la Tabla N° 4 porque, mediante el Informe N°1287-2024-MTC/27.02, el MTC aclaró que la banda 1900 Mhz de titularidad de Entel sí podía ser utilizada en el distrito de Sayán del departamento de Lima, como se muestra a continuación:

⁷⁸ Aprobado por Resolución Suprema N° 022-2022-MTC.

⁷⁹ Cabe recalcar que, la primera fila de la Tabla N° 7 corresponde al hallazgo número 18 de la Tabla N° 4, hallazgo sobre el cual se realizará el análisis correspondiente en el siguiente apartado de la sección.

⁸⁰ *Delivery Duration*: Parámetro que mide el tiempo de entrega de mensaje de texto.

**INFORME N°1287-2024-MTC/27.02:**

“La banda de frecuencia 1882.5-1895 MHz y 1962.5-1975 MHz de titularidad de Entel, no debió ser utilizada para la compartición del espectro radioeléctrico (Piloto MOCN) en el distrito de Cieneguilla, de la provincia de Lima, del departamento de Lima, sino que era únicamente viable en el distrito de Sayán, de la provincia de Huaura, del departamento de Lima.

La banda de frecuencia 1865-1870 MHz y 1945-1950 MHz / 1882.5-1895 MHz y 1962.5- 1975 MHz de titularidad de Entel, pudo ser utilizada para la compartición del espectro radioeléctrico (Piloto MOCN) en el distrito de Sayán, de la provincia de Huaura, del departamento de Lima.

La banda de frecuencia 703 – 718 MHz y 758 – 773 MHz, que es de titularidad de Entel, no debió ser utilizada para la compartición del espectro radioeléctrico (Piloto MOCN) en el distrito de La Victoria, de la provincia de Chiclayo, del departamento de Lambayeque.”

135. En este sentido, la ST-CCO en virtud de lo informado por el MTC, concluyó que Telefónica habría actuado incumpliendo los alcances del Proyecto Piloto, en la medida que habría prestado servicios públicos de telecomunicaciones en zonas no autorizadas por el Proyecto Piloto, por lo cual optó por recomendar la responsabilidad administrativa de Telefónica por la configuración de actos de competencia desleal bajo la modalidad de violación de normas.
136. No obstante, con fecha 17 de marzo de 2025, el MTC emitió el Informe N° 314-2025-MTC/27.02 que fue remitido al Osiptel a través del Oficio N° 0485-2025-MTC-27⁸¹ en la misma fecha de emisión. Adicionalmente, Telefónica y América Móvil presentaron, respectivamente, (i) el escrito N° 10, de fecha 18 de marzo de 2025, que adjunta el referido informe; y, (ii) el escrito N° 17, de fecha 3 de abril de 2025, presentando sus cuestionamientos al escrito N° 10 de Telefónica.
137. Al respecto, corresponde señalar que si bien el artículo 9 del Reglamento de Solución de Controversias⁸² establece que cualquier documento presentado con posterioridad al vencimiento del plazo otorgado para la presentación de alegatos finales no será tomado en consideración para resolver el procedimiento; este CCP considera que, en aplicación del principio de verdad material⁸³, más aun tratándose de un procedimiento administrativo sancionador, y en concordancia

⁸¹ Cabe recalcar que, dicha comunicación del MTC fue remitida al Osiptel mediante el Sistema de Gestión Documental (SGD), por duplicado en las fechas de 17 y 18 de marzo de 2025.

⁸² **Reglamento de Solución de Controversias:**
“Artículo 9.- Interrogatorios, Audiencia de Pruebas, Informe Oral y Alegatos Finales Los Órganos Resolutivos y las Secretarías Técnicas Adjuntas pueden citar e interrogar.
(...)
En los casos en que se convoque a informes orales, las partes sólo pueden presentar alegatos finales hasta dentro de los cinco (5) días siguientes de realizado el último informe oral; estando prohibido presentar pruebas adicionales con dichos alegatos finales. Cualquier documento presentado con posterioridad al vencimiento de dicho plazo no será tomado en consideración para resolver el correspondiente procedimiento”

⁸³ **TUO DE LA LPAG**

Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.11. Principio de verdad material.-

En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas. (...).”



con los artículos 151.4, 172.1 y 174.3 y del TUO de la LPAG⁸⁴, corresponde la evaluación de los escritos presentados por Telefónica, América Móvil y MTC.

138. Al respecto, el MTC mediante el Oficio N° 0485-2025-MTC-27, remitió a la ST-CCO⁸⁵ el Informe N° 0314-2025-MTC/27.02, de fecha 17 de marzo de 2025, mediante el cual determinó que las bandas 700 MHz y 1900 MHz sí pudieron ser utilizadas por Telefónica y Entel al formar parte necesaria de los escenarios 2 y 3 del Proyecto Piloto, en tanto que para la implementación de dichos escenarios se requería que ambos operadores cuenten con espectro asignado y en uso (escenario 2) o red instalada y operativa (escenario 3) para irradiar los PLMN ID de ambos operadores. Así, mediante dicha comunicación el MTC rectificó lo manifestado en el Informe N° 1287-2024-MTC/27.02 (relacionado a los hallazgos 15 y 18 de la Tabla N° 4), en los siguientes términos:

INFORME N° 0314-2025-MTC/27.02:

“Telefónica y Entel, durante el periodo de habilitación del piloto MOCN, pudieron utilizar:

- *Las bandas de frecuencia asignadas de 700 MHz a cada operador en la región Lambayeque (Estación base denominada: Oximan).*
- *Las bandas de frecuencia de 1900 MHz a cada operador en la región Lima (Estación base denominada: Sierra Morena).*

139. Sobre el particular, corresponde reiterar que la normativa sectorial otorga competencia al MTC para la administración, asignación de frecuencias y el control del espectro radioeléctrico, de acuerdo a los artículos 58 y 75 del TUO de la Ley de Telecomunicaciones⁸⁶. Asimismo, el artículo 199 del TUO Reglamento de la Ley de Telecomunicaciones dispone que corresponde al MTC la

⁸⁴

TUO DE LA LPAG

“Artículo 151.- Efectos del vencimiento del plazo

(...)

151.4. *La preclusión por el vencimiento de plazos administrativos opera en procedimientos trilaterales, concurrenciales, y en aquellos que por existir dos o más administrados con intereses divergentes, deba asegurárselas tratamiento paritario.”*

Sobre la preclusión procedimental, este CCP considera la postura planteada por J.C. Morón: *“(…) se infiere como principio que **la preclusión puede admitirse con algunas salvedades, pues cuando la realidad lo justifique, podrán considerarse actuaciones procesales fuera de término siempre que ellas colaboren con el interés público (por ejemplo, con la determinación de la verdad material)** y siempre que dicha acción tardía no haya sido originada por actos dilatorios de la secuencia o en fraude del administrado.”* (Énfasis agregado)

“Artículo 172.- Alegaciones

(...)

172.1. *Los administrados pueden en cualquier momento del procedimiento, formular alegaciones, aportar los documentos u otros elementos de juicio, los que serán analizados por la autoridad, al resolver. (...).”*

“Artículo 174.- Actuación probatoria

(...)

174.3. *Las pruebas sobrevinientes pueden presentarse siempre que no se haya emitido resolución definitiva.”*

⁸⁵

Cabe recalcar que dicho documento fue comunicado al CCP en la sesión de fecha 21 de marzo de 2025.

⁸⁶

TUO de la Ley de Telecomunicaciones

“Artículo 58.- La administración, asignación de frecuencias y control del espectro radioeléctrico corresponden al Ministerio de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción.” (Énfasis agregado)

“Artículo 75.- Además de las atribuciones señaladas en su propia Ley Orgánica, son funciones del Ministerio de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción en materia de telecomunicaciones, las siguientes:

(...)

9.- *Administrar el uso del espectro radioeléctrico y elaborar y aprobar el Plan Nacional de Asignación de Frecuencias”.*



administración, la atribución, la asignación y el control de espectro de frecuencias radioeléctricas, y en general en cuanto concierne al espectro radioeléctrico, así como para la promoción y desarrollo de proyectos pilotos, de acuerdo al artículo 12 del TUO Reglamento de la Ley de Telecomunicaciones

140. En ese sentido, la habilitación para el uso del espectro radioeléctrico por parte de las imputadas en el presente caso se dio a través de un Proyecto Piloto cuya autorización de acuerdo a la normativa vigente, corresponden ser otorgada por el MTC; por lo que es a dicha autoridad a la que compete establecer sus alcances.
141. Así, considerando que el MTC ha señalado que las conductas imputadas se encuentran dentro de los alcances del Proyecto Piloto, este CCP concluye que el uso de las frecuencias a las que se refieren los hallazgos de las filas 15, 16 y 18 de la Tabla N°4 se encontró autorizado.

b) Ventaja competitiva

142. Al no presentarse la primera condición para que se configure un acto desleal por infracción a la norma consistente en la falta de autorización, carecería de sentido evaluar las otras dos condiciones establecidas en los Lineamientos de Competencia Desleal del Osiptel.
143. No obstante, América Móvil señaló que el Proyecto Piloto, en los términos aplicados, distorsiona el proceso competitivo, ya que permite que las operadoras investigadas se encuentren en mejor posición competitiva respecto del resto de agentes por razones distintas a su propia eficiencia, al generarles una ventaja competitiva ilícita por estar utilizando recíprocamente su espectro radioeléctrico con fines comerciales, al ejecutarse con usuarios del servicio público.
144. Al respecto, este CCP estima pertinente señalar que, si bien incluso, sin que se produzca un pago adicional, cualquier actividad que involucre el uso de espectro radioeléctrico asignado a otra empresa sin autorización, para la provisión de servicios públicos de telecomunicaciones podría configurar una actividad concurrencial, en la medida que pudiera generar ventajas competitivas y modificar el comportamiento del usuario como, por ejemplo, la percepción de mejoras del servicio que eviten que migre a otro operador; en el presente procedimiento la autoridad sectorial competente ha señalado que las conductas imputadas se encuentran dentro de los alcances que autorizó a las empresas investigadas en el marco del Proyecto Piloto.
145. Consecuentemente, en la medida que el MTC habilitó en este caso excepcional, con fin experimental, a las empresas a ejecutar el Proyecto Piloto con sus usuarios del servicio público, en tanto no tuviera fines comerciales que impliquen una contraprestación económica adicional o distinta al plan inicial contratado por sus usuarios por los servicios sobre los cuales ejecutó las pruebas de compartición; lo que se cumplió; no resultaría posible sancionar a las investigadas por una conducta que se alinea a lo que se encuentra autorizado por la autoridad sectorial.
146. Por lo expuesto, este CCP concluye que los hallazgos imputados correspondientes a las filas 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16 y 18 de la Tabla N°4 (entre el 29 de diciembre de 2022 y el 29 de junio de 2023) cuentan con autorización del MTC por lo que carecen de naturaleza concurrencial, en la medida que según el MTC se enmarcan dentro de los alcances del Proyecto Piloto, que tiene naturaleza experimental; no siendo



competencia del Osiptel revisar los alcances de las autorizaciones emitidas por la autoridad sectorial.

147. Por su parte, los hallazgos imputados concernientes a las filas 7, 9, 10, 11 y 12 de la Tabla N°4 (a partir del 30 de junio de 2023 hasta julio de 2023⁸⁷) y la fila 17 de la Tabla N°4 (de fecha 16 de junio 2023) no evidencian tráfico cursado para la prestación de servicios públicos móviles; por tanto, los hallazgos mencionados también carecen de naturaleza concurrencial.
148. Así, en virtud de lo informado por la autoridad sectorial competente sobre los alcances de la aprobación del Proyecto Piloto, a criterio de este CCP no se habría configurado un acto de competencia desleal en la modalidad de violación de normas, infracción tipificada en numeral 14.1 y el literal b) del numeral 14.2 del artículo 14 de la LRCD.

SOBRE LA PRESUNTA CONDUCTA QUE CONFIGURARÍA LA INFRACCIÓN A LA CLÁUSULA GENERAL (Artículo 6 de la LRCD)

149. El artículo 6 de la LRCD recoge la denominada cláusula general prohibitiva de competencia desleal, en los siguientes términos:

“Artículo 6.- Cláusula general. -

6.1.- Están prohibidos y serán sancionados los actos de competencia desleal, cualquiera sea la forma que adopten y cualquiera sea el medio que permita su realización, incluida la actividad publicitaria, sin importar el sector de la actividad económica en la que se manifiesten.

6.2.- Un acto de competencia desleal es aquél que resulte objetivamente contrario a las exigencias de la buena fe empresarial que deben orientar la concurrencia en una economía social de mercado”.

150. Conforme a lo dispuesto en la citada disposición legal, los Lineamientos de Competencia Desleal del Osiptel, establecen que *“La cláusula general de la Ley de Competencia Desleal prohíbe los actos desleales que sean objetivamente contrarios a la buena fe empresarial, principio que debe orientar la concurrencia de los agentes en una economía social de mercado, independientemente de la forma que adopten, el medio que permita su realización, o el sector económico en que se manifiesten”.*
151. Asimismo, conforme lo señalan la Exposición de Motivos de la LRCD⁸⁸ y los Lineamientos de Competencia Desleal del Osiptel, las conductas descritas expresamente en el Capítulo II de la LRCD, constituyen un listado enunciativo de actos de competencia desleal más frecuentes y de mayor incidencia; mientras que la cláusula general establecida en el artículo 6 es por sí misma el tipo infractor que identifica aquellos actos que por su novedad o por sus singulares características, no se encuentran previstos expresamente en el listado enunciativo y que, de lo contrario, quedarían impunes, pese a constituir actos que, conforme a la ley en cuestión, serían calificados como desleales.
152. Aunado a ello, la jurisprudencia tanto del Indecopi como del Osiptel⁸⁹ ha determinado que la cláusula general constituye una figura de aplicación residual.

⁸⁷ Los hallazgos contenidos en las filas 7,10 y 11 de la Tabla N° 4 fueron imputados hasta el 12 de julio de 2023, mientras que los hallazgos contenidos en las filas 9 y 12 de la Tabla N° 4 fueron imputados hasta el 13 de julio de 2023.

⁸⁸ Exposición de Motivos de la LRCD, p. 13.

⁸⁹ Este criterio ha sido desarrollado en vasta jurisprudencia del INDECOPI, a manera de ejemplo, pueden revisarse los siguientes documentos: i) Resolución N° 2976-2012/SC1-INDECOPI del 25 de octubre de 2012,



en tanto no exista un supuesto específico comprendido dentro del catálogo de supuestos más comunes enunciados en la LRCD, por lo que su aplicación debe reservarse a aquel escenario en que la conducta denunciada tenga características propias y atípicas que no se asemejen a alguna de las figuras infractoras enunciadas en el Capítulo II de la norma.

153. Cabe destacar que la doctrina especializada⁹⁰ ha reconocido la importancia de la tarea de la jurisprudencia para la determinación de los límites en la aplicación de la cláusula general, en tanto que a nivel nacional y comparado no se ha visto posible que la legislación describa de forma concisa y precisa el conjunto de reglas que constituye el Derecho de la competencia desleal.
154. Así, en el ámbito de la jurisprudencia administrativa, relacionada a la aplicación de la cláusula general:
- La SDC del Indecopi ha señalado que una conducta resultará sancionable como infracción individual a la cláusula general cuando represente una actuación obstruccionista en el mercado, esto es, cuando ésta dificulte o entorpezca indebidamente el normal desarrollo de las actividades que un competidor pueda desarrollar en el mercado para satisfacer la demanda de los consumidores, afectándose con ello, el proceso competitivo⁹¹.
 - El Tribunal de Solución de Controversias en la Resolución N° 013-2021-TSC/OSIPTEL señaló en un procedimiento sancionador en el que se imputó la contravención a la cláusula general, por el desarrollo de una estrategia comercial cuya finalidad era eludir prohibiciones sectoriales, que ésta se caracterizó por tener “aspectos diferentes y más complejos”, pues se requirió demostrar que el agente económico desarrolló una serie de acciones vinculadas con el propósito específico de evadir prohibiciones sectoriales y obtener un beneficio ilícito.
 - Los Cuerpos Colegiados del Osiptel en diversos pronunciamientos⁹², han establecido que la metodología de análisis sobre la existencia de una presunta infracción a la cláusula general debe abarcar los siguientes aspectos:

recaída bajo Expediente N° 215-2011/CCD, emitida en el marco del procedimiento seguido entre Bombos S.A.C contra Compañía Nacional de Chocolates del Perú; ii) Resolución N° 3156-2012/SDC-INDECOPI de fecha 19 de noviembre de 2012, recaída bajo Expediente N°121-2011/CCD, emitida en el marco del procedimiento seguido entre Cemex Perú S.A. y Justino Atencio Gutiérrez; y, iii) Resolución N° 434-2014/SDC-INDECOPI de fecha 28 de marzo de 2014, recaída bajo Expediente N° 015-2012/CCD, emitida en el marco del procedimiento seguido por Instituto de Educación Superior Tecnológico Privado Arzobispo Loayza S.A.C. contra Instituto de Educación Superior Tecnológico Privado Daniel Alcides Carrión S.A.C.

⁹⁰ Guillermo Cabanellas de las Cuevas, Pablo Palazzi, Andrés Sánchez y Diego Serebrinsky, Derecho de la Competencia Desleal (Buenos Aires: Editorial Heliasta S.R.L, 2014) Pgs. 229 y 230.

⁹¹ Al respecto, revisar los siguientes pronunciamientos emitidos por la SDC del Tribunal del INDECOPI: i) Resolución N° 3542-2012/SDC-INDECOPI de fecha 21 de diciembre de 2012, recaída bajo Expediente N° 052-2011/CCD, emitida en el marco del procedimiento seguido por Respaldo S.A.C. contra Presto Ya S.A.C. y otros; y, ii) Resolución N° 0303-2013/SDC-INDECOPI de fecha 21 de febrero de 2013, recaída bajo Expediente N° 147-2011/CCD, emitida en el marco del procedimiento seguido por Telefónica Multimedia S.A.C. contra Directv Perú S.R.L.

⁹² A manera de ejemplo, puede revisarse la Resolución del Cuerpo Colegiado N° 014-2011-CCO/OSIPTEL, recaída bajo Expediente N° 001-2011-CCO-ST/CD-LC.



- (i) Que la conducta realizada por el agente **no sea una conducta esperada, atentando así contra la buena fe comercial**, logrando o pretendiendo lograr la preferencia de los consumidores **por causas distintas a la propia eficiencia y así tentar obtener un beneficio ilícito**.
 - (ii) Que dicha conducta **afecte o pueda afectar el adecuado funcionamiento del proceso competitivo**: en relación a la oferta o demanda de bienes y/o servicios en el mercado.
 - (iii) Que **no es necesario acreditar un daño efectivo**, bastando constatar que la generación del daño sea potencial, para que la conducta sea considerada ilícita.
- Como se puede advertir, las infracciones a la cláusula general tipificada en el artículo 6 se caracterizan por tener “aspectos diferentes y más complejos” que el supuesto de violación de normas, por afectar el proceso competitivo mediante una conducta no esperada contraria a la buena fe comercial, requiriendo que –en caso se impute una estrategia comercial vinculadas con el objeto de eludir prohibiciones sectoriales– se pruebe que el agente económico desarrolló una serie de acciones interrelacionadas vinculadas con ese propósito específico y obtener un beneficio ilícito, sin que sea necesario acreditar un daño efectivo, bastando constatar un daño potencial.
155. En tal sentido, el concepto de lealtad definido en la cláusula general busca establecer un límite entre las formas lícitas de competir en el mercado que resultan tolerables y deseables por el sistema legal, de aquellas que ocasionan un daño concurrencial ilícito atentando contra el adecuado funcionamiento del proceso competitivo, por causas ajenas a la eficiencia económica.
156. Al respecto, es preciso señalar que, si bien la cláusula general proporciona una herramienta de gran utilidad para investigar y sancionar prácticas desleales cada vez más complejas que se vienen desarrollando en el ámbito de los servicios públicos de telecomunicaciones, producto de la rápida modificación de las condiciones del mercado y la aparición de servicios con nuevas características técnicas derivados de la convergencia tecnológica; ello, no debe implicar una falta de rigurosidad en el análisis de la conducta analizada por parte de la agencia de competencia.
157. Las conductas imputadas por la ST-CCO a Entel y Telefónica por infracción a la cláusula general, son las siguientes:

“(…) Telefónica y Entel habrían utilizado el Proyecto Piloto como una estrategia comercial para que ambas empresas puedan prestar servicios públicos móviles a través de canales de frecuencia correspondientes a bandas asignadas a la otra empresa, pese a que el MTC no los autorizó para ello. Dichos indicios pueden resumirse en los siguientes puntos:

- *Telefónica y Entel habrían desarrollado, de manera coordinada, una conducta no esperada en el mercado y, por ello, contraria a la buena fe empresarial, consistente en el presunto empleo de un Proyecto Piloto como justificación o para simular o encubrir la indebida prestación de servicios públicos de telecomunicaciones*



mediante frecuencias de espectro asignadas a la contraparte de dicho proyecto (...)

- *En este sentido, la conducta esperada era que Telefónica y Entel respeten los alcances y limitaciones que fijó el MTC al declarar viable y autorizar el Proyecto Piloto sólo para la relación de pruebas técnicas, o que una y otra empresa tramiten el título habilitante correspondiente, en caso desearan brindar servicios públicos de telecomunicaciones por medio de las frecuencias asignadas a la contraparte de dicho proyecto, por lo que existen elementos de juicio razonables para concluir a nivel indiciario la realización de una conducta contraria a la buena fe comercial.*
- *Las conductas presuntamente realizadas por Telefónica y Entel implicarían la elaboración y ejecución coordinada de una estrategia comercial para prestar indebidamente servicios públicos móviles mediante frecuencias de espectro asignadas a la contraparte, adicionalmente a las que ya son de su titularidad, lo cual les permitía ganar eficiencias operativas y brindar mejores condiciones técnicas a sus usuarios, quienes, al ver incrementada la calidad y velocidad de sus servicios públicos móviles, optarían por mantenerse con dichas empresas y no cambiarse a otra operadora. En tal sentido, existen indicios de que, al implementar dicha estrategia comercial, Telefónica y Entel habrían generado la afectación o posible afectación del adecuado funcionamiento del proceso competitivo en el mercado de los servicios públicos móviles.”*

158. Si bien Entel y Telefónica cuestionaron la imputación de la infracción a la cláusula general de la LRCD, por no haberse respetado su carácter residual, este CCP advierte que la ST-CCO imputó a las investigadas dos conductas distintas que se subsumen en dos infractores tipificadas en la LRCD (cláusula general y violación de normas). Al respecto, corresponde señalar que la conducta imputada por infracción a la cláusula general no se limitaría a verificar si en el desarrollo de la actividad empresarial se hizo uso de espectro en las frecuencias autorizadas sin contar con el título habilitante correspondiente, sino la presunta estrategia desplegada con el objeto de crear la apariencia de un uso regular del espectro, eludiendo las prohibiciones de la regulación sectorial.
159. Sin perjuicio de ello, cabe indicar que, conforme al desarrollo efectuado precedentemente, a criterio de este CCP no se ha configurado la infracción tipificada en el artículo 14 numeral 2 literal b) de la LRCD consistente en la violación de normas, al no acreditarse un uso no autorizado del espectro en las frecuencias materia de hallazgos, correspondiendo evaluar si se configura la infracción de cláusula general imputada tipificada en el artículo 6 de la LRCD.
160. De acuerdo con lo informado por el MTC mediante Oficio N° 18838-2023-MTC/27.02 y el Oficio N° 1307-2023-MTC/27 que adjuntó el Informe N° 1002-2023-MTC/27.02, el Proyecto Piloto fue autorizado a través del Informe N° 424-2022-MTC/27, el cual aprobó la viabilidad de la realización del piloto temporal para pruebas técnicas de compartición de infraestructura activa bajo el esquema MOCN, ello con la finalidad de recopilar información respecto de las ventajas de este, bajo diferentes configuraciones y escenarios; tales como el ahorro de Capex/Opex para fomentar la eficiencia y la innovación tecnológica, mayor eficiencia en el uso del espectro radioeléctrico, incremento en el ahorro de



energía, mejora de ornato, posibilidad de alcanzar nuevas coberturas, entre otras eficiencias que -finalmente- favorecerían al sector de telecomunicaciones.

161. En este sentido, la conducta esperada consistía en que Telefónica y Entel, en el marco del Proyecto Piloto, desarrollaran sin fines comerciales, pruebas técnicas de compartición de infraestructura activa de red de acceso móvil bajo el esquema MOCN bajo diferentes configuraciones y escenarios, dentro del periodo, canales de frecuencia y zonas autorizadas por el MTC.
162. Al respecto, conforme lo ha señalado el MTC en sus Informes N° 1002-2023-MTC/27.02 y N° 120-2024-MTC/27.02, el Proyecto Piloto autorizado mediante el Informe N° 424-2022-MTC/27 se desarrolló dentro de los alcances y restricciones fijados por la autoridad sectorial
163. En ese sentido, no se configura la conducta imputada a las empresas investigadas consistente en haber utilizado el Proyecto Piloto como una estrategia comercial para que ambas puedan prestar servicios públicos móviles a través de canales de frecuencia correspondientes a bandas asignadas a la otra empresa, pese a que el MTC no los autorizó para ello.
164. Por tanto, a criterio de este CCP corresponde disponer el **ARCHIVO** del procedimiento sancionador iniciado en contra de Entel y Telefónica por infracción a la cláusula general, tipificada en el artículo 6 de la LRCD.

RESUELVE:

Artículo Primero. - Archivar el procedimiento sancionador de solución de controversias iniciado en contra de Telefónica del Perú S.A.A. y Entel Perú S.A., por la presunta comisión de actos de competencia desleal, en las modalidades de infracción a la cláusula general y actos de violación de normas, infracciones tipificadas en el artículo 6 y el numeral 14.1 y el literal b) del numeral 14.2 del artículo 14 de la Ley de Represión de la Competencia Desleal, aprobada por el Decreto Legislativo N° 1044; por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

Artículo Segundo. – Notificar la presente resolución a América Móvil Perú S.A.C., Entel Perú S.A. y a Telefónica del Perú S.A.A.

REGISTRESE Y COMUNÍQUESE. -

Con el voto favorable de los señores miembros del Cuerpo Colegiado Permanente, Laura Montalvo Mundaca, Luis Ricardo Quesada Oré, Anahí del Milagro Chávez Ruesta y Eduardo Rodolfo Salazar Silva, en la sesión de fecha 28 de abril de 2025.

LAURA MONTALVO MUNDACA
PRESIDENTA DEL CUERPO COLEGIADO
PERMANENTE
CUERPO COLEGIADO PERMANENTE